

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 8^a, en martes 22 de junio de 1999

Ordinaria

(De 16:19 a 19:28)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....
	Acuerdos de Comités.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyectos de acuerdo, en primer trámite, que aprueban los Acuerdos entre Chile y El Salvador (2327-10), Corea (2331-10) y Australia (2328-10) para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (se aprueban en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en primer trámite, que aprueba el Acuerdo entre Chile y Australia sobre Empleo Remunerado de Personal Dependientes del Personal Diplomático y Consular (2330-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que modifica los artículos 26, 27 y 84 de la Carta Fundamental, sobre calificación de elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones (2314-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, sobre reconocimiento de la educación parvularia (2182-07) (se aprueba en general y particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Deficiencias y atraso en programa de viviendas “Chile Barrio” (Décima Región). Oficios (observaciones del señor Stange).....

Reducción de Fondo Común Municipal. Oficio (observaciones del señor Bombal).....

Negligencia médica en muerte de doña Elizabeth Arredondo Landaeta. Oficio (observaciones del señor Bombal).....

Retén de Carabineros para Puente Alto. Oficios (observaciones del señor Bombal).....

Fundación Casa de Acogida La Esperanza. Comunicación (observaciones del señor Bombal).....

Educación parvularia. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Situación de Senador señor Pinochet y asistencia en hora de Incidentes (observaciones del señor Canessa).....

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 3ª, en 8 de junio de 1999.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales (2263-07).....
- 2.- Proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para provincias de Arica y Parinacota (2282-03).....
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que suprime la legislatura extraordinaria del Congreso Nacional (1930-07).....
- 4.- Moción de los señores Horvath, Prat y Stange, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 77 del Reglamento del Senado en lo relativo a consulta de actas secretas (S 411-09).....
- 5.- Moción de los señores Cantero y Lagos, con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar atentados contra la fuerza pública (2352-07).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre securitización y depósito de valores (2216-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, la señora Ministra de Justicia.
Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 3ª, ordinaria, en 8 de junio del presente año, que no ha sido observada.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación a la enmienda propuesta por el Senado al proyecto que amplía a los tribunales que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. (Boletín N° 2.180-01).

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

Con el segundo comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.263-07). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el último informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.282-03). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Economía y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que solicita antecedentes relativos al proyecto que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para Precisar el Recorrido del Límite desde el monte Fitz Roy hasta el cerro Daudet, y sus Anexos I y II. (Boletín N° 2.285-10).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sobre esta materia, nos encontramos a la espera de un acuerdo de Comités para resolver el camino por seguir, ya que se trata de actas secretas.

En todo caso, más adelante daremos a conocer la opción final del Senado.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Hay también un oficio del señor Ministro de Hacienda, con el que responde otro enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la asignación de zona.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto a la situación de los pescadores artesanales de la Undécima Región.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la construcción de centrales hidroeléctricas en la Undécima Región.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, atinente a entrega de recursos que indica.

Del señor Ministro de Minería, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, concerniente al proyecto hidroeléctrico Alto Cachapoal.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, acerca de la creación del cargo que indica en la planta de los servicios de salud.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Zaldívar (don Andrés), relativo a las cuotas de captura de merluza en la Duodécima Región.

Del señor Director de CODELCO, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referido al proyecto hidroeléctrico Alto Cachapoal.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Senador señor Larraín, que suprime la legislatura extraordinaria del Congreso Nacional. (Boletín N° 1.930-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Queda para tabla.

Mociones

De los Senadores señores Horvath, Prat y Stange, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 77 del Reglamento del Senado en lo relativo a consulta de las actas secretas. (Boletín N° S 411-09). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Senadores señores Cantero y Lagos, con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados en contra de la fuerza pública. (Boletín N° 2.352-07). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Defensa Nacional.

Solicitudes

De la señora Rosa Isabel Reyes Huenchumán y de los señores Arturo Humberto Coñuecar Barrientos y Manuel Humberto Fuentes Candia, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N° S 413-04, S 410-04 y S 412-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

Antes de pasar a los acuerdos de Comités, quiero -pienso que interpretando a todos los señores Senadores de esta Sala- saludar al Honorable señor Valdés y felicitarlo por la designación de su hijo como Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Señoría tiene una muy buena familia: ¡Congratulaciones!

--(Aplausos en la Sala).

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités adoptaron los siguientes acuerdos:

1) Tratar en la sesión del martes 6 de julio, en primer lugar, el proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de iglesias y organizaciones religiosas, y en segundo término, si es posible, el proyecto que establece la elección separada de alcaldes y concejales.

2) Tratar en la presente sesión, como si fueran de Fácil Despacho, los proyectos de acuerdo signados en la tabla con los números 5, 6, 7 (aprueban sendos Acuerdos entre Chile y El Salvador, Corea y Australia para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y su Protocolo) y 8 (aprueba el Acuerdo entre Chile y Australia sobre Empleo Remunerado de Personas Dependientes del Personal Diplomático y Consular).

3) Tratar en seguida el proyecto signado con el número 1 en la tabla de hoy (reforma los artículos 26, 27 y 84 de la Constitución); luego, la iniciativa que figura en el número 3 (modifica la Carta Fundamental para reconocer la educación parvularia), y después, el proyecto signado con el N° 9 (dicta normas sobre protección y valoración del árbol).

4) Citar a sesión especial para tratar el problema indígena el miércoles 7 de julio, de 11:30 a 14, y a sesión extraordinaria para analizar el proyecto sobre Ley Orgánica del Ministerio Público, el jueves 8, de 10:30 a 14, siempre que se haya dado cuenta del informe pertinente a lo menos el día anterior.

5) Hacer presente a los señores Senadores que a partir de julio quedará prohibido usar teléfonos celulares en la Sala y en Comisiones, como asimismo fumar.

6) Con respecto al proyecto que reforma el Código Orgánico de Tribunales -tiene “suma” urgencia-, que la Comisión de Constitución lo informe en general y particular a la vez, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el 12 de julio, a las 12. Se hace la salvedad en cuanto al informe de la Comisión de Hacienda, en su caso.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, deseo consultar cuándo trataremos el proyecto signado con el N° 11, que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Teóricamente, podría ser tratado mañana, si llegáramos a ese punto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, se determinó celebrar sesión el 7 de julio para debatir la situación que afecta a los indígenas. ¿Significa eso que se suspende el acuerdo de reunirnos mañana para tal efecto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El acuerdo fue que los Comités resolvieran al respecto. Y eso fue lo que se hizo.

V. ORDEN DEL DÍA

ACUERDOS CON EL SALVADOR, COREA Y AUSTRALIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde tratar los proyectos, en primer trámite constitucional, que aprueban los Acuerdos entre el Gobierno de Chile y los Gobiernos de El Salvador, Corea y Australia para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones y sus Protocolos, con sendos informes de la Comisión de Relaciones Exteriores.

—Los antecedentes sobre el primer proyecto (Boletín N° 2327-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 5ª, en 15 de junio de 1999.

-Los antecedentes sobre el segundo proyecto (Boletín N° 233-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 5ª, en 15 de junio de 1999.

—Los antecedentes sobre el tercer proyecto (Boletín N° 2328-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 5ª, en 15 de junio de 1999.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Según lo acordado por los Comités, estos proyectos se discutirán como si fueran de Fácil Despacho; por lo tanto, el debate será muy breve.

En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, estos tres Convenios tienen como propósito fundamental establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones de los Estados receptores de los capitales como los de los inversionistas extranjeros, compatibilizando el legítimo interés de éstos con los del Estado receptor y favoreciendo de esta manera la transferencia y movilidad de los recursos.

Estos Tratados son idénticos y se agregan a los que sobre la misma materia ha suscrito Chile con diversos países, entre los cuales cito a Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, República Popular China, Rumania, etcétera. Son, por lo tanto, Convenios de gran trascendencia que han pasado a ser estándares.

En los casos de Corea y Australia, se protegen fundamentalmente las inversiones que estos países efectúan en Chile, que son importantes y crecientes. Y en el caso de El Salvador, está recibiendo inversiones chilenas; la cifra no es demasiado alta todavía -80 millones de dólares-, pero ya hay programas por un monto superior a 400 millones de dólares.

Los tres Convenios, que siguen la misma línea y con idénticas soluciones, fueron aprobados unánimemente por la Comisión de Relaciones Exteriores, luego de escuchar las explicaciones dadas por las autoridades del Ministerio del ramo.

Siempre ha sido objeto de cuidado especial, tanto de la Comisión como de esta Sala, lo referido a las controversias. En este caso se adoptó definitivamente el criterio que rige en los tratados que mencioné antes, donde se distingue entre las controversias originadas entre una parte contratante y un inversionista de la otra, y las suscitadas entre los países.

Respecto de las primeras -diferencias entre un Gobierno y un inversionista del otro-, si no es posible solucionarlas mediante consultas amistosas, el inversionista afectado, a su arbitrio, podrá remitir la controversia a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se han efectuado las inversiones o someterla al arbitraje internacional. La elección de un procedimiento u otro será definitiva. Esta exigencia nace del hecho de que, en un convenio que se propuso con Alemania y que después fue modificado, se establecía un procedimiento que permitía que el afectado, transcurrido cierto tiempo de paralización del juicio, invocara otro tribunal de su país. Eso se eliminó. Y por ello aquí se recalca que en ninguno de estos Tratados se puede cambiar de jurisdicción si se ha iniciado el procedimiento bajo un sistema u otro. Por cierto, las resoluciones de los arbitrajes son definitivas y obligatorias.

Tratándose de diferencias entre los países -es decir, entre las partes contratantes-, si no pueden ser resueltas mediante negociaciones amistosas, cualquiera de ellos puede someterlas a un tribunal arbitral, cuyas decisiones son también obligatorias.

Por lo tanto, se ha avanzado mucho en la seguridad de las inversiones, lo que reviste una significación muy especial para Chile, país de gran movilidad de capitales y que ha recibido un número relevante de aportes financieros y económicos internacionales.

En consecuencia, siendo los tres proyectos parecidos y habiendo sido objeto todos del respaldo unánime de la Comisión de Relaciones Exteriores, ruego a la Sala tener a bien aprobarlos.

El señor HAMILTON.- De acuerdo.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo deseo hacer dos comentarios, para reforzar un planteamiento formulado en la discusión del proyecto.

En el caso de Australia y de la República de Corea se emplea una definición de “territorio” -sobre el cual las partes contratantes ejercen sus derechos soberanos y jurisdicción conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional- diferente de la utilizada por la jurisdicción nacional, ya que comprende las “zonas marinas y submarinas”. Ello es muy importante, porque la terminología varía. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, la distinta denominación no significa que se haya cambiado el concepto consagrado en la Convención sobre Derecho del Mar aprobada por esta Corporación hace un par de años.

Deseaba dejar en claro lo anterior porque, cuando en su oportunidad se trató este punto, ése fue el criterio planteado por el señor Subsecretario.

He dicho.

--Se aprueban en general y en particular.

ACUERDO ENTRE CHILE Y AUSTRALIA SOBRE EMPLEO REMUNERADO EN ESTADO RECEPTOR

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de acuerdo, iniciado en mensaje del señor Vicepresidente de la República, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia sobre Empleo Remunerado de Personas Dependientes del Personal Diplomático y Consular”, suscrito en Canberra, el 12 de marzo de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2330-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 5ª, en 15 de junio de 1999.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, este proyecto de acuerdo es similar a muchos otros ya aprobados por esta Corporación, y su objeto es fortalecer las relaciones diplomáticas entre los países mediante la participación, en el campo profesional y laboral en el Estado receptor, de los dependientes que formen parte del grupo familiar oficial de una misión diplomática, representación consular o misión ante un organismo internacional con sede en cualquiera de las partes contratantes. Asimismo, facilita la labor del funcionario o delegado; constituye una ayuda desde el punto de vista de la misión; contribuye a la mantención del núcleo familiar; y es conveniente para estas personas, y por lo tanto para el país, que puedan trabajar y utilizar sus conocimientos profesionales.

Como he dicho, este tratado es muy parecido o prácticamente idéntico en su redacción –por lo demás, el espíritu es el mismo- a los que el Senado ha aprobado en el caso de Argentina, Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Hungría, República Portuguesa, Suecia, etcétera.

Por tales consideraciones, en conformidad a esta política seguida por el Senado, pido la aprobación de este convenio.

--Se aprueba en general y en particular.

MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS 26, 27 Y 84 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje del Ejecutivo, que introduce modificaciones a los artículos 26, 27 y 84 de la Carta Fundamental, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2314-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En primer trámite, sesión 29^a, en 31 de marzo de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 5^a, en 15 de junio de 1999.

Discusión:

Sesión 7^a, en 16 de junio de 1999 (queda pendiente su discusión general).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa la discusión general del proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, esta reforma comprende dos materias distintas: la regulación del procedimiento de segunda vuelta en la elección de Presidente de la República y la integración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Respecto de la primera materia, la reforma propuesta por el Ejecutivo me parece necesaria. Se quiera o no, a la elección de Presidente de la República en segunda vuelta se llega como consecuencia de la existencia de dos visiones antagónicas, aunque no necesariamente excluyentes, sobre aspectos muy fundamentales de la sociedad. El mecanismo de segunda vuelta está concebido, precisamente, como una fórmula destinada a dar solución política a dicha situación.

Quiero decir con esto que generalmente la segunda vuelta supone un grado de tensión social, de inestabilidad, cuya solución no es bueno dilatar en el tiempo. Por tal razón, me parece conveniente acortar el plazo entre la primera y la segunda vuelta.

Además, la eventual segunda vuelta de la próxima elección presidencial ocurrirá en pleno verano, aunque tal circunstancia podría variar más adelante. En realidad, el constituyente quiso que la transmisión del mando supremo coincidiera con el aniversario de la puesta en vigor de la Carta Fundamental. Pero, como es obvio, en el futuro esto podría variar por muy diversas circunstancias. El hecho cierto es que hoy parece indispensable arbitrar las medidas necesarias para facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso electoral. El desinterés de significativos grupos de la sociedad es el talón de Aquiles de nuestra democracia, de manera que, aunque sea triste decirlo, hay que evitar una elección de tanta importancia durante las vacaciones de verano.

Considero lamentable tener que modificar la Carta Fundamental según el criterio recién mencionado. Las normas constitucionales tienen valor por sí mismas y su eficacia no debiera depender del período del año en que se las aplique. Desgraciadamente, en el comportamiento del estrato dirigente de la sociedad política está la causa del fenómeno cuyos efectos intentamos paliar mediante esta reforma, esto es, la infranqueable distancia que ahora existe entre los círculos partidistas y la masa ciudadana.

En cuanto al Tribunal Calificador de Elecciones, estimo imprudente modificar su integración en este momento. Se trata de una institución de rango constitucional que ha funcionado muy bien y su imparcialidad le ha dado prestigio. No hay reproche alguno que

formular sobre el particular y no se ve la necesidad de reformarla. La modalidad que se propone para cambiar la integración del Tribunal altera la proporción que hoy existe entre sus miembros propiamente judiciales y los que provienen del ámbito político partidista, rasgo que se acentúa al exigirse apenas un año en el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado y de la Cámara de Diputados a dos de las cinco personas que lo formarán más adelante, de prosperar esta iniciativa.

Es verdad que, en principio, lo propuesto por el Ejecutivo no debiera afectar irremediablemente la imparcialidad del Tribunal. Pero surgen dudas y el punto es discutible, máxime si esta modificación ocurre cuando apenas faltan seis meses para la próxima elección presidencial. Esto último es lo que me parece sumamente imprudente y me inclina a rechazar este aspecto de la reforma.

Junto a lo anterior, quiero dejar constancia de una impresión personal. Tengo la sensación de estar frente a un intento más de imponer los criterios propios de la partidocracia, ahora en un ámbito especialmente delicado, cual es el de la calificación del proceso electoral. Se apruebe o no esta sección del proyecto en estudio, el acto mismo de haberlo propuesto constituye un dato muy útil para comprender las dificultades que, entre nosotros, tiene el afianzamiento de la democracia.

Por lo anterior, votaré a favor la reforma de los artículos 26 y 27, y en contra, la del artículo 84, de la Constitución Política.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín, quien continuará con el informe que inició la semana pasada.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, efectivamente, informé a la Sala de la primera parte del proyecto de reforma constitucional, que en lo fundamental introduce modificaciones a la Carta Fundamental con el objeto de abreviar los plazos en el evento de requerirse una segunda vuelta en la elección presidencial, de manera de asegurar que ésta se verifique con prontitud sin mucho desfase en el tiempo, particularmente considerando los meses involucrados. Siendo la elección el 12 de diciembre, mediando Navidad y Año Nuevo, una prolongación hasta febrero era indeseable. De modo que la Comisión, en conjunto con el Servicio Electoral y el Ejecutivo, trabajó en la fórmula que, de manera unánime, se propone hoy a la Sala.

Complementariamente, el proyecto tiene también como propósito modificar la composición del Tribunal Calificador de Elecciones. En la actualidad, está constituido por cinco miembros designados de la siguiente forma: tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros; un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 81 (relativos a la integración del Tribunal Constitucional); un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido en ese cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.

La proposición del Ejecutivo reemplaza esta composición -que en el fondo corresponde a cuatro miembros de origen, por así decirlo, judicial y uno designado de entre los ex presidentes de la Cámara de Diputados o del Senado-, volviendo un poco a la antigua, según la cual los miembros de generación judicial eran tres y de procedencia -digamos- ex parlamentaria, dos. Concretamente, se propone la siguiente integración: tres ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva (anticipo que esta iniciativa también se encuentra en trámite legislativo; por lo tanto, hay tiempo para complementar lo que sea necesario); un ciudadano que hubiese ejercido el cargo de presidente o vicepresidente del Senado por un período no inferior a un año, y otro que hubiese sido presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados por igual lapso, designados por la Corte Suprema también por sorteo.

Ésa sería la composición propuesta por el Ejecutivo y que la Comisión aprobó en votación dividida, a diferencia del punto anterior (abreviación de los plazos constitucionales en el caso de segunda vuelta en la elección presidencial) donde hubo unanimidad.

La mayoría de la Comisión favoreció este planteamiento, aduciendo que correspondía a una tradición política en Chile que ha funcionado razonablemente bien y que permitió, hasta 1973, la realización de elecciones guiadas por un TRICEL compuesto de forma semejante a la que hoy se propone.

Por su parte, una minoría de dos Senadores presentó una fórmula distinta, según la cual, en líneas gruesas, no parece conveniente ni es la tendencia de los tribunales reducir su composición estrictamente más judicial. (Hoy día un miembro es de origen parlamentario y tres son designados por la Corte Suprema). En lo fundamental, son partidarios de mantener

esa misma composición. En cambio, comparten la proposición del Ejecutivo para agregar, como quinto miembro, designado por la Corte Suprema entre quienes sean ex presidentes o ex vicepresidentes del Senado o de la Cámara de Diputados y que hayan ejercido el cargo a lo menos por un año. Con esa modalidad se permite una amplitud mayor. Quienes sustentan esta posición aducen que la tendencia es a judicializar los organismos de esta naturaleza -los tribunales- y no a cambiar su composición. Vale decir, en lo fundamental, son partidarios de mantener la estructura, con la sólo agregación de un quinto miembro, abriendo el abanico de posibilidades para evitar la eventualidad de no contar con muchos ex Presidentes del Senado o de la Cámara de Diputados que hayan cumplido tres años en sus cargos.

En consecuencia, ésa es la disyuntiva respecto de la cual habrá que pronunciarse.

Finalmente, quisiera manifestar -ya en forma personal, aprovechando que me encuentro con el uso de la palabra- que con otro Senador apoyamos la tesis minoritaria de la Comisión, pues no creemos conveniente aumentar los miembros de origen político en el Tribunal Calificador. No encontramos ninguna razón objetiva que lo justifique. Sólo somos partidarios de modificar -y presentaremos una indicación en ese sentido- la letra c) del artículo 84 de la Constitución Política, en términos muy semejantes a los propuestos por el Ejecutivo, a fin de ampliar las posibilidades de integración del TRICEL. Creemos importante buscar algún acuerdo, porque, de lo contrario, en esta parte del proyecto no habría mayoría suficiente para modificar la norma constitucional ni siquiera en el sentido que lo sugiere el Gobierno.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto, señor Senador.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- ¿Podría precisar Su Señoría las dos opciones a que se refirió?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la opinión de mayoría de la Comisión -y que cuenta con el respaldo del Ejecutivo- señala que el Tribunal Calificador estaría constituido por cinco miembros, designados de la siguiente manera: tres ministros de la Corte Suprema -aquí son eliminados los ex ministros que hoy pueden formar parte del TRICEL, de acuerdo con la actual norma constitucional-, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva (aquí hay un segundo cambio, por cuanto hoy día los miembros se eligen por votaciones,

sucesivas y secretas); un ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente del Senado por un período no inferior a un año, y otro que haya sido presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados por igual período, designados ambos por sorteo.

La otra opción, la de la minoría, consiste en mantener en la Constitución la composición actual -es decir, tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros, y un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81 de la Carta Fundamental, más un quinto integrante correspondiente a un ex presidente o ex vicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a un año.

Ésas son las dos opciones. Como dije, presentaremos una indicación al respecto.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Deseo formular la siguiente consulta al Honorable señor Larraín. ¿Se consideró el efecto del cambio en los plazos para los actuales miembros del Tribunal Calificador de Elecciones? Porque de aplicarse de inmediato la reforma en análisis habría una alteración en cuanto a años y a la composición del organismo, en circunstancias de que sus actuales miembros estarán todavía en ejercicio. ¿Cómo se hará en la práctica? Porque sus integrantes juraron por un período de cuatro años, de acuerdo con la norma vigente, y se producirían problemas hasta de tipo pecuniario. Entonces, no se ve un mecanismo de traspaso en la fórmula dada a conocer.

El señor LARRAÍN.- Si me permite, señor Presidente, de no haber una norma transitoria, y como en Derecho Público las disposiciones rigen in actu, vale decir, desde el momento de su promulgación, los actuales miembros del Tribunal perderían esta calidad, y para el próximo proceso electoral habría que proceder a designar a sus integrantes en la forma consignada en el texto de la reforma constitucional que se apruebe.

El señor MARTÍNEZ.- En todo caso, me parece que se estaría cometiendo una situación que constituiría lo que llamo abuso de Derecho en las personas, por el cambio que se introduciría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en primer lugar, me parece necesario legislar sobre la materia, porque es evidente que ante una eventual segunda vuelta resulta extremadamente negativo que la elección deba llevarse a cabo en febrero. Y lo digo porque, a mi modo de ver, en este caso puede aplicarse el adagio de que “lo mejor es enemigo de lo bueno”.

De acuerdo con los plazos que se indican en el proyecto, la probable segunda vuelta caería en la primera quincena de enero, alrededor del 11 ó 12. En verdad, ésta es una mejora relativa, porque enero, aunque en menor medida que febrero, es un mes de vacaciones. Y todo lo que se realice con posterioridad al 1 de enero implica menor interés de la gente por participar.

A mi entender, lo razonable sería que la segunda vuelta se llevara a cabo no después del 15 de diciembre. Y corriendo el calendario hacia atrás, significaría que los 30 días consignados en la propuesta -conuerdo absolutamente en ello y parece perfectamente viable, por los antecedentes entregados- determinan que la primera vuelta debiera realizarse a comienzos de noviembre, y no de diciembre.

Desde mi punto de vista, la mejor solución permanente sería que, en vez de 90 días, la elección tuviera lugar 120 días antes del término del mandato presidencial. Suponiendo que el candidato resultare electo en la primera vuelta -o aunque lo fuere en la segunda-, el hecho de alargar en un mes el plazo que medie entre la elección del nuevo Presidente y la toma de posesión de su cargo reviste poca importancia, dado el hecho de que ese lapso corresponde al verano.

Mi impresión es que, frente a una campaña electoral ya lanzada, y no siendo posible modificar este año los plazos y acortar bruscamente el período de campaña en un mes, la mejor solución se daría mediante un artículo transitorio aplicable a la actual elección en materia del plazo, y que la norma permanente dispusiera simplemente que la primera vuelta deberá tener lugar 120 días antes del término del mandato. Y como no diviso razón alguna para que cambie el 11 de marzo -a menos que haya una reforma constitucional de otro corte-, esto significaría, en términos permanentes, dejar la primera vuelta en noviembre, y la segunda, en diciembre. Eso, como primera observación.

La segunda tiene que ver con el Tribunal Calificador de Elecciones. Creo que cualquiera de las dos opciones que se presentan es perfectamente válida y posible. Conociendo la tradición, porque siempre funcionó bien y porque pienso que corresponde la

participación de los Poderes Judicial y Legislativo, parece más razonable aún que participen el Senado y la Cámara de Diputados, en lugar de una sola rama o de una opción sorteada entre ambas. Por ello, prefiero mantener tres representantes del Poder Judicial y dos del Legislativo.

Sin embargo, en la discusión habida en la Comisión, y a raíz de la propuesta original del Ejecutivo consistente en siete miembros, había una idea extremadamente importante, en términos prácticos: la posibilidad de que el Tribunal Calificador de Elecciones funcionara en dos salas, lo que podría resultar muy útil para cuando los plazos se acorten y haya reclamaciones.

Quiero dejar planteada para su reflexión la posibilidad de que, como los Ministros de la Corte Suprema están muy ocupados, o por cualquier razón, se busque una solución en términos de que el Tribunal Calificador de Elecciones esté integrado por siete miembros, y de que para los efectos de su cometido se dividan en dos salas, cuando fuere menester.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo sumarme a las reflexiones del Honorable señor Boeninger y expresar que hay dos formas de enfocar el tema: una, la ideal que uno imagina -desde mi punto de vista, que la elección no se realice en diciembre y volver a lo que era tradicional, en septiembre, que presenta varias ventajas-, y otra, lo que uno puede realmente lograr como cambio.

Como consta en el informe, siempre fui contrario a que mediara demasiada separación entre la primera y la segunda vuelta. Lo considero muy perjudicial, porque las personas que no votaron por ninguno de los candidatos que obtuvieron las dos primeras mayorías, en el fondo, se verán abocadas casi a decidir en una nueva campaña presidencial. Porque si pensamos en una segunda vuelta que tenga lugar a fines de enero o en febrero, habrá una nueva campaña, distinta de la primera. Y la gente, habiendo mediado Navidad y Año Nuevo, seguramente habrá borrado de su memoria -porque el mundo avanza muy rápido- lo que fue la campaña anterior, con lo cual se desvirtuará la naturaleza de la segunda vuelta.

Lo lógico sería que la segunda vuelta ocurriera 10 días o una semana después de la primera. Para eso, deberíamos aceptar -según entendí de la explicación dada por los representantes del Ministerio del Interior y del Servicio Electoral- que la calificación de la primera vuelta se hiciera a posteriori, o sea, que no fuera necesario calificar la elección de la

primera vuelta en forma previa a la realización de la segunda. Según se informó, en Francia, la primera vuelta se califica posteriormente. Pero esos son cambios muy mayores, que ojalá estuviéramos en condiciones de hacer.

En lo personal, el ideal sería que, de no ser posible volver a realizar la elección en el mes de septiembre, se llevara a efecto el 12 de diciembre, y la segunda vuelta el domingo siguiente, el 20 ó el 22. Sería lo natural, ahorraría dinero al país, la gente estaría más informada y tiene cierta lógica; pero se nos ha dicho que es imposible. Si lo es o no, el Senado podrá auscultarlo escuchando a las personas interesadas en la Comisión respectiva.

A mi juicio, eso es lo que debiéramos hacer. Pero como no se puede, después de mucha discusión se concluyó que el mal menor es que la segunda vuelta tenga lugar alrededor del 15 de enero, lo cual es bastante raro, pues significará que después de la primera vuelta vendrá el período prenavideño, en seguida la Navidad, el Año Nuevo y la segunda vuelta, la que psicológicamente va a estar bastante desligada de la primera. Pero, de todas maneras, parece mejor esa fecha que la de febrero o fines de enero.

Nosotros deberíamos abocarnos a una reforma más radical de esta materia. Pero no sé si podemos hacerlo estando ya -como quien dijera- ad portas de una campaña presidencial. Tal vez esto debió llevarse a cabo antes o, quizás, se trata de una reforma coyuntural a tener en cuenta cuando se efectúe otra más de fondo para la próxima elección presidencial, porque tiene que ver con el sistema de calificación (si es posterior o anterior), con el tipo de voto -según se nos ha explicado-, la cédula oficial, pues su confección para la segunda vuelta requiere de un plazo muy largo. Por eso que esta reforma supone el cambio de dicha cédula en la segunda vuelta, y que Chile abandone ese sistema, tal como la mayor parte de los países del mundo. Pero, en el fondo, esto supone cambios muy grandes en nuestra cultura electoral.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor VIERA-GALLO.- Con todo gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, deseo informar al señor Senador que en la Comisión de Gobierno nos encontramos estudiando todos los mecanismos para poder realizar la segunda vuelta y cumplir con los plazos. El señor Director del Servicio Electoral nos presentó una solución, pero utilizando igualmente la cédula oficial -eso no se va a cambiar-, a la que se le coloca un pequeño sello adhesivo o una estampilla en el

costado. No se trataría de lo que habían pensado Sus Señorías en cuanto a confeccionar una cédula con sobre, etcétera, caso en el cual sí que se producía un cambio.

Sin embargo, con el sistema propuesto, los sellos podrían estar numerados mucho tiempo antes y ser guardados en una caja fuerte. De esa manera las votaciones podrían tener lugar incluso al cabo de dos días, pues sólo faltaría imprimir la cédula. Pero el papel y el sello pueden estar listos.

Por lo tanto, esa dificultad se encuentra solucionada en gran parte.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Senador señor Zurita también solicita una interrupción al Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- No tengo inconveniente, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, escuché muy atento cuando el Senador señor Viera-Gallo dijo que todo el problema derivaba de que la elección presidencial no se efectuaba, como era tradicional, el 4 de septiembre. Sobre el particular quiero hacer la siguiente aclaración: no ha sido nunca tradicional la fecha del 4 de septiembre, tampoco la del 11 de marzo ni la del 28 de octubre. Porque, desgraciadamente, como en Chile no tenemos Vicepresidente, cuando fallece un Presidente la fecha de la elección cambia, y por eso hemos llegado a la actualmente fijada.

Sin embargo, ahora estamos abocados a un problema que no tiene más solución que la propuesta en el proyecto en estudio. Eso no impide pensar en algo de más largo alcance, como establecer otros sistemas, incluso la posibilidad de reemplazar al Presidente y de tener una elección como en Estados Unidos: el 1 de noviembre. En esa fecha se realiza allá desde hace más de 100 años, no importa que maten a su Presidente. Aquí, cuando éste muere la fecha varía.

Con relación al asunto de las dos salas señalado por el Honorable señor Boeninger, siguiendo un razonamiento aritmético o matemático, tal como Su Señoría, si con dos salas vamos rápido, ¡cómo iríamos con cuatro! ¡No! La solución de las dos salas es absurda, porque el Tribunal Calificador tiene **una** doctrina. Si hay dos salas, existirán dos doctrinas, y con ello se producirá un disparate. El Tribunal Calificador es perfectamente capaz de calificar una elección en los tiempos que le otorga la ley, máxime todavía cuando se trata de una elección unipersonal.

Es cierto que enero no es adecuado, pero no sólo ese mes. En este país ocurre como la letra del tango: “todo el año es Navidad”. O sea, como siempre estamos de fiesta, nunca se podrían hacer elecciones. Pero indudablemente que enero y febrero son los peores meses.

Sin embargo, estamos seguros de que lo mejor que podemos lograr es lo señalado en esta iniciativa: el 11 de enero. Y a eso debemos atenernos.

Ahora, respecto del TRICEL, también coincido con el Senador señor Martínez en el sentido de que sería necesario un artículo transitorio que señalara que esta elección se desarrollará y será calificada por el actual Tribunal Calificador de Elecciones, porque el nuevo organismo será muy difícil de lograr. ¿Quiénes son los posibles candidatos a integrar el TRICEL? Mi gran amigo y admirado Senador señor Valdés, el estimado Senador señor Viera-Gallo y el señor Hugo Miranda. No hay ningún ciudadano que haya ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputados, vivo y hábil, porque -perdonen que lo diga- hay algunos vivos, pero inhábiles,...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Senador se refiere a que cumplan el requisito de los tres años.

El señor ZURITA.- ...es decir, no cuentan con los tres años.

Con un año, únicamente el señor Hugo Miranda. Los Senadores señores Valdés y Viera-Gallo cumplen los tres años como ex Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. ¡Les teníamos hecho el privado, con la esperanza de que no salieran electos; pero a uno lo reeligieron y al otro lo ascendieron! Nos hemos quedado sin ellos.

Soy partidario de agregar el artículo transitorio señalado, manteniendo el resto del proyecto como está.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- El Honorable señor Zurita olvidó decir que él también llegó hasta acá. O sea, su asiento en el Tribunal quedó vacío.

Quiero repetir lo que Su Señoría dijo. El Senado debe decidir si hace esto ahora - ya que hay consenso unánime en la Comisión-, mejorando en algo lo obrado, o si vuelve la iniciativa a la Comisión para estudiar la posibilidad de una “cirugía” mayor.

El Senador señor Ríos desearía que la tramitación del proyecto fuera más corta. Yo también. Pero, a lo mejor, todavía podemos perfeccionarlo. Sin embargo, ello requeriría un gran esfuerzo nuestro, más flexibilidad de parte del Director del Servicio Electoral y un acuerdo político, pues estamos ad portas ya del inicio de la campaña presidencial.

Si así se procediera, ¿qué problema habría, por ejemplo, en asumir lo planteado por el Honorable señor Boeninger en términos de que la elección se adelantara en un mes? Pero, ¿estamos dispuestos a ello ahora?

En consecuencia, tengo una gran duda, porque lo peor es lo actualmente vigente. Lo que se nos propone es algo bueno; pero no es óptimo. Entonces, debemos decidir. Yo, por lo menos, doy mi aprobación a lo que hemos hecho. Sin embargo, si existe ánimo en el Senado de intentar una reforma mayor, no habría inconveniente en explorarlo. No sé si tenemos tiempo para ello. Ésa es la única duda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Quiero hacer una consulta a la Senadora señora Carmen Frei, acerca de lo que expuso en cuanto a que en la Comisión de Gobierno se está estudiando una fórmula que mejora y agiliza el sistema de votación.

Señora Senadora, ¿se estaba refiriendo al proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que se encuentra en la tabla de hoy, o a otra iniciativa? Porque observo que dicha materia tiene relación con lo planteado por el Honorable señor Viera-Gallo. Si es así, sería oportuno solicitar a la Sala que el proyecto vuelva a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para recabar información de la de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, efectivamente estamos estudiando la iniciativa que se halla en el Orden del Día y la hemos aprobado en general en la Comisión. Se trata de una serie de reformas a la ley orgánica constitucional sobre votaciones.

Por ejemplo, se agilizan los procedimientos para elegir los vocales de mesa, fijar los días de la constitución de las mismas, y hay una serie de normas muy prácticas que harán más efectiva la participación de la gente. Se estimula el interés por participar el día de la elección y, al mismo tiempo, se ayuda con la nueva confección de cédulas de votación para poder efectuar elecciones no en uno o dos meses, sino una semana después.

Estas dos iniciativas se complementan.

La que ahora nos ocupa tiene por finalidad modificar los plazos para la segunda vuelta, y la que analizamos en la Comisión de Gobierno apunta hacia toda la parte práctica de dicha instancia, agilizando los procesos electorales.

Como dije, aprobamos la iniciativa en general y solamente esperamos que se vea en la Sala para someter a aprobación su articulado el martes siguiente a la semana de regiones.

Ésa es complementaria. En mi opinión, no tiene relación con la que estamos tratando en el sentido de que ésta tenga que ir a la Comisión de Gobierno o la otra, a la de Constitución. Versan sobre el mismo tema, pero regulan situaciones diferentes. Son complementarias, pero distintas.

El señor BITAR.- ¿Señora Senadora, me permite una interrupción, con la venia de la Mesa?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra, señor Senador.

El señor BITAR.- Su Señoría, en el proyecto que señala, ¿cabría incorporar una discusión más general respecto de las fechas de una elección presidencial posterior, para el 2005, y los plazos entre una y otra? ¿Se puede incorporar ese tema ahora, para no abocarse a tal discusión en el proyecto de ley que nos ocupa, o se trata sólo de los procedimientos entre la primera y la segunda vueltas?

La señora FREI (doña Carmen).- Se hace referencia únicamente a los procedimientos.

Y creo que lo relativo a los nuevos plazos o fechas, etcétera –lo que se veía recientemente-, sí le compete a la Comisión de Constitución. Por ello, respecto de lo planteado por el Honorable señor Boeninger, a lo mejor se podrían introducir algunas indicaciones para cambiarlo, pero me parece que es un aspecto que compete a dicho órgano técnico. Al menos, es mi percepción.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, tuve oportunidad de asistir como invitado a la Comisión de Gobierno y lo que en realidad se acordó fue lo siguiente. El texto que ella conoce fue elaborado creyéndose ya aprobada la enmienda constitucional. O sea, todas las reflexiones formuladas parten de ese supuesto. Entonces, en la sesión a la que concurrí se determinó enviar a la Sala el proyecto signado con el N° 11 del Orden del Día, para que aquí se lograra el desglose de algunas disposiciones, de modo de no interferir con la reforma.

Acogida ésta, las normas calzarían y se podrían aprobar perfectamente. Ésa es la situación de los dos proyectos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, hemos conversado con algunos de los Comités, en particular, y con miembros de la Comisión para buscar una solución al asunto.

Porque la reforma consta de dos partes. La primera de ellas consiste en acortar el plazo de la segunda vuelta, para lo cual se cuenta con el acuerdo y con el quórum de aprobación necesario. En cambio, se suscita una dificultad en lo relativo al punto en que la Comisión dividió su votación con un resultado de tres por dos: la integración del Tribunal Calificador de Elecciones.

Personalmente, estoy con la mayoría. Soy partidario de la fórmula propuesta por el Gobierno, aceptada por la Comisión, y estimo que ha funcionado bien desde siempre, constituyendo la única modificación que se habría introducido en los últimos años. Pero, ante la necesidad de llegar a un acuerdo que posibilite la reforma, ello se lograría sobre la base de elegir cinco miembros, cuatro de ellos Ministros de la Corte Suprema designados en sorteo por dicho tribunal y el quinto, conforme al mismo procedimiento, entre los ex Presidentes y Vicepresidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Esa indicación podría hacerse llegar a la Mesa, para que sea discutida y resuelta.

Formularé una proposición antes de ofrecer la palabra al Senador señor Bitar, inscrito para hacer uso de ella.

Dados el informe entregado por la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno, que guarda relación muy directa con las normas en estudio; el planteamiento del Honorable señor Viera-Gallo –entiendo que también es de interés de otros señores Senadores- en el sentido de que la eventual segunda vuelta no se efectúe en un plazo superior a quince días o una semana, para situarse en el proceso mundial de tales instancias y no mantener al país en campaña un mes entero, con los costos consiguientes y con cuanto significa la celebración de Navidad y Año Nuevo, lo que complica más las cosas, y que las inquietudes expuestas en la Comisión de Constitución están siendo resueltas por la Comisión de Gobierno en relación con un problema importante de orden administrativo, ya aprobado por la Dirección del Servicio Electoral, me parece que lo lógico es que los dos proyectos, con las interrogantes ya

conocidas, sean sometidos a una Comisión conformada por los dos órganos técnicos mencionados, a fin de que se emita otro informe, referente a las inquietudes señaladas en la Sala. De esa manera se determinaría una fórmula que permita aclarar las dudas.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor HAMILTON.- La cuestión fue analizada en la Comisión de Constitución. No se puede lograr un mayor acortamiento, no por dificultades del Servicio Electoral, sino por los plazos, en especial el de calificación de la primera elección.

Aquí se ha dicho que en otros países se va a la segunda vuelta sin haber calificado la primera. Me pregunto qué habría pasado en 1938 si hubiera habido segunda vuelta y más de dos candidatos, cuando la diferencia entre el primero y el segundo ascendió a 2 mil y tantos votos. En realidad, se podría haber suscitado cualquier problema, incluso de orden público.

El asunto se puede resolver perfectamente bien como lo propone la Comisión de Constitución y con la transacción respecto de la segunda parte, donde se ha registrado disparidad de votos, si se tiene presente el estudio de la Comisión de Gobierno. Porque se parte de la base de que la reforma para acortar el tiempo de la segunda vuelta es posible, con el límite establecido en la Comisión de Constitución, pues paralelamente la de Gobierno aprobará un proyecto que permite que el Servicio Electoral cumpla dentro de los términos contemplados. Con otros plazos, ni con las dos Comisiones unidas ni separadas ello se podría lograr en las circunstancias actuales.

En consecuencia, lo que procede es votar la reforma de acuerdo con lo propuesto por el informe de la Comisión de Constitución y luego aprobar en general la idea del proyecto signado con el N° 11 del Orden del Día, para que posteriormente se conozca el segundo informe de la Comisión de Gobierno, con la adaptación a la modalidad ya convenida con el Servicio Electoral.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En unos minutos más la Mesa presentará a la Sala una proposición sobre la votación y la fórmula del plazo.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín, para una aclaración de lo que se ha estado planteando. Después intervendrá el Honorable señor Bitar, último inscrito. A continuación se votará.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, el tema fue discutido en la Comisión y, como lo expresó el Senador señor Hamilton, existen cuestiones que pueden ser superadas.

Porque la primera inquietud del señor Director del Servicio Electoral se refería al hecho de que la confección de la cédula única demandaba un mínimo de treinta días. Pero ello se podría resolver, porque median otras alternativas de votar. Tratándose de una elección entre dos personas, es razonablemente fácil buscar mecanismos que eviten el cohecho o cualquier tipo de fraude electoral.

En cambio, no tiene solución lo relativo a los plazos para que funcione el Tribunal Calificador. Y ello es lo que hace pensar que resulta difícil hacerlo en menos de quince días, período bastante breve. Porque si en la primera fase de una elección presidencial nadie obtiene la mayoría absoluta y entre el segundo candidato y el tercero la diferencia es muy estrecha, como puede ocurrir en el futuro, es claro que se apelará en cada mesa, pues la posibilidad de pasar a la segunda vuelta se jugará en cada pequeña discusión. Se generará, entonces, un proceso extenso y complejo que no podrá ser definido en menos de quince días.

Si lo anterior es así y los comicios se celebran el 12 de diciembre próximo, el período de quince días nos ubicaría entre Navidad y Año Nuevo, época que nos pareció especialmente inadecuada para una elección presidencial. Por tal razón, convinimos –y fue lo acordado con el Ejecutivo y el Servicio Electoral- en que lo prudente eran treinta días, como se ha propuesto. En consecuencia, señor Presidente, creo que se debe resolver en esa forma.

Ahora bien, como lo ha manifestado el Senador señor Hamilton, se podría consensuar una indicación para solucionar las diferencias atinentes a la composición del Tribunal Calificador, con lo cual la cuestión podría definirse hoy.

Y cabe tener presente un elemento adicional: no se dispone de plazos extraordinariamente amplios para contemplar estos aspectos, porque el proyecto debe volver a la Cámara de Diputados y ser ratificado 60 días después por el Congreso Pleno. No es posible que un asunto de la naturaleza de una eventual segunda vuelta en la próxima elección presidencial no sea definido oportunamente.

Por lo tanto, pienso que el proyecto no se debe enviar a ninguna Comisión. Quizás si en cinco minutos se pueda redactar una indicación de común acuerdo y, sobre esa

base, se reformulase el texto de que se trata, lo que permitiría despacharlo, ojalá por unanimidad, en el día de hoy.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, me referiré al punto en discusión, específicamente.

A mi juicio, el ideal sería aprovechar el debate y poder dar una solución simultánea a los comicios venideros, en cuanto a acortar los plazos. He escuchado que sólo se presentan dos opciones: o treinta días después de la elección, esto es, el 11 de enero, o diez días después, es decir, el 22 de diciembre. Porque con 15 días se llegaría a Navidad y Año Nuevo, lo cual es tan malo como febrero.

En consecuencia, no tenemos más opción que fijar un plazo de 10 ó 30 días.

De la información entregada por el Presidente de la Comisión de Constitución, aparece como extremadamente breve el plazo de 10 días entre uno y otro proceso. Si esto es así, lo más razonable sería que en la próxima elección nos atuviéramos a los 30 días y despejar el punto. Pero subsiste la duda en cuanto a si estamos en condiciones de dar un paso adicional para el establecimiento de esta norma como transitoria para los comicios de diciembre e instituir una disposición permanente para los posteriores. En este sentido, se ha sugerido adelantar a septiembre la próxima elección de Presidente de la República, es decir, 100 ó 120 días antes de que asuma, en vcz de los 90 actuales. Así, si la elección se realiza a principios de diciembre en forma regular y, con un plazo de 15 días para calificarla, se llegaría al 16 ó 17 del mismo mes.

De hacerse ese segundo ajuste, que se analizaría en una Comisión unida -como lo propuso quien preside ahora el Senado-, podría establecerse la primera semana de julio como plazo para elaborar una norma transitoria, la cual disponga que la elección presidencial se lleve a cabo 100 días antes de la fecha del término del mandato del Jefe del Estado; es decir, en los primeros días de diciembre. De ser así, estaríamos en condiciones de tratar ambos temas. Contrariamente, deberíamos esperar la presentación de otro proyecto o propiciar una moción para debatir la materia sólo después de la próxima elección. Como la proposición de una nueva iniciativa generalmente toma mucho tiempo, me inclinaría por que una Comisión unida estudie el punto en 15 días -es decir, hasta la primera semana de julio-, para tratar de consensuar una indicación conforme a la cual la siguiente elección presidencial, al margen de la venidera, se verifique 100 días antes de la fecha de término del

correspondiente mandato. Por consiguiente, el próximo acto electoral se llevaría a cabo la primera semana de diciembre, con 15 días de plazo para realizar la segunda vuelta, con lo cual el proceso terminaría en diciembre.

El problema se solucionaría de manera más elegante, precisa y mejor si los miembros de la Comisión que ha trabajado en la materia consideran posible realizar el debate en un plazo tan breve. Si no, más vale salir del problema de una vez e intentar solucionarlo en otro proyecto.

Adicionalmente, aunque parezca extremadamente improbable, hay un punto cuya solución deseo consultar, porque en la modificación que se está haciendo se altera el texto vigente respecto de la segunda vuelta, circunscribiéndola a los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. En este aspecto, el Director del Servicio Electoral formuló una prevención que me parece atendible, en cuanto a que dicha modificación podría resultar controvertible cuando para una segunda vuelta de una elección con más de dos candidatos hubiera un empate en el segundo lugar. Entiendo que esta eventualidad es muy lejana, casi imposible. Pero, en todo caso, podrá ser resuelta conforme a lo contemplado en el artículo 109 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, según el cual, para el caso de empate en la elección de parlamentarios, se realizará un sorteo. Con ello, el punto quedaría esclarecido.

Menciono esta materia específica para que quede absolutamente clara.

En suma, señor Presidente, si el último que se plantea queda así explicitado, me parece que el problema de la segunda vuelta se soluciona. Respecto de las fechas, me inclinaría por un plazo de 15 días para estudiar la materia, bajo el supuesto de que los miembros de la Comisión que la analizaron con más detalle piensan que algo adicional podría apartarse de la materia. Si ellos señalaran unánimemente que estamos fuera de plazo - incluso fijando 15 días más para el estudio de una Comisión unida-, estimo que lo más adecuado es proceder de inmediato al despacho del proyecto y discutir la materia después.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Están inscritos los Honorables señores Sabag y Adolfo Zaldívar, y la Senadora señora Frei.

El Honorable señor Senador Bitar también ha propuesto la idea de una reunión conjunta, porque, todo está radicado básicamente en lo señalado por el Senador señor Larraín, tocante al período de tiempo en que ha de resolver el Tribunal Calificador de Elecciones la elección correspondiente.

En la última elección de Presidente de la República, dicho tribunal ocupó 82 días para calificarla y dar el fallo. Hoy se está ajustando a solamente 30 días; sin embargo, sin ser experto en la materia, al parecer, podríamos bajar aún más los plazos.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en la primera parte de esta reforma, estamos todos de acuerdo.

No será lo ideal -algunos proponen 10 días después; otros, 15-, pero en este momento ha coincidido la unanimidad de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Honorables señores Díez, Hamilton, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, en que la segunda votación sea 30 días después de efectuada la primera.

Eso me parece lo más razonable y posible. Y, como considero que estamos totalmente de acuerdo en ello, deberíamos aprobarlo, ojalá, en esta oportunidad.

El señor ZURITA.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Senador señor Zurita solicita una interrupción, Su Señoría.

El señor SABAG.- Con todo gusto, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Solamente deseo rectificar la afirmación hecha por el señor Presidente, en cuanto a que en 82 días se calificó la elección presidencial.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, Su Señoría.

El señor ZURITA.- La elección del Presidente Frei, fue calificada por el Tribunal Calificador de Elecciones -que yo presidía, en ese entonces- entre el 24 de diciembre y el 24 de enero, es decir, en 32 días.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Gracias señor Senador, eso da fuerza a lo que estamos planteando.

Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- En cuanto a ese tribunal, el proyecto de la mayoría de la Comisión propone que sea integrado por tres miembros de la Corte Suprema, más otros dos que hayan sido Presidentes o Vicepresidentes del Senado o de la Cámara de Diputados.

Se trata de una modificación absolutamente necesaria. En este momento, la Constitución Política de la República dispone que debe ser integrado por un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no menor a

tres años. Como ya se ha señalado, nadie en la actualidad cumple el requisito. El único que estaría muy cerca es el ex Senador Tomás Pablo, quien ejerció la Presidencia de esta Corporación durante dos años y nueve meses.

Por esta razón, solamente hay cuatro miembros en el Tribunal Calificador de Elecciones.

Al establecerse ahora que el representante del Congreso Nacional haya ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de cualesquiera de las dos Cámaras, me parece muy pertinente, y con seguridad habrá personas que puedan acceder a esa función. Se entiende que no puede ser un parlamentario en ejercicio. El Honorable señor Valdés quien estuvo por mas de tres años en la Presidencia de la Corporación, es Senador, por lo cual no podría integrar el tribunal mencionado.

Al ser necesarios los tres quintos para aprobar la norma y no haber acuerdo para otra fórmula, estoy a favor de lo propuesto por los Senadores señores Larraín y Hamilton, en el sentido de que quede integrado por cuatro miembros de la Corte Suprema y un ex Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo a lo menos por un año. Con esa fórmula, se podría despachar ahora el proyecto, ya que no tenemos mucho tiempo, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, creo que interpreto a los demás miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización si digo que no tenemos problema en trabajar en una Comisión unida, ya que, para nosotros sería un aporte el contar con los distinguidos señores Senadores que integran la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; sin embargo, nada tienen que ver los dos proyecto de que se trata. Es más, la iniciativa que conoce la Comisión de Gobierno tiene como objetivos hacer más expedito el proceso eleccionario, simplificar los procedimientos a que da lugar dicho proceso, y facilitar la participación de los ciudadanos en la etapa que lo conforman. Así se propone reducir los plazos relativos a la declaración de candidaturas de Presidente de la República, Senadores y Diputados, a la inscripción de las mismas, al numero de las independientes, al patrocinio de ellas, a la propaganda electoral, a sus plazos, y a cómo debe procederse. Especialmente, tocamos el punto referido a que no se invada la privacidad de las personas o se ponga en riesgo su seguridad.

Otro tema que aborda la iniciativa dice relación a la fecha en que se pone término a la propaganda electoral; al número de vocales de las mesas de votación, que se reduce de cinco a tres; con ello, vamos a liberar a 55 mil personas de la obligación de trabajar en los futuros comicios. También se refiere a la designación de los vocales y a los miembros de los colegios escrutadores, a eliminar la obligación de sumar los resultados por lista, en fin.

Como pueden observar los señores Senadores, lo anterior nada tiene que ver con plazos relativos a la segunda vuelta. Aún más, el respectivo informe de la Comisión de Gobierno señala lo siguiente: “En este aspecto el proyecto propone integrar los colegios con seis miembros titulares y seis suplentes; dispone que no podrán ser miembros de ellos las personas que ocupan cargos de elección popular y los vocales de mesa en la misma elección, y otorga acción popular para inhabilitar a los miembros de los colegios invocando estas causales.”. Agrega que también se refiere “al mecanismo de designación de los miembros del colegio escrutador; designación por la junta electoral mediante sorteo, actuación que queda consignada en una acta que debe ser publicitada.”. Por último, señala que “a los miembros de los colegios se aplicarán las mismas causales, plazos y procedimientos establecidos en beneficio de los vocales de mesa para excusarse de servir estos cargos.”.

En otras palabras, esa materia no se vincula de manera alguna con la segunda vuelta.

Repito: no tenemos ningún problema en trabajar en Comisiones unidas. Pero eso significaría alargar inútilmente el tratamiento de dos proyectos que son diferentes. Lo importante hoy es votar lo propuesto por la Comisión de Constitución en lo relativo al plazo. Posteriormente se tratará la otra iniciativa en forma distinta.

El señor MARTÍNEZ.- Señora Senadora, ¿me permite una interrupción para formular una consulta?

La señora FREI (doña Carmen).- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Está claro que la Comisión de Gobierno se encuentra estudiando la mecánica que facilitará la elección, mientras la iniciativa en debate se refiere al plazo para efectuar la segunda vuelta.

La señora FREI (doña Carmen).- Así es.

El señor MARTÍNEZ.- En tal sentido, hay una proposición del Senador señor Larraín para zanjar la diferencia producida respecto de quiénes integrarán el Tribunal

Calificador de Elecciones. Él sugiere que esté conformado por cuatro miembros del Poder Judicial y por otro ciudadano.

Deseo saber si hay acuerdo sobre el particular y si ésta es la proposición que votaremos en reemplazo de la anterior.

La señora FREI (doña Carmen).- Efectivamente, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Así es. Y se presentó una indicación en lo referente a ese punto.

El señor MARTÍNEZ.- Entonces, procedamos a la votación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Aclaro a Su Señoría que la Honorable señora Carmen Frei estaba haciendo referencia a otra materia.

Tiene la palabra el Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, sólo deseo aludir a un aspecto que, a mi juicio, resulta esencial en la primera parte de la modificación.

A mi juicio, lo importante es que respecto de la segunda vuelta hay dos opciones, y debemos garantizar que el elector tan sólo quede abocado a este único cambio. Toda cosa que altere esa decisión, a mi modo de ver, se contradice con las características esenciales de la segunda vuelta.

En tal virtud, considero que lo planteado por el Honorable señor Viera-Gallo tiene mucho sentido, pues –guste o no guste- no se trata de un plazo común, ya que median en éste festividades muy importantes, como la Navidad y el Año Nuevo. Y esto ciertamente altera de alguna forma lo que debe ser una segunda vuelta, respecto de la cual la tarea del constituyente es tan sólo inducir al elector a que vote por una de las dos primeras mayorías. Por lo tanto, preocuparnos de cualquier otro aspecto que no contribuya a eso, significa no legislar en la dirección correcta.

Tal vez lo propuesto puede no ser lo óptimo. Por eso, insisto en la idea de que, a lo menos, busquemos un acuerdo transitorio para dejar reglamentada la situación, pues debemos partir de la base de la normalidad: siempre el Presidente de la República será elegido un 11 de diciembre, salvo si surge determinada circunstancia que nadie desea. Si esto se da así en el transcurso del tiempo, me parece que el procedimiento de la segunda vuelta debe ser modificado, puesto que el plazo para realizarla –en este caso es de 30 días- resulta perjudicial en el futuro. Está bien que opere en esta oportunidad, pero hacia adelante

sería conveniente velar por el establecimiento de un plazo menor, con el objeto de evitar que medien las fiestas de fin de año, que son muy importantes.

En consecuencia, para lograr dicho propósito, es imprescindible modificar el inciso primero del artículo 26 de la Constitución reemplazando la referencia a 90 días por otra a 120 días. De esa forma, quedaría obviado el problema de diciembre.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández. Después se procederá a la votación.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar que si se modifica la composición del Tribunal Calificador de Elecciones, es necesario incorporar una norma transitoria tendiente a establecer que dicho cambio no regirá para los próximos comicios, por el siguiente motivo: si el Senado aprueba la reforma constitucional, ésta deberá pasar a la Cámara de Diputados y deberán transcurrir 60 días para que sea ratificada por el Congreso Pleno. En ese momento habrá ya en marcha todo un proceso electoral y, sin embargo, estaremos cambiando la conformación de un tribunal que debe intervenir respecto de él. Incluso es posible que se presenten reclamaciones en cuanto a la inscripción, la cual puede mediar entre el plazo de que dispone la Cámara Baja para aprobar la reforma y la fecha en que se realice la sesión de Congreso Pleno para ratificarla.

Por lo tanto, como esta iniciativa no se aprobará antes de 60 ó 90 días más, cuando el proceso se encuentre en plena ejecución, creemos que no sería conveniente cambiar la composición del Tribunal, porque puede haber reclamos pendientes. En este sentido, soy partidario de contemplar una disposición transitoria en orden a señalar que las normas que estamos aprobando, relativas a la conformación del referido tribunal, regirán para la elección presidencial que siga a la que se realizará este año.

El señor HAMILTON.- Conuerdo con eso, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sugiero al Honorable señor Fernández que redacte la indicación correspondiente.

Se suspenderá la sesión por algunos minutos para llamar a votación.

--Se suspendió a las 17:41.

--Se reanudó a las 17:44.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

Se va a votar en general el proyecto.

El señor LAGOS (Secretario).- Para la aprobación de esta reforma constitucional se requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, vale decir, de 28.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, antes de pronunciarme desearía que se especificara qué se va a votar, porque se han formulado varias proposiciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Primero se procederá a votar en general el proyecto, señor Senador, y a continuación entraremos a conocer las indicaciones, que no son dos, como se había dicho, sino tres.

La señora FREI (doña Carmen).- Hay unanimidad para aprobarlo, señor Presidente.

El señor NOVOA.- Sí, que se dé por aprobado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto de reforma constitucional.

--Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente 32 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Hago presente que como existe más de una indicación, la iniciativa debería volver a Comisión para segundo informe. Sin embargo, si hubiere acuerdo unánime podrían votarse ahora.

Se va a dar lectura a las indicaciones presentadas, a fin de que Sus Señorías resuelvan si el proyecto se envía o no a Comisión para segundo informe.

La primera indicación sustituye el párrafo segundo del inciso segundo del texto modificatorio del artículo 26 de la Carta por el que indicará el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- El párrafo que se propone sustituir expresa: “Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

La indicación es para reemplazar dicho párrafo por el siguiente: “Esta nueva votación se realizará en el plazo y procedimientos que fije la ley.”.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar lectura a la segunda indicación.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, ¿por qué no procedemos a votar la primera? Entiendo que las restantes inciden en otras disposiciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Como reglamentariamente el proyecto debería volver a Comisión para segundo informe, por haber sido objeto de más de una indicación, un señor Senador pidió conocer primero el texto de las indicaciones formuladas, con el fin de decidir si da o no la unanimidad para despacharlas hoy.

El señor LAGOS (Secretario).- La segunda indicación es para reemplazar el inciso segundo del artículo 84 de la Constitución –se propone también sustituirlo en la letra a) del N° 3) del artículo único de la iniciativa- por el siguiente:

“Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

“Cuatro Ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva, y

“Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o el Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas”.

Y la tercera indicación tiene por objeto agregar un artículo transitorio que dice: “Las normas referidas a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones regirán a partir del 31 de enero del año 2000”.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Consulto a la Sala si desea resolver inmediatamente acerca de las tres indicaciones formuladas o remitir el proyecto a la Comisión respectiva para segundo informe

¿Habría unanimidad para pronunciarnos ahora?

Acordado.

El señor LAGOS (Secretario).- La primera indicación recae en el inciso segundo contenido en la norma que se agrega mediante el número 1) del artículo único.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sólo deseo una explicación acerca de cuál es la consecuencia de eliminar el plazo de los 30 días establecido en el proyecto en cuanto a la elección inmediata. Entiendo que se refiere a la ley. ¿Pero qué dice ésta al respecto? ¿O necesitamos una nueva ley?

El señor CHADWICK.- Así es: necesitamos una nueva ley.

El señor BOENINGER.- Eso significará mayor dilación para promulgar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sin duda, señor Senador, la indicación está referida al proyecto que se halla en estudio en la Comisión de Gobierno.

El señor BOENINGER.- Ésa es otra cosa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Lo que ocurre es que se está abriendo la posibilidad de fijar el plazo en la ley y no en la Constitución porque en lo futuro la tramitación legislativa de una enmienda sería más simple.

El señor DÍEZ.- Pero no se puede dejar establecida la elección presidencial en la ley y no en la Constitución.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se rechazará la indicación.

--Se rechaza por unanimidad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La segunda indicación propone que el Tribunal Calificador de Elecciones esté constituido por cuatro Ministros de la Corte Suprema y por un ex Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado que hubiere ejercido el cargo por un período no inferior a 365 días.

En discusión.

El señor HAMILTON.- De acuerdo.

El señor LARRAÍN.- Conforme.

El señor SABAG.- Muy bien.

--Se aprueba la indicación, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 32 señores Senadores.

El señor LAGOS (Secretario).- La última indicación tiene por objeto agregar un artículo transitorio que dice: "Las normas referidas a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones regirán a partir del 31 de enero del año 2.000".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, las normas de Derecho Público, en primer lugar, rigen in actu. Por lo tanto, la que se acaba de aprobar entrará en vigor tan pronto como la reforma sea publicada en el Diario Oficial.

Dichos preceptos, en segundo término, no establecen derechos adquiridos para nadie. De modo que es perfectamente posible que en determinado momento a los miembros actuales del Tribunal Calificador de Elecciones se les modifique la norma y, en virtud de ello, otro tribunal pase a conocer las próximas elecciones.

Por otra parte, con esto no se está haciendo nada desdoroso para persona alguna. Desde luego, estoy seguro de que la mayoría de los Senadores ni siquiera saben quiénes son los miembros del Tribunal. Y quiero citar a uno de ellos: nada menos que el Presidente de la Corte Suprema, quien, sin duda, será el más interesado en que esta norma se aplique lo antes posible, a fin de que se le quite una de sus muchas responsabilidades.

En consecuencia, voy a votar en contra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, presenté la indicación en debate por una razón fundamental. Es perfectamente posible -no lo sabemos- que el Tribunal esté conociendo de un reclamo al momento de promulgarse la reforma. Por lo tanto, cambiar su conformación en medio de un proceso (ignoramos qué tipo de reclamos habrá cuando sea promulgada la reforma, la cual, como muy bien dijo el Senador señor Hamilton, regirá in actu) es absolutamente irregular e inconveniente.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor FERNÁNDEZ.- No cabe duda alguna de que las leyes rigen in actu. Pero precisamente para evitar en este caso la vigencia in actu he sugerido la norma transitoria en discusión, que permite una normalidad hasta el 31 de enero del año 2000. ¿Por qué? Porque se supone que a esa fecha habrá terminado todo el proceso y regirán en plenitud las normas ahora aprobadas. De lo contrario se produce, a mi entender, un error jurídico de gran proporción: cambiar totalmente la integración del Tribunal en medio de un proceso. Es decir, el tribunal que conoce del reclamo, al promulgarse la reforma constitucional, deberá cambiar su conformación, mediante sorteo, en la forma como se aprobó denantes. Ello es absoluta y totalmente inaceptable y atenta contra las normas generales del Derecho.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor FERNÁNDEZ.- Sí, señor Senador, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quiero poner un ejemplo.

En la última elección presidencial se cambió el período del mandato, reduciéndose de ocho a seis años, después de que el Presidente de la República había sido elegido en las urnas.

El señor FERNÁNDEZ.- Ello no tiene relación alguna con el tema en debate. Aquí estamos en presencia de un tribunal. Y hay una norma universal, aceptada en todos los procedimientos judiciales: el tribunal que conoce una causa no puede ser modificado durante el mismo proceso.

Formulé la indicación como una manera de prestigiar esta reforma. A mi juicio, si en medio del proceso cambiáramos la integración del Tribunal, ella no tendría presentación de ninguna especie.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la indicación pretende evitar que en la mitad del proceso de calificación de una elección haya que cambiar la conformación del Tribunal Calificador. Porque éste comienza su función desde la inscripción de las candidaturas. Y, como es necesario que esta reforma constitucional se tramite completamente -debe citarse al Congreso Pleno 60 días después de aprobado el proyecto por cada Cámara-, puede darse el caso de que sea publicada cuando ya se haya iniciado el proceso de calificación de la elección presidencial por hallarse inscritos los candidatos.

Entonces, no nos parece razonable que se inicie el proceso de calificación con un tribunal y que concluya con otro. En nada influye el hecho de que esta reforma comience a regir a partir del 31 de enero del año 2000. Ello no perjudica en absoluto su espíritu y evita una situación anormal: que una misma elección sea calificada por dos tribunales.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación N° 3.

--(Durante la votación).

El señor ABURTO.- Señor Presidente, es cierto que las normas de Derecho Público rigen in actu, pero eso ocurre cuando la ley guarda silencio. La ley es soberana para fijar la fecha en que entra en vigencia, sea de Derecho Público, sea de Derecho Privado.

Por consiguiente, voto a favor.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, acompañaré al Senador señor Hamilton: voto que no.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, se ha dado aquí el argumento de que vamos a cambiar el Tribunal durante el proceso electoral. Sin embargo, no es así.

El Tribunal que designará la Corte Suprema será el que conocerá la calificación de la elección. Pero la elección se hará en diciembre, no ahora. Y la inscripción de los candidatos no da origen a procesos de discusión especial en ningún tribunal.

Voto que no.

El señor PIZARRO.- ¡No quiero al Honorable señor Hamilton, pero lo voy a acompañar en el voto...!

Voto en contra.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, yo habría acompañado al Senador señor Hamilton, si Su Señoría no estuviera equivocado. Porque el Tribunal actual, que termina sus funciones el 31 de enero, va a calificar -aunque el Honorable colega no lo crea- las elecciones presidenciales.

Si el señor Juan Ignacio García rechaza a doña Gladys Marín (doy el ejemplo sin mala intención) o a cualquier otro candidato, el TRICEL deberá revisar la resolución pertinente.

Por otra parte -parece que esto es poco conocido-, el Tribunal Calificador de Elecciones en estos momentos está conociendo una serie de procesos sobre remoción de alcaldes.

El señor FERNÁNDEZ.- Así es.

El señor ZURITA.- Por lo expuesto, no acompaño al Honorable señor Hamilton y voto a favor.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación (30 votos contra 3).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Parra, Prat, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Votaron por la negativa la señora Frei y los señores Hamilton y Pizarro.

El señor LAGOS (Secretario).- Corresponde que el Senado se pronuncie sobre el articulado que no fue objeto de indicaciones.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado con la misma votación anterior.

--Así se acuerda, y el proyecto queda despachado en este trámite.

RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN PARVULARIA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite, sobre reconocimiento de la educación parvularia, con nuevo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--(Aplausos en tribunas).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Como podrán advertir Sus Señorías, en las tribunas se encuentra un nutrido grupo de educadoras de párvulos, a las cuales la Mesa debe advertir que está prohibido hacer manifestaciones.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2182-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 6 de octubre de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999.

Constitución (nuevo), sesión 5ª, en 15 de junio de 1999.

Discusión:

Sesión 36ª, en 4 de mayo de 1999 (queda pendiente su discusión general).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Votemos, señor Presidente. Pero antes, si le parece a Su Señoría, daré una breve explicación, pues ya debatimos la materia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Entonces -disculpe, señor Senador-, quiero pedir autorización para abrir la votación.

Muy bien: la votación se encuentra abierta.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

--(Durante la votación).

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, como señalé, hace algunas semanas la Sala del Senado conoció el proyecto sobre la base del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que optó por una solución distinta de la aprobada por la Cámara de Diputados.

En lo fundamental, la Cámara Baja se declaró partidaria de que la enseñanza parvularia tuviese reconocimiento constitucional en el número 11° del artículo 19 de la Carta, donde se expresa que “Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza” (propuso agregar aquí la palabra “parvularia,”) “básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.”.

La proposición de la Cámara de Diputados fue modificada por la Comisión de Constitución del Senado, en el sentido de hacer el reconocimiento, no en el número 11° del artículo 19 (relativo a la libertad de enseñanza), sino en el número 10° (que asegura el derecho a la educación), mediante el siguiente párrafo cuarto, nuevo: “El Estado promoverá la educación parvularia.”.

En esa oportunidad, tras el debate en la Sala, no se llegó a acuerdo respecto de la forma como se debía dar cabida a la educación parvularia dentro de la Carta Fundamental. Se ponderaron las ventajas de una y otra proposiciones. Incluso, algunos señores Senadores manifestaron la idea de complementarlas.

Por tal motivo, y ante la necesidad de contar con mayores antecedentes -expresó particular interés el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Honorable señor Muñoz Barra-, se pidió a la Comisión de Constitución un nuevo informe.

Así ocurrió, señor Presidente. La Comisión de Constitución se reunió, acordándose la participación de diversos personeros que pudieran, sobre la base de sus criterios, de su experiencia, de sus conocimientos, colaborar para resolver el planteamiento

que había motivado la duda al interior del Senado. Invitamos a representantes del Ministerio de Educación, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la Fundación Integra, del Colegio de Educadores de Párvulos Asociación Gremial y de la Unión Comunal de Padres y Apoderados de Establecimientos Municipalizados de Viña del Mar.

En resumen, tras un debate muy extenso y enriquecedor por la calidad de las exposiciones y de las experiencias dadas a conocer en la Comisión -en cuyas sesiones participó el señor Presidente de la Comisión de Educación- se constató que la idea de dar reconocimiento constitucional a la educación parvularia, por la importancia de este nivel educacional, era indiscutida y necesaria. En efecto, no es justificable que la Constitución no incorpore mención alguna al niño, como se encuentra en diversas cartas y textos jurídicos internacionales.

Respecto de la disyuntiva entre o seguir el texto de la Cámara de Diputados o atenerse al del Senado, también hubo consenso prácticamente unánime en estimar que, con respecto a la educación parvularia, que presenta niveles diferenciados que pueden modificarse con su desarrollo en el tiempo, hay distintas fórmulas para abordar su reconocimiento constitucional. Por lo tanto, no parecía pertinente imprimir una rigidez exagerada a las leyes pertinente, ni menos todavía que se considerara como prerequisite para acceder a los siguientes niveles educacionales, particularmente el de la enseñanza básica, la que, por lo demás, es obligatoria.

Entonces, se concluyó que no era prudente establecer ni la obligatoriedad de la educación parvularia, ni su calidad de prerequisite para el acceso a la enseñanza básica, a fin de que los establecimientos públicos o privados pertinentes tuvieran libertad para generar las alternativas educacionales que estimaran más adecuadas, con lo cual se procura la mayor flexibilidad en esta etapa del aprendizaje.

Por estas consideraciones, la Comisión concluyó que la primera redacción propuesta por el Senado parecía la más satisfactoria para el medio educacional, particularmente para las educadoras de párvulos, aviniéndose, además, con la naturaleza de la garantía constitucional correspondiente. En este sentido, hubo unanimidad en la Comisión, a la que se sumó el señor Presidente de la Comisión de Educación.

Se dejó constancia en el informe de que el propósito unánime es establecer que la correcta inteligencia de la norma propuesta importa asumir por parte del Estado la responsabilidad de colaborar activamente en el desarrollo de la educación parvularia en

nuestra sociedad. Entonces, consignar que “El Estado promoverá la educación parvularia”, no constituye un mero reconocimiento, sino el compromiso estatal de desarrollar todas las acciones, con la mayor cantidad de recursos de que pueda disponerse, para garantizar que en Chile se promueva y exista el mejor nivel posible de educación parvularia.

Complementariamente, también se aprobó por unanimidad, y para evitar disquisiciones y diferencias de interpretación en torno al concepto, que por educación parvularia la Comisión entiende que es aquella que se entrega al menor desde que nace hasta su ingreso en la educación básica. Por lo tanto, los requisitos de “etapa inicial” o de “etapa preescolar” forman parte del período en la vida del niño que se extiende desde que nace hasta que entra en la educación básica, sin distinción. Y el compromiso del Estado es promoverla en todas sus etapas.

En mérito de estos planteamientos, solicito que la Sala, también por unanimidad, apruebe la modificación del número 10° del artículo 19 de la Carta Fundamental que consagra el reconocimiento constitucional de la educación parvularia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, creo muy importante dejar constancia de algunos puntos ya señalados por el señor Presidente de la Comisión.

Lamento que la Comisión no haya tomado una decisión en el sentido de hacer referencia expresa al niño como sujeto de la preocupación del Estado. Es verdad lo que se argumenta en cuanto a que la Constitución gira en torno al concepto de “persona”; pero eso no obstaría a que también se incorporara una preocupación particular o especial respecto del niño; pero no la hay. Esto, entendiendo que la preocupación por el niño no es sólo educativa, sino también alude a salud, a recreación y a todo el conjunto de normas establecidas en la Convención Internacional de Derechos del Niño. Es cierto que este instrumento internacional está incorporado a las bases de nuestra institucionalidad, según el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. Pero de todas maneras me hubiese parecido mejor hacer una referencia explícita al niño.

En lo específicamente relativo a la educación parvularia, es importante destacar la constancia estampada por todos los miembros de la Comisión en el sentido de que este nivel educativo está ligado fundamentalmente a la relación del niño con su familia; que se

caracteriza por una mayor flexibilidad que las futuras etapas de aprendizaje; que no debe concebirse como obligatoria, y que, a su respecto, al Estado le compete un rol de promoción.

En el debate advierto un cierto equívoco en los conceptos, que me parece importante tratar de clarificar.

Una cosa es la educación parvularia “formal” -llamémosla así-, que es aquella que se da fuera de la familia, que puede ser la de la sala cuna, la del jardín infantil o la del centro abierto. Entiendo que, básicamente, es a esa educación a la que se refiere esta reforma cuando dice que “El Estado promoverá la educación parvularia”. Porque la educación natural o común que se da en el seno de la familia es algo que está en la propia lógica de la vida. Si bien el Estado siempre tiene que promoverla o ayudar a la familia, no es de esa educación de la que estamos hablando. Nos referimos a las salas cuna, a los jardines infantiles o a los centros abiertos.

Sobre esa educación parvularia (porque la otra también lo es) ya más formalizada, me parece importante dejar las constancias que aquí se indican. Es decir, en primer lugar, que no puede tener un grado de formalización muy avanzado, por lo menos en la etapa primera o etapa inicial. Distinto es el caso de la educación parvularia preescolar. El Senador señor Ruiz-Esquide ha planteado con bastante fuerza un tema que, a mi juicio, podría discutirse algún día: el grado de obligatoriedad que debiera tener la educación parvularia preescolar. Pienso que ni Su Señoría ni nadie ha pensado en equiparar las condiciones de la educación parvularia preescolar con la educación parvularia inicial.

En segundo término, es importante señalar que la educación parvularia se imparte básicamente en beneficio del niño y no como una reivindicación de las organizaciones gremiales de educadoras de párvulos. Por cierto, se trata de un gremio muy importante, y ojalá las personas que en Chile se dedican a estas tareas alcanzaran cada vez mayor preparación. Pero de la reforma no se puede desprender que la educación parvularia pueda ser prestada solamente por educadoras de párvulos. Eso no ocurre hoy en Chile, y me parece importante que eso quede claro.

Si bien todos debemos aspirar a que, con el desarrollo del país, ojalá todas las personas que desempeñen esta labor tengan la preparación de educadora de párvulos, hoy día la realidad es otra.

En tercer lugar, creo que la educación parvularia preescolar podría -o debería- estar reglamentada por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, y que la educación

inicial -salas cunas, jardines infantiles o centros abiertos para niños de escasa edad-, en cambio, tendría que ser objeto de una ley especial que tomara en consideración toda la realidad que existe hoy, que abarca a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a Integra y al esfuerzo de los privados en esta materia. En mi opinión, nuestra sociedad debería aspirar a una gran oferta de salas cuna, sobre todo en la medida en que la mujer se incorpore progresivamente al trabajo. No obstante, eso debe hacerse de modo que se respeten las características de este tipo de educación, que son muy distintas de las de la educación preescolar, que tiene una mayor vinculación con la educación formal del sistema nacional de enseñanza.

Con las observaciones formuladas, señor Presidente, concuro con entusiasmo a la aprobación del proyecto.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo hacer una proposición muy breve.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Sugiero comenzar la votación de inmediato, porque hay muchos Senadores que se están yendo, y necesitamos 31 votos...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa está recibiendo los votos, señora Senadora.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, a mi juicio, fue positiva la determinación de remitir el proyecto a la Comisión de Constitución. Lo planteo porque nos puede servir de experiencia para futuras iniciativas. Y si bien es cierto que esa Comisión es la encargada de informar a la Sala respecto de los proyectos de reforma constitucional -ciertamente, lo hace con mucha competencia-, en este caso se pudo comprobar la importancia de que participara también en el estudio de este tema la Comisión de Educación del Senado. Creo que los integrantes de la Comisión de Constitución coincidirán conmigo en cuanto a que, gracias a esa participación, el debate se enriqueció con intervenciones que apuntaron a la filosofía de la iniciativa. En efecto, nuestra argumentación no solamente fue de carácter legislativo y constitucional; también profundizó en el propósito del proyecto. De tal manera que quiero dejar establecido lo adecuado de esa participación.

En verdad, había una razón de mucho peso para llevar adelante la iniciativa. No puede decirse que nuestro país sea muy progresista en materias como ésta, ya que casi todos

los países del mundo han incorporado la educación preescolar en su Constitución y en normativas legales fundamentales. En Chile eso no ocurre, a pesar de que también este tipo de educación, de una u otra manera, se ha desarrollado prácticamente desde el año 1900 entre nosotros, y de que la Universidad de Chile ha formado técnicos y especialistas desde 1940. O sea, se cuenta con los profesionales para impartir este tipo de instrucción.

Importa destacar que prácticamente desde el primer día de vida el niño ya es una persona, un ser humano que está en condiciones de recibir educación. Como lo señalaron los técnicos que concurrieron a la Comisión, desde los tres días de su nacimiento ya es capaz de reconocer el lenguaje de la madre. O sea, ya existe una comunicación; ya se está en condiciones de recibir cierto tipo de enseñanza.

La iniciativa, al otorgar un reconocimiento constitucional a la educación parvularia, tiende también a producir beneficios prácticos. ¿Cuáles? Por ejemplo, la extensión del seguro escolar a este tipo de niños; su incorporación con mayor rapidez a la reforma educacional, porque se sabe que los niños que reciben una educación preescolar tienen un mejor desarrollo posteriormente en la enseñanza básica; la posibilidad de postular a recursos de CONICYT -en este minuto ello no es posible- o a otros organismos similares.

Con respecto a lo que planteaba el Senador señor Viera Gallo, quiero indicar que es de suma importancia que el Estado asuma responsabilidades en esta materia. No debemos olvidar que en la actualidad el 48,4 por ciento de los niños del quintil de mayores recursos económicos asiste a un jardín infantil, mientras que del quintil de menores recursos sólo lo hace el 22,3 por ciento. Hay, pues, una cantidad bastante importante de niños que no tienen acceso a este tipo de educación entre los cero días y los seis años. Hoy en Chile se atiende al 30 por ciento de la población que se encuentra en estas condiciones, esto es, a 514 mil párvulos. De acuerdo con el censo de 1992, en esa fecha había 1 millón 714 mil niños. O sea, prácticamente hay un millón de niños que no están en condiciones de acceder a la educación parvularia.

Por tales razones, señor Presidente, y dado el hecho de que existe un gran deseo de que el proyecto sea aprobado, anuncio que los votos de los Senadores de la bancada que represento van a ser favorables al mismo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Para los efectos de llamar a votación formalmente, suspendo la sesión por 5 minutos.

--Se suspendió a las 18:26.

--Se reanudó a las 18:33.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto de reforma constitucional con el voto conforme de 31 señores Senadores y el voto en contra del Honorable señor Ruiz-Esquide.

--Se aprueba el proyecto en general (31 votos contra uno) y, por no haberse presentado indicaciones, con la misma votación queda aprobado también en particular, y despachado en este trámite.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente,...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, reclamo formalmente de su conducta en este momento, porque me parece que éste es un tema lo suficientemente serio como para no ser aprobado “entre gallos y medianoche”, si hay o no señores Senadores.

Todo el mundo sabía que se contaba con el número suficiente de señores Senadores para aprobar el proyecto, pero lo lógico es que se hubiera hecho el debate como corresponde. Por lo tanto, reclamo de su conducta, porque no me parece la adecuada.

En el fondo, tal como se lo manifesté al señor Presidente, a las parvularias, a los colegios de párvulos y, además, a la Comisión de Constitución, hubiera querido tener una reunión de estudio más seria, profunda y prolongada con la Comisión de Educación para tratar esta materia. No fue posible. Reconozco que participé en ella. Pero he manifestado que esta iniciativa cancela la posibilidad de realizar lo que realmente se debe hacer en la educación parvularia.

Si uno lee el texto de las actas de la Comisión, podrá observar que todos los argumentos se centran en que por lo menos los niños de cinco a seis años deben participar y acceder a la educación parvularia. Hoy no se entiende, como no se entendía hace veinte o treinta años respecto de la educación básica, el desarrollo similar con o sin educación

preescolar, o el desarrollo entre cinco y seis años. Por eso hemos propuesto que se estudie la posibilidad de que ésta sea obligatoria.

Sin embargo, al haberse aprobado esto, va a suceder –y así será, señores Senadores- que nunca más podremos avanzar, por lo menos en un plazo razonable, en lo que pudo haber sido un gran proyecto, en el sentido de evitar que los niños de entre cinco y seis años que no tienen acceso a la educación parvularia queden postergados, como las propias cifras lo señalan. La gente de más altos ingresos tiene acceso a ella en un porcentaje del orden del 70 por ciento, mientras que la de menos recursos no llega al 25 ó 30 por ciento. Con ello se está generando una diferenciación extremadamente grave, que todos reconocen.

Entonces, ¿qué argumento se esgrime? No hagamos obligatoria la educación parvularia, porque es un rol de la familia. Y resulta que en forma reiterada e insistente hemos estado señalando que la familia tiene la tuición durante los primeros años; no así entre los cinco y seis años, porque de otro modo estaríamos dejando a los niños en una situación distinta, deteriorada frente a los demás.

Señor Presidente, la aplicación de esta ley en proyecto en los términos en que ha sido aprobada puede incluso generar reclamos frente a la acción del Estado y del país en lo que es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, porque se está sancionando, con los mismos argumentos que aquí se han dado para presentarla sólo como una promoción del Estado, la diferencia y el deterioro de un sector de los niños de Chile.

Entonces, señor Presidente, pienso que el tema no era para aprobarlo de esta manera. Honestamente, creo que debió haberse discutido en otra forma. Los señores Senadores tienen otros argumentos.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Perdón, termino de inmediato.

En todo caso, aquí pudo haberse realizado un debate bastante más sólido acerca de lo que significa lo que hemos aprobado.

Es verdad que la vez anterior se discutió esta materia, pero no hay ninguna razón para que no se vuelva a debatir, sobre todo cuando la Comisión de Constitución insiste en su tesis. Si existe un acuerdo para enviarlo a esa Comisión y ésta lo vuelve a tratar, no veo por qué no pueda llevarse a cabo un nuevo debate aquí, en la Sala.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Con mucho gusto.

El señor BOMBAL.- Señor Senador, el proyecto ha estado no menos de siete veces en tabla. En su oportunidad, se efectuó un amplio debate. Y ahora nuevamente se ha reabierto. Fue aprobada la iniciativa y todavía hay discusión. De manera que cuando Su Señoría sostiene que aquí no se ha debatido este asunto, creo que ello no es justo, porque el Senado ya lo analizó ampliamente. Y es más: ha estado siete veces para tabla, y su estudio se ha pospuesto debido a que el Ejecutivo ha fijado urgencia a otros proyectos.

Entonces, queda la sensación de que aquí no se ha generado un debate y de que el Senado ha sido un tanto imprudente. Pienso que ello no es así.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente,...

El señor BOMBAL.- Respeto la posición contraria de Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide. Después la Mesa dará una explicación sobre su proceder.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, es cierto que lo debatimos la vez anterior. Nadie lo niega y lo he reiterado. Es verdad que volvió a la Comisión y que en ella se hizo un estudio bastante distinto del que se realizó la primera vez. Por lo tanto, era legítimo y natural que se volviera a discutir aquí.

Ahora, yo no he dicho que el Senado sea imprudente. No he usado ningún término de esa naturaleza. He manifestado que el proyecto merecía ser estudiado de manera distinta, por último, para dar satisfacción a quienes estábamos en contra.

Soy muy respetuoso de los derechos de los señores Senadores, pero también exijo que se respete el mío cuando necesito plantear mis puntos de vista. Y no me gustó la forma en que el señor Presidente llamó a votación, porque no me pareció lo prudente. Había otros señores Senadores que también estaban en contra, o, por lo menos, abrigaban el temor de que esta normativa no fuera la mejor que pudiéramos despachar.

No se trata de provocar un rechazo de las normas que favorecen a la educación parvularia. Todo lo contrario. Rechazo el proyecto porque lo encuentro insuficiente, inadecuado y casi inútil, palabras que empleó el propio señor Vicepresidente en su momento en la discusión anterior.

Considero que se limita la posibilidad para traer otra vez a la Sala el tema de garantizar la igualdad de derechos entre los niños más pobres y los de mayores ingresos. Y, además, se niega la posibilidad de desarrollar ahora –así se lo señalé al señor Ministro, con mucha claridad- algo muy serio sobre esta materia, lo que habría permitido dar un salto

cualitativo en esta área, sobre todo cuando el Gobierno considera la educación como una cuestión fundamental. Ése es todo el tema.

Por eso, votaré en contra. No sé si ya se registró mi votación.

El señor PIZARRO.- No estamos en votación, señor Presidente.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra por dos minutos, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Quiero dar una explicación al Senador señor Ruiz-Esquide, porque así lo amerita la situación.

El asunto es el siguiente. La Mesa observó que entre los señores Senadores, en general, había acuerdo para aprobar el proyecto. Así lo manifestaron los señores Comités, incluyendo los del Partido de Su Señoría. Entonces, teníamos dos alternativas: una, postergar la votación para la sesión siguiente, porque a las 18:30 debía terminar la Orden del Día, y otra, aplicar lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, que permite llamar a los señores Senadores durante cinco minutos, a fin de reunir el quórum que requiera la Sala para adoptar acuerdos. Esto último fue precisamente lo que hice, y una vez cumplido ese tiempo consulté el parecer de la Sala para aprobar la iniciativa.

Por consiguiente, la Mesa entendió que los señores Senadores presentes aprobaron el proyecto. El Honorable señor Ruiz-Esquide sostiene que es contrario a dicha aprobación y que su voto fue negativo. ¿Es así, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Efectivamente, señor Presidente.

También hice presente, antes de que se abriera y cerrara la votación, que el debate debía seguir, e incluso estaba dispuesto a que se prolongara el Orden del Día.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa debe resolver este importante aspecto, porque de ello depende el futuro del proyecto.

El señor DÍEZ.- La interpretación del proyecto hecha por el Honorable señor Ruiz-Esquide no es acertada, señor Presidente.

Por lo tanto, estimo necesario precisar el sentido del texto aprobado por el Senado, que es muy diferente de lo que pretende Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Pido el acuerdo unánime de la Sala...

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, le ruego que no vuelva a cometer un segundo error. Tiene razón el Honorable señor Ruiz-Esquide en protestar porque no se respetó la lista de los señores Senadores inscritos para intervenir. Yo no reclamo, pues estoy

a favor del proyecto y me he esforzado para lograr su aprobación. Pero Su Señoría incurriría en un segundo error si ahora, después de aprobado, reabriera el debate.

El señor Presidente ya solicitó el acuerdo de la Sala, y como nadie se opuso, dio por aprobada la iniciativa. De modo que ya está aprobada. Por lo tanto, después no puede haber ninguna discusión sobre el particular.

El señor DÍEZ.- Fijaremos la interpretación en el Congreso Pleno, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, deseo terminar la explicación, considerando también lo que señala el Honorable señor Hamilton.

La Mesa, básicamente, ha procurado el despacho del proyecto hoy día, y para alcanzarlo debía tener presentes los horarios, el Reglamento y las obligaciones que debe cumplir y que conocen los señores Senadores. También consultó formalmente a la Sala sobre la aprobación en general y, como ningún señor Senador se opuso, lo dio por aprobado con el quórum de 31 votos a favor.

Doy esta explicación única y exclusivamente con el fin de aclarar la situación de la iniciativa, que es una norma constitucional, y, sin duda alguna, esperada por la gran mayoría de los señores Senadores.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no pretendo abrir nuevamente el debate sobre la materia, porque simplemente ya está cerrado, como lo señaló el Honorable señor Hamilton y lo ha corroborado la Mesa.

Pero por el hecho de que esté terminada la discusión no deseo que quede en la Sala la sensación de que la Mesa ha obrado mal. A mi juicio, ello no ha ocurrido, pues con el objeto de asegurarse de que efectivamente se pudieran reunir los votos para aprobar el proyecto, y en atención a que para ello se requerían los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, suspendió reglamentariamente la sesión, y tan pronto se reunió el quórum la reanudó y se procedió a votar.

Me parece que en ese sentido se ha procedido bien. Y si acaso un señor Senador – como lo manifiesta el Honorable señor Ruiz-Esquide- no tuvo la oportunidad de intervenir nuevamente en un debate que ya se había realizado, es una lástima. Pero estoy cierto de que se trata de una omisión involuntaria, porque la Mesa estuvo procurando lo que todos deseábamos: que el proyecto se aprobara lo antes posible.

Cabe señalar que el Senador Ruiz-Esquide formuló oportunamente sus opiniones sobre la materia, pero ellas no fueron acogidas por la Sala.

Asimismo, considerando que particularmente los integrantes de la Comisión podríamos no ser los mejores especialistas, debo aclarar que no fue nuestro parecer el que nos hizo insistir en el proyecto aprobado en el primer informe, sino la opinión unánime – reitero: la opinión unánime- de todas las instituciones y personas consultadas. Es decir, a diferencia de lo que sostiene el señor Senador, con la aprobación de la iniciativa estamos favoreciendo la promoción de la educación parvularia, que es precisamente lo que falta. En consecuencia, no es posible que al aprobar el proyecto alguien pueda pensar que los niños de escasos recursos no tendrán el apoyo necesario para acceder a ese nivel de educación.

Considero que tal interpretación sería injusta y que no corresponde a lo señalado por la Comisión ni a lo aprobado por la Sala.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, una cosa de orden.

No quiero entrar al debate, porque ya está cerrado y el proyecto se aprobó con el quórum requerido. Sin embargo, en nombre de los Comités y de la Sala de la Democracia Cristiana, quiero manifestar que, así como el interés de todos los señores Senadores era despachar el proyecto, el Honorable señor Ruiz-Esquide expresó antes su postura en contrario. Y en el momento en que lo hizo –digamos las cosas como fueron- no teníamos los votos suficientes en la Sala, lo que motivó la suspensión de la sesión por parte de la Mesa, en conformidad al Reglamento.

Nosotros dimos el acuerdo para la suspensión y para que se abriera nuevamente la votación, pues nos interesaba que se procediera a votar, pero en el entendido de que al Senador señor Ruiz-Esquide se le garantizaba y respetaba el derecho a pronunciarse en contra y a fundamentar su voto. Y ése es todo el problema planteado aquí.

Por lo tanto, asumo los reclamos formulados por el Senador señor Ruiz-Esquide. Estimo que ha habido un malentendido, y también dejo constancia de que las explicaciones dadas por la Mesa superan el problema suscitado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminado el debate sobre esta situación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para incluir en la Cuenta de hoy día el informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre securitización y depósito de valores, con urgencia calificada de “suma”. (2.216-05). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Así se acuerda, y queda para tabla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Informo al Senado que se enviarán al Tribunal Constitucional las actas de las sesiones secretas donde se trató el proyecto que aprueba el Acuerdo entre Chile y Argentina sobre límites en la zona de Campos de Hielo Sur.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

Del señor BOMBAL:

A los señores General Director de Carabineros y Alcalde de Puente Alto, sobre **INSTALACIÓN DE COMISARÍA O RETÉN EN COMUNA DE PUENTE ALTO (REGIÓN METROPOLITANA).**

Del señor CARIOLA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de **ASFALTO PARA RUTA T. 615 EN PROVINCIA DE VALDIVIA (DÉCIMA REGIÓN).**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Relaciones Exteriores; de Economía, Fomento y Reconstrucción (EMAZA-SERNATUR), y de Transportes y Telecomunicaciones, en cuanto a **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ARGENTINA PARA OPERACIÓN DE BARCAZA “INTEGRACIÓN” EN LAGO O’HIGGINS (UNDÉCIMA REGIÓN)**; a los señores Ministro de Hacienda, Contralor General de la República y Secretario Regional de Planificación de la Undécima Región, referente a **BONIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL POR EMPRESA ASTISERV DE PUERTO AISÉN (UNDÉCIMA REGIÓN)**, y al señor Ministro de Educación, tocante a **CARENCIA DE CURSOS DE SÉPTIMO Y OCTAVO BÁSICOS EN PUERTO RAÚL MARÍN BALMACEDA (UNDÉCIMA REGIÓN)**.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre **PROLONGACIÓN DE GAVIÓN DE RAMPAS Y CONSTRUCCIÓN DE OTRAS EN CANAL DE CHACAO, DÉCIMA REGIÓN**.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra al Comité Demócrata Cristiano.

En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

DEFICIENCIAS Y ATRASO EN PROGRAMA DE VIVIENDAS “CHILE BARRIO” (DÉCIMA REGIÓN). OFICIOS

El señor STANGE.- Señor Presidente, en agosto de 1997, el Estado, por intermedio del Gobierno Regional de la Región de los Lagos, anunció con publicidad que se iba a proyectar un programa de viviendas denominado “Chile Barrio” para favorecer a quienes no tenían casas y que estaban viviendo en “tomas” o de allegados en las ciudades. Para iniciar este proyecto de dignificación hacia los más pobres, fue seleccionado Puerto Montt como plan piloto.

Las obras se iniciaron en esa ciudad a fines de 1997 y estuvieron a cargo de la Empresa Constructora CONEC, conforme a las especificaciones de la Ilustre Municipalidad y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El programa consideró dos tipos de vivienda: 274 denominadas “progresivas”, más modestas y a las cuales se postulaba con un subsidio de 150 mil pesos, y 40 viviendas básicas, de 40 metros cuadrados en dos pisos, y para cuyo efecto los interesados debían aportar alrededor de 147 mil pesos, y el Gobierno un subsidio de dos millones de pesos. El saldo del valor de estas casas básicas fue pactado a 20 años, con 20 mil pesos mensuales. Se especificó que todas las viviendas -es decir, tanto las progresivas como las básicas- estarían terminadas en nueve meses, o sea, en septiembre de 1998.

Actualmente sólo están entregadas las 40 viviendas básicas.

Seleccionados para este programa piloto fueron los ocupantes de la toma ilegal en “Villa Artesanía”, en el sector alto de la ciudad de Puerto Montt, los que habitaban en malas condiciones higiénicas y de dignidad en poblaciones “callampas”. Una parte de las nuevas edificaciones del programa fue inaugurada por el Presidente Eduardo Frei en diciembre de 1998.

En estos días de otoño-invierno, la zona sur ha estado afectada por temporales de viento y lluvia, pero que constituyen condiciones climáticas normales para la región. Sin embargo, a raíz de las lluvias, las casas denominadas “básicas”, que son 40, forradas en zinc, con radier de cemento y semiterminadas, han sufrido irregularidades en su construcción. Muchas de ellas tienen la puerta de entrada hacia el norte. El agua lluvia ha mojado paredes interiores, hinchando las planchas de masisa, especialmente las orientadas en esa dirección, **donde están embutidas las conexiones del tablero eléctrico.**

Según lo manifestado por el coordinador de los comités de allegados de Villa Artesanía, don Juan Gallardo Velásquez, desde la entrega de estas viviendas, las cámaras de alcantarillado ubicadas en la pieza del baño de las mismas sufren de constantes rebalses, devolviéndose las aguas servidas. Además, el sistema de evacuación de gases no es el más adecuado por cuanto enlaza a dos viviendas simultáneamente, pues son pareadas.

Igualmente, en el sector donde se está desarrollando este programa –que todavía no está terminado-, existe un sitio aún desocupado que con las lluvias ha colapsado y descarga sus aguas hacia la mencionada población. Lo mismo sucede con una cuneta que viene de otros sectores y que pasa por el patio trasero de 18 casas, transportando aguas

servidas y de lluvias, las que también han anegado esta nueva población piloto, con los consiguientes problemas de salud de los habitantes.

Los pobladores se sienten defraudados y reclaman de la poca seriedad de los contratistas y de quienes han controlado el programa, por cuanto están pagando las cuotas pactadas. Las edificaciones tienen graves deficiencias tanto en techos como en paredes y en la red de alcantarillado. El programa "Chile Barrio" aún no está finalizado, pues falta la entrega de todas las casas "progresivas", a pesar de que han transcurrido más de ocho meses después del plazo pactado.

Por lo anterior, solicito al señor Presidente del Senado, oficiar al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y al gerente general del Programa "Chile Barrio", don Carlos Calderón, para que se sirvan resolver con urgencia este problema puntual, sin perjuicio de disponer que se agilicen los trabajos para dar término a este programa tipo.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

REDUCCIÓN DE FONDO COMÚN MUNICIPAL. OFICIO

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, con fecha 9 de marzo de este año, y con la adhesión de los Honorables señores Horvath, Ríos y Stange, solicité al Ministerio del Interior informar acerca de la reducción del Fondo Común Municipal que perjudicaría a 139 comunas del país, que se estimaba en un monto superior a los nueve mil quinientos millones de pesos.

El 6 de abril, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional, por orden del señor Ministro, dio respuesta a tal inquietud con un extenso análisis de la composición de ese fondo y de la forma cómo operará la disminución. Pero en ella no se refiere a una consulta específica que se le formuló en el oficio enviado al señor Ministro del Interior sobre las consecuencias de esa reducción, particularmente en lo relacionado con el empleo, y acerca de cómo tal fondo, al disminuir su monto, pudiere afectar programas de empleo en el ámbito comunal. A esta materia no se refiere el señor Subsecretario; y ocurre que hoy día, tres meses después, estamos enfrentados a una cesantía respecto de la cual precisamente el

mayor énfasis para paliar sus efectos debiera estar radicado en el sector municipal. Por ello, traigo a colación nuevamente esta petición que formulamos en su oportunidad para que se nos informe de qué manera piensa el Gobierno disminuir las graves consecuencias de la cesantía, cuya seriedad reconoció ayer el Presidente de la República, a través de algún programa o proyecto que contemple la participación de los municipios. Reiteramos esta pregunta que hicimos en el mes de marzo, advirtiendo que se aproximaba una cesantía de grandes proporciones, pero acerca de la cual nada se nos dijo en abril, y ocurre que ahora lo que estábamos anunciando se ha transformado en una realidad.

Por eso, solicito oficiar al señor Ministro del Interior para saber qué está considerando el Gobierno en materia de programas de empleos a través de los municipios, y si evaluó oportunamente que esta reducción del Fondo Común Municipal pudiera también comprometer estos recursos que entonces pedíamos destinar hacia la creación de empleos.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.

NEGLIGENCIA MÉDICA EN MUERTE DE DOÑA ELIZABETH ARREDONDO LANDAETA. OFICIO

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, la semana pasada, a la Comisión de Salud del Senado comparecieron algunos miembros de la familia de la señora Elizabeth Arredondo Landaeta, recientemente fallecida, los que expusieron la dramática situación que afectó a su madre como consecuencia de una negligencia médica, cuyo inicio fue en el Hospital San Juan de Dios de Santiago, establecimiento que derivó a tal paciente a la Clínica Las Condes. El tratamiento de urgencia que se le hizo se prolongó por setenta días antes de su muerte, con la consecuente catástrofe que ha afectado a la familia, no sólo por la pérdida irreparable de su madre, sino por las millonarias deudas que debe afrontar.

La Comisión de Salud, en presencia del señor Ministro del ramo, conoció del dramático y muy sensible testimonio de su hija Claudia y de otros familiares que asistieron, y el señor Ministro prestó atención –yo diría que emocionadamente- al trágico relato sobre los hechos provocados por esta negligencia médica que afectó a doña Elizabeth Arredondo, que ingresó por sus pies a dicho hospital para operarse y que, después de un par de meses, salió muerta.

Señor Presidente, los antecedentes de este caso se encuentran en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados que -hasta donde yo entiendo- está fiscalizando todo este episodio.

Quiero solicitar que se oficie en mi nombre al señor Ministro de Salud, para que informe al Senado acerca de las gestiones que está realizando para analizar en detalle lo acontecido y conocer nosotros también la responsabilidad que pudiera haber al respecto a las autoridades de salud.

Es cierto que no tenemos potestad fiscalizadora como la que se está llevando adelante en la otra rama legislativa; pero, dado que el señor Ministro se comprometió en la Comisión de Salud del Senado a atender específicamente todos los problemas derivados de tal situación y que afectaban a esa familia, quiero conocer qué ha sucedido hasta la fecha con las gestiones que en su momento se comprometió a realizar y qué información posee respecto de lo acontecido con la señora Elizabeth Arredondo Landaeta, recientemente fallecida, cuyos antecedentes -según entiendo- obran en poder de esa Cartera.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

RETÉN DE CARABINEROS PARA PUENTE ALTO. OFICIOS

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en una extensa reunión que sostuve con vecinos de la zona Gabriela norponiente, de la comuna de Puente Alto, me he interiorizado del grave problema de inseguridad -porque ya no es de seguridad- en que viven sus vecinos.

Tienen una población de más de cien mil habitantes, con focos de pobreza extrema y gran delincuencia, y sólo cuentan con el apoyo de la 20ª. Comisaría de Puente Alto, la cual se encuentra aproximadamente a 10 kilómetros de distancia. Carabineros, al ser solicitada su acción, demora alrededor de una hora en llegar al lugar de los hechos, y no siempre puede concurrir, debido al poco personal de que dispone en relación con la población de esa comuna. Sabemos que tal situación se repite en varias comunas del país, particularmente en las grandes comunas de la Región Metropolitana. De otro lado, estamos conscientes de que existe interés en contratar personal para Carabineros, pero con los sueldos miserables que reciben los funcionarios de grados inferiores, nadie llena esas plazas, lo que constituye un problema bastante complejo.

En el centro de la villa Padre Hurtado existe un terreno municipal con un centro de acción social, que se encuentra desocupado, por lo cual los vecinos solicitaron a la municipalidad que él pudiera ser entregado a Carabineros, con el objeto de instalar ahí un retén o comisaría, a lo cual el señor Alcalde, don Sergio Rubilar, habría accedido. El tiempo ha pasado, y los vecinos no han logrado respuesta de esa municipalidad o de Carabineros al respecto.

En consecuencia, solicito que se oficie en mi nombre al señor General Director de Carabineros de Chile y al Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, a fin de que nos informen acerca de la posibilidad de que en el más breve plazo se materialice la instalación de una comisaría o un retén en esa comuna. Ambos conocen a fondo el problema, y existiría buena disposición de parte de la autoridad municipal al respecto.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

FUNDACIÓN CASA DE ACOGIDA LA ESPERANZA.

COMUNICACIÓN

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, para finalizar, quiero informar al Senado que el sábado próximo pasado en la comuna de San Joaquín, que me honro en representar, se ha inaugurado, en la avenida Departamental, la Casa de Acogida La Esperanza, que pretende albergar a 300 jóvenes en proceso de recuperación por drogadicción.

Este proyecto, que realmente es un lujo para nuestro país, se encuentra ubicado en una comuna con muchas necesidades. En medio de ella se encuentran poblaciones que están siendo arrasadas por la droga y por el narcotráfico. El Diputado don Jaime Orpis, representante de esa zona, ha dedicado buena parte de sus esfuerzos y escogió a esa comuna como el centro desde donde pueda mostrarse al resto del país cómo con imaginación, con creatividad, con esfuerzo, con ayuda privada y con voluntades sumadas, se puede crear un centro que permita la rehabilitación de muchachos atrapados brutalmente por la droga y que, dada la condición de extrema necesidad en que viven, tienen muy poca oportunidad de salir de ella.

El acto de inauguración fue presidido por el Cardenal Juan Francisco Fresno, Arzobispo Emérito de Santiago, quien, después de escuchar el testimonio de los jóvenes que

allí mostraban la realidad de su recuperación -hecho que nos emocionó muchísimo-, al momento de iniciar sus palabras para bendecir el establecimiento, no pudo hablar e irrumpió en llanto.

Señor Presidente, eso es una muestra significativa de la calidad de los testimonios que se presentaron de parte de muchachos que habían sido virtualmente recogidos de la calle y que, después de ser transformados en -excúsenme la expresión- “harapos humanos”, hoy día podían presentarse con toda dignidad, con sus mujeres e hijos, después de haber recuperado a sus familias y de renacer a la vida, a través del esfuerzo que todos ellos, junto con los terapeutas y con todo el proyecto que encabeza el Diputado señor Orpis, realizaron en esa Casa de Acogida La Esperanza, donde lograron su plena rehabilitación.

Es muy emocionante todo esto; pero, por sobre la emoción, está la realidad concreta. Lo que partió hace cinco años en un pequeño galpón, en una casa muy modesta, donde se inició ese proyecto, hoy día es un lugar excepcional, porque ha sido destinado a centro de rehabilitación. Específicamente cada una de sus instalaciones han sido hechas para lograr la plena recuperación de los jóvenes. Así, un día partieron 10 muchachos, y en la actualidad existe capacidad para 300, de los cuales 70 pueden permanecer como internos, con un notable ambiente entre ellos de plena realización, pues, al volver a sus familias, lo hacen totalmente rehabilitados.

El proyecto tiene financiamiento exclusivamente privado, fruto del esfuerzo y de las campañas que el Diputado señor Orpis, con el directorio de la fundación Casa de Acogida La Esperanza, han realizado a lo largo del país, especialmente con el apoyo de la televisión. Megavisión antes y en la actualidad, Canal 13. Éste, ayer, en uno de sus programas, por segunda vez, ha solicitado, en una especie de Teletón, las ayudas en favor del centro en cuestión, el cual requiere de recursos.

Yo quería dar cuenta de esta realidad, porque muchas veces nos agobia la situación de pobreza, de desempleo y de precariedad en que vive el país. Pero aún existen energías positivas, como las que conduce el Diputado señor Orpis en una comuna pobre de Santiago, ahí donde está la población La Legua, que tantas veces se le sindicaba como “ignominiosa”, en circunstancias de que no lo es, al igual que todas esas poblaciones que la rodean, donde vive gente de bien, gente de buena voluntad, gente que también tiene derecho a vivir sanamente en Chile, pero que es invadida por el narcotráfico. Ahí mismo se está dando un testimonio imperecedero en una instalación que se puede estimar de lujo para la

recuperación de esos muchachos humildes y modestos que han caído atrapados por la droga y que hoy pueden ver una luz, gracias a la acogida que se les brinda en el centro a que vengo haciendo referencia.

Señor Presidente, es bueno dar cuenta de estas cosas, y que quede en los anales del Senado el esfuerzo que se está haciendo en ese sentido. Y ojalá el Estado pueda comprometerse mucho más en la ayuda y asistencia para lograr la rehabilitación de estos jóvenes. Se dice que es muy poco lo que se está haciendo, porque aquélla es muy cara. Efectivamente, lo es; pero no por serlo, debemos dejar de destinar recursos o, por lo menos, plantearnos la necesidad de otorgar más subvenciones a quienes están trabajando en ello, sin comprometer dineros del Estado.

El paso siguiente de la fundación “Acogida a la Esperanza” es habilitar un recinto para niñas drogadictas que requieren rehabilitación, y para infantes masculinos que hoy también se encuentran en el mundo de la droga.

Sé que el señor Presidente trabaja en el tema, y que para él es una de sus grandes preocupaciones. Incluso, tengo conocimiento de un proyecto que se está planteando en su región. Me parece que así se suman esfuerzos y puede combatirse este grave flagelo.

Es todo cuanto deseaba señalar. Doy excusas a la Sala por haber extendido mis observaciones más de lo usual.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El proyecto a que se refiere Su Señoría no “se está planteando” en la región, sino que se está construyendo.

El señor CORDERO.- ¡Mejor todavía!

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, como estímulo al Diputado señor Orpis, propongo hacerle llegar una nota de aliento y de felicitación por este logro y, en su persona, a todo el Directorio de la Fundación que él encabeza.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se enviará en nombre de los señores Senadores presentes.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

INSUFICIENTE DEBATE SOBRE EDUCACIÓN PARVULARIA. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en verdad, la discusión de la reforma constitucional sobre la educación parvularia quedó trunca. Y, por decisión de la Sala, el proyecto volvió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el afán de buscar un acuerdo con la de Educación. Respeto ese proceder. Los antecedentes respectivos no fueron completamente debatidos antes de la aprobación de la iniciativa, la que, por cierto, suscribo.

En ese sentido, deseo señalar que no obstante el reconocimiento constitucional de la educación parvularia, todavía hay temas pendientes en esta materia. Ha quedado muy en claro que la estimulación y educación temprana en los niños, no sólo desde que nacen, sino desde que son concebidos, hace rendir en ellos frutos insospechados. Históricamente, esto ya se planteó, estudió y aplicó por don Federico Froebel, educador y filósofo alemán que estudió con el pedagogo suizo Juan Pestalozzi y formuló la filosofía educacional del “kindergarten”, es decir, del jardín infantil.

Habiendo estudiado ciencias naturales y desempeñado actividades relativas al bosque y a la pedagogía, se dio cuenta del rol principal de las madres en la educación de los niños pequeños. Su libro de canciones para que ellas, por la vía del juego, estimularan a los niños se hizo muy conocido y popular. Sin embargo, Froebel consideraba que la mayoría de ellas no estaban calificadas para esta función fundamental, y por eso fundó este nuevo tipo de institución y educación. Además, introdujo profundos cambios respecto de las guarderías para humildes que tenían algunas iglesias; negó la influencia que se daba al pecado original en los menores, y reafirmó sus capacidades innatas para la racionalidad y el crecimiento espiritual mediante el juego bien direccionado.

Las mujeres, con su instinto maternal, debían tomar el lugar de los hombres, fundamentalmente en estas labores. Rápidamente se ganó el favor de los reformadores liberales, ya que se promovía la independencia, la responsabilidad social, la superación de la división de clases y los roles que podían cumplir mejor las mujeres. La persecución de la cual fueron objeto por parte de los conservadores de la época llevó los jardines infantiles rápidamente a Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos y Japón.

En Chile, la educación de párvulos –menores, en latín- es financiada por el Estado desde 1900, y los profesionales del rubro comienzan a formarse desde 1940, en la respectiva escuela de la Universidad de Chile, que actualmente forma parte de la

Universidad Metropolitana. Otros establecimientos también imparten tan delicada profesión, que exige cinco años de estudio a lo menos.

Las instituciones del Estado competentes en la materia son el Ministerio de Educación, la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la Fundación Integra. Se atiende al 30 por ciento de la población de menores, es decir, más de medio millón de niños no mayores de seis años en todas las regiones de Chile.

En la actualidad, se conoce que el estímulo positivo temprano, e incluso desde la gestación, hace crecer en los niños los pasos de las neuronas y la formación de redes en su cerebro. Froebel creó sus propios materiales de enseñanza y juegos para la destreza del lenguaje, la percepción de la unidad e interconexión de todos los elementos del universo: la belleza, el conocimiento abstracto y la naturaleza. Muchos de esos niños llegaron a ser famosos artistas y arquitectos.

Por otra parte, y vinculado a la salud, en Chile el doctor Monckeberg demostró con hechos la influencia clara de la alimentación y estímulos apropiados en los niños y madres desde sus primeros días.

La educación parvularia complementaria de la familiar debe ser reconocida en nuestra Constitución y, también –ésta es la discusión que ha quedado pendiente, a nuestro juicio-, en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, sin hacerla obligatoria, pero garantizando la posibilidad para los que la deseen. Esta noble y fundamental labor se desarrolla, por cierto, en todos los rincones de Chile -y lo sabemos, porque nos consta-, con mucho sacrificio, abnegación y, fundamentalmente, con la clave que es el respeto y el amor por los niños y la vida.

Sin embargo, en el documento que nos ha hecho llegar la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, puede verse que la representante del Ministerio de Educación señala fehacientemente que “no puede sostenerse que Chile presente resultados satisfactorios en este campo, sino que éstos, más bien, pueden calificarse de regulares.”.

Otro punto es que hubo unanimidad en la fórmula que propuso la Comisión de Constitución, pero también las instituciones señaladas y el Colegio de Educadores de Párvulos indicaron la conveniencia de incluir esta reforma en el número 11° del artículo 19 de la Carta, en el Capítulo III, De los derechos y deberes constitucionales, lo que significa considerar en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, no sólo la educación básica y

media, sino también la prebásica y la parvularia. Eso asegurará que haya, al menos, esta consideración por los requisitos mínimos y los objetivos fundamentales en una materia tan delicada. Y lo digo porque en este asunto la familia tiene un rol insustituible; pero también debemos ser realistas: los niños entre cero y seis años están expuestos a la calle, a la televisión y, cada vez más y en forma precaria, a la familia. Este rol complementario lo puede lograr de manera fundamental la educación parvularia flexible, no obligatoria, pero que se garantice que todos puedan acceder a ella.

Por eso, abrigo la esperanza de que lo que no se dijo en este debate fue que pueda constituirse una comisión mixta, que la Cámara insista en su fórmula, pues eso permitiría que los dos elementos en cuestión queden reflejados en nuestra Carta Fundamental.

Dada la importancia de esta materia, solicito transcribir el texto de mi intervención a los Ministerios de Educación y de Salud, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a la Fundación Integra y al Colegio de Educadores de Párvulos, a quienes pido que apliquen una política sobre la la materia, para asegurar que todos los menores de educación básica, independientemente de su condición social, religiosa y de ubicación territorial, puedan acceder a la garantía que va a promover el Estado según la reforma que hemos aprobado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados, en nombre de Su Señoría.

El señor VEGA.- También en el mío, señor Presidente.

El señor CORDERO.- Y el mío.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así se hará, señores Senadores.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

SITUACIÓN DE SENADOR SEÑOR PINOCHET Y ASISTENCIA EN HORA DE INCIDENTES

El señor CANESSA.- Señor Presidente, durante la hora de Incidentes de la sesión del día miércoles 16 del mes en curso, ocurrió un hecho para mí extraordinario: un Senador, el Honorable señor Martínez, se refirió a un tema de importancia nacional, como es la detención en Londres del Senador señor Augusto Pinochet, integrante en ejercicio de esta

Corporación, y otro Senador, el Honorable señor Viera-Gallo, se tomó la molestia de contestarle, formulando algunas reflexiones sobre el tema en cuestión.

Ese intercambio de opiniones debiera ser lo normal. El sentido común nos indica que el Parlamento es un lugar de encuentro, de discusión respetuosa e informada, siempre encaminada hacia un resultado que se considera beneficioso para el país.

Sin embargo, mi experiencia es que durante la hora de Incidentes, esto es, el tiempo de la sesión ordinaria destinado a promover o debatir cualquier asunto que los señores Senadores juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos, la Sala normalmente se encuentra casi desierta. Esa circunstancia -huelga decirlo- no puede ser calificada, en mi opinión, en términos positivos.

Precisamente porque contradice la actitud que deploro, me alegra haber sido testigo del diálogo sostenido entre los señores Senadores que acabo de nombrar y el Senador señor Prat, que hizo una acotación en aquella oportunidad.

Por estimar que el problema en disputa tiene enorme importancia, quisiera terciar en su discusión.

Tal como lo señalara entonces el Honorable señor Martínez, la detención, en el extranjero, de un ex Presidente de la República, ex Comandante en Jefe de su Ejército y ahora Senador vitalicio, constituye un hecho insólito, y los historiadores de los próximos siglos lo analizarán con atención, distinguiendo, con la perspectiva que sólo el tiempo otorga, el comportamiento de quienes fraguaron su detención, de quienes la hicieron posible y de quienes no estuvieron a la altura que se requería para sostener eficazmente, en esta hora de prueba, el honor y la dignidad de nuestra patria.

Asimismo, comparto el dolor que le provoca al señor Senador el hecho de no haber sido capaces de resolver una situación que tiene su origen en un problema político, cuya solución pasa por la línea de la acción política y por ninguna otra.

El Senador señor Viera-Gallo, por su parte, reconoció que estamos ante un grave problema, tanto por afectar a un Senador de la República como por las circunstancias en las cuales tuvo lugar su detención. Luego, reconociendo que no se puede pretender la unanimidad al enfocar un tema de esta naturaleza, añadió que lo más grave del caso es que hayan ocurrido los hechos que se le imputan en Chile al General Pinochet.

Quiero abordar esta última afirmación. Si entiendo bien, el Senador señor Viera-Gallo no pretende justificar la detención de que ha sido objeto el Senador señor Pinochet en

Londres, ni un eventual juicio criminal en España. Él, más bien, se limita a explicar lo acontecido como consecuencia de ciertos hechos ocurridos en Chile.

Ahora bien, no me parece legítimo vincular esto a la afrenta que se ha hecho al Estado de Chile, desconociendo olímpicamente su soberanía, al amparo de un pretexto insostenible ante la verdad histórica.

En efecto, si se desea poner los acontecimientos en relación de causa-efecto, es preciso fijar, de una vez y para siempre, el sentido de la violencia política que, como instrumento de sistemática aplicación, hace treinta años fue impuesta a los chilenos por las formaciones políticas inspiradas ideológicamente en el marxismo-leninismo, y operativamente, en el ejemplo castrista. Ellas fueron las que renegaron de las prácticas democráticas, haciendo mofa de las elecciones populares, a las cuales consideraban la manifestación de un cretinismo electoral, puesto que el acceso al poder para un revolucionario radica en los fusiles.

Sobre el particular, me parece claro que resulta imposible comprender lo que aquí sucedió, si se omite el fenómeno de la violencia revolucionaria. El Estado de Chile, cumpliendo con lo que es su razón de ser, reaccionó en defensa de la sociedad, cuya convivencia era amenazada. En este sentido, es interesante seguir ahondando en el estudio de las causas que llevaron al quiebre institucional de 1973; pero es igualmente importante, y tiene mayor pertinencia para el hecho objeto de este debate, lo ocurrido entre 1973 y 1990, e incluso lo que pasó después, ya que fue ilusorio que la violencia extremista cesaría en su empeño desestabilizador una vez concluido el propósito del Gobierno militar, cual fue establecer y hacer funcionar una democracia renovada en nuestro país.

No basta, pues, considerar la violación a los derechos humanos fundamentales que hayan podido sufrir quienes estaban vinculados a la subversión castrista en Chile. También es necesario conocer a los responsables intelectuales de la subversión, a quienes los financiaron, a quienes los equiparon y entrenaron en campos esparcidos en diferentes lugares del mundo. Tampoco basta con saber los nombres de quienes pagaron con sus vidas la obcecación ideológica y conocer -hay que decirlo- la traición a la Patria de muchas personas que han evitado cuidadosamente dar la cara.

Ha llegado el momento de exigir la verdad, pero la verdad completa, y no sólo la del bando que intentó impedir, por medio de la violencia y el terrorismo, la recuperación

económica del país y la convivencia civilizada de sus habitantes, la misma que ellos habían contribuido decisivamente a demoler.

Cuando ello ocurra, cuando la verdad sea una realidad, y no antes, será posible entender el verdadero significado de la tarea llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Asimismo, sólo entonces tendremos conciencia de la injusticia atroz con que ha sido tratado el Senador don Augusto Pinochet Ugarte.

Mientras tanto, no puedo dejar de sentir vergüenza al recordar que no ha sido posible adoptar un pronunciamiento unánime respecto a la situación del Senador señor Pinochet. Todavía estamos a tiempo de reparar una conducta impropia de caballeros y que está muy lejos de lo que los ciudadanos esperan de sus Parlamentarios.

Señor Presidente, al terminar esta intervención, quiero retomar su idea inicial. La queja de los Parlamentarios sobre la menguada importancia del Congreso es recurrente. Tal vez si prestáramos mayor atención a la forma en que cumplimos nuestros deberes, la situación podría ser diferente. Con espíritu cordial, pero al mismo tiempo con la mayor seriedad, me permito sugerir, como una medida concreta, la asistencia de los señores Senadores a la sesión completa, trayendo a debate durante la hora de Incidentes los temas llamados a gravitar en la marcha de nuestra nación, lo que, junto con enriquecer nuestros respectivos puntos de vista, contribuiría a prestigiar la actividad del Senado.

He dicho.

--Adhieren a las expresiones del Honorable señor Canessa los Senadores presentes, señores Bombal, Cordero, Horvath, Prat, Ríos y Vega.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El siguiente turno corresponde al Comité Institucionales 1.

No hará uso de la palabra.

Los Comités Socialista, Institucionales 2 y Mixto no utilizarán su tiempo.

Habiéndose cumplido su propósito, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:28.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción.

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 3ª, EN 8 DE JUNIO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del H. Senador señor Ruiz (don José), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurre, además, el Ministro de Salud señor Alex Figueroa Muñoz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, y 39ª, especial, de 11 y 12 de mayo del presente año, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 40ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 18 de mayo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina para Precisar el Recorrido del Límite desde el Monte Fitz Roy hasta el Cerro Daudet, y sus anexos I y II.

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que dicta normas sobre adopción de menores, modifica la ley N° 7.613, y deroga la ley N° 18.703.

-- Queda para Tabla.

De la Excma. Corte Suprema informando que, por las razones que señala, no emite pronunciamiento respecto a la consulta formulada durante la tramitación de la ley N° 19.613.

-- Se toma conocimiento y se manda agregar a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, respecto a la forma de cálculo y reajustabilidad de los cargos fijos en las tarifas telefónicas.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la construcción del camino entre Magallanes y la XI Región.

Del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los derechos de aguas otorgados para fines hidroeléctricos.

Del señor Contralor General de la República, con el que remite informe de la investigación, en el Liceo Experimental Manuel de Salas, solicitada por el H. Senador señor Bombal.

De la señora Directora Nacional de la JUNAEB, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al otorgamiento de raciones alimenticias en la XI Región y al cierre del hogar estudiantil Augusto Grosse.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica aspectos relativos al Fondo de Contingencia de las Mutualidades de Empleadores.

-- Queda para tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Cordero y Martínez con la que inician un proyecto de ley, que modifica el artículo 12 del Código Penal, a fin de establecer una nueva circunstancia agravante de responsabilidad criminal.

Del H. Senador señor Martínez con la que inicia un proyecto de ley, que modifica el artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal, a fin de precisar la forma de identificarse ante la policía.

Del H. Senador señor Martínez, con la que inicia un proyecto de acuerdo que modifica el artículo 5º del Reglamento del Senado, sobre Senadores en ejercicio.

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitudes

De los señores Manuel Nore Troncoso Matamala y José Ricardo Cordero Garay, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías.

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Comunicación

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con la que, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento del Senado, propone el archivo de los siguientes asuntos:

1) Moción del ex Senador señor Ortiz de Filippi, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza la pesca artesanal en el Lago General Carrera, de las especies salmonídeas que indica.

2) Moción del H. Senador señor Horvath, con la que inicia un proyecto de ley que modifica los artículos 77, 78 y 81 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de autorizar la ocupación anticipada para el inicio de actividades de explotación de recursos hidrobiológicos, y agilizar el proceso de concesiones acuícolas.

3) Moción de los HH. Senadores señores Ríos y Ruiz-Esquide, y de los ex Senadores señores Cantuarias y Frei, don Arturo, con la que inician un proyecto de ley que agrega un nuevo inciso al artículo 21 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, precisando el alcance de la declaración de pesquería en estado de explotación.

-- Se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Tratar el proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas en el primer lugar de la Tabla de la sesión ordinaria de mañana, siempre y cuando el Presidente del Senado comunique a los Comités que existe acuerdo entre los sectores interesados.

II.- Citar a sesión especial para el miércoles 16 del presente, a las 10:30 horas, a fin de ocuparse de la situación que afecta actualmente a los indígenas.

HOMENAJE

A continuación el señor Presidente informa que corresponde rendir el homenaje a la Armada Nacional con motivo de la celebración del Día de las Glorias Navales.

El referido homenaje es realizado por el H. Senador señor Canessa en nombre del Comité de Senadores Institucionales 1.

Adhieren a este homenaje, en sus nombres y en el de sus respectivos Comités, los HH. Senadores señores Fernández, Gazmuri, Muñoz Barra, Pérez y Pizarro.

Finalmente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Se acuerda oficiar al Comandante en Jefe de la Armada a fin de remitirle copia del homenaje rendido.

El señor Presidente suspende la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 2ª, ordinaria, de fecha 2 de junio de 1999, en la que se inició la discusión particular del mismo.

En votación el proyecto se aprueba en el carácter de orgánico constitucional con el voto favorable de 35 señores Senadores, 1 en contra y 2 abstenciones de un total de 46

señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el H. Senador señor Lagos. Se abstienen los HH. Senadores señores Bombal y Muñoz Barra. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Lavandero, Muñoz Barra, Sabag, Silva y Urenda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1°, entre las frases "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y "las Municipalidades", la expresión "los Gobiernos Regionales,".

2. Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°. La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de

los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes."

3. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°. Los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica, y el Estado en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella, responderán de las lesiones que causen en los derechos de cualquier persona.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del órgano público para repetir en su contra."

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°. Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

5. Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°. Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico."

6. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, después de la palabra "reclamo" y reemplazando el punto (.) por una coma (,), la frase "procurando la simplificación y rapidez de los trámites."

7. Agrégase el siguiente artículo 8° bis:

"Artículo 8° bis.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo."

8. Agrégase los siguientes artículos 11 bis y 11 ter:

"Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su

fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su

caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias

mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.”.”.

9. Intercálase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “el respectivo estatuto”, la frase "y con los que establece el Título III de esta ley", y agrégase, en el inciso segundo, después de "Administración del Estado”, cambiando el punto aparte (.) por una coma (,), las palabras "previo concurso.”.”

10. En el artículo 16, suprímese la frase “y de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones”, así como la coma (,) que la precede.

11. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 18, entre las expresiones "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y "las Municipalidades", las palabras "los Gobiernos Regionales,”.

12. Derógase el inciso segundo del artículo 44.

13. Agrégase en el inciso primero del artículo 45, a continuación de la palabra "siguientes", la frase "y en el Título III de esta ley", sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido (.).

14. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 47, por el siguiente:

"Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón.”.

15. Reemplázase, en el artículo 52, la frase "En los sistemas legales de remuneraciones se procurará aplicar el" por la siguiente: "Los regímenes legales de

remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del".

16. Sustitúyese, en el Título Final, la numeración "54" de su primer artículo, por el guarismo "71".

ARTICULO 2º. Agrégase el siguiente Título III, nuevo, a la ley N° 18.575:

"TITULO III
DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Párrafo 1º

Reglas generales

Artículo 54.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Artículo 55.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud

de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Párrafo 2°

De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas

Artículo 56.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 57.- Para los efectos del artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese artículo.

Artículo 58.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 56 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Párrafo 3°

De la declaración de intereses

Artículo 59.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los Consejeros del Banco Central, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales, deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

Artículo 60.- La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Artículo 61.- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.

Artículo 62.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Párrafo 4°

De la responsabilidad y de las sanciones

Artículo 63.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Artículo 65.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad.

Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Artículo 66.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 56. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Artículo 67.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el Ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos por el artículo 70.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la

declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 68.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 69.- Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Artículo 70.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 67, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.".

ARTICULO 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido se fijó por decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase al inciso segundo del artículo 14, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la ley N° 18.575.”.

2. Intercálase la siguiente letra j), nueva, al artículo 24, pasando las actuales letras j) a q) a ser letras m) a r), respectivamente:

“j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la ley N° 18.575, en lo que corresponda;”.

3. Sustitúyese la letra e) del artículo 32, por la siguiente:

“e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo Gobierno Regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el Gobierno Regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gobierno Regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.”.

4. Reemplázase la letra a) del artículo 34, por la siguiente:

“a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32.”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 35, antes de la palabra “responsabilidad”, la siguiente expresión: “probidad administrativa y”.

6. Agrégase, a la letra e) del artículo 40, suprimiendo el punto final, la frase: “o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.”.

7. Agrégase a la primera parte del inciso segundo del artículo 43, reemplazando el punto seguido (.) por una coma, la siguiente oración: “sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la ley N° 18.575.”.

ARTICULO 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por decreto N° 662, de 1992, del Ministerio del Interior:

1. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a), la expresión “, y”, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra b), el punto aparte (.), por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.”.

2. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 34, a continuación del punto (.) la siguiente oración: “Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575.”.

3. Agrégase como segunda parte del inciso primero del artículo 36, la siguiente oración: “Le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas por el título III de la ley N° 18.575, para el personal de la Administración Pública.”.

4. Intercálase en la letra c) del artículo 53, a continuación de la expresión "impedimento grave", entre comas (,), la siguiente frase: " por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Sustitúyese en la letra d), el vocablo “Aplicar”, por la siguiente oración: “Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar”.

b) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Remitir oportunamente a la Contraloría General de la República un ejemplar de la declaración de intereses, exigida por el artículo 61 de la ley N° 18.575.”.

6. Reemplázase la letra c) del artículo 64, por la siguiente:

“c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a concejales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito."

7. Intercálase en la letra f) del artículo 66, después del verbo "Incurrir", la siguiente oración: "en una contravención grave al principio de la probidad administrativa o".

8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por los siguientes:

"La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho de la municipalidad para repetir en su contra."

ARTICULO 5°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase la letra f) del artículo 11 por el siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito."

2. Sustitúyese la letra g) del artículo 55, por la siguiente:

"g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales;"

3. Reemplázase la primera parte de la letra c) del artículo 78, hasta la coma que precede a la palabra "salvo", por la siguiente oración:

"c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte".

4. Suprímese en los incisos primero y segundo del artículo 79, la palabra "directa" que sucede a la expresión "relación jerárquica".

5. Derógase el artículo 87.

6. Intercálase en el inciso primero del artículo 116, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d), reemplazando en su letra b) la coma (,) que sigue a la palabra "multa" por un punto y coma (;), y eliminando la conjunción "y":

"c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y".

7. Intercálase, a continuación del artículo 118, el siguiente artículo 118 A, nuevo:

"Artículo 118 A.- La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente."

8. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 119 por el siguiente:

"La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:".

9. Modifícase el artículo 130 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración ubicada después del punto seguido
(.)

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

"La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interponga conforme al artículo 135, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución."

10.- Sustitúyese en el artículo 152, la expresión "dos" por "cuatro".

ARTICULO 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

1. Reemplázase la letra f) del artículo 10 por la siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito."

2. Sustitúyese la letra g) del artículo 58, por la siguiente:

"g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales;"

3.- Reemplázase la primera parte de la letra c) del artículo 82, hasta la coma que precede a la palabra "salvo", por la siguiente oración:

"c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte".

4. Suprímese en los incisos primero y segundo del artículo 83, la palabra "directa" que sucede a la expresión "relación jerárquica".

5. Derógase el artículo 91.

6. Intercálase en el inciso primero del artículo 120, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d), reemplazando en su letra b) la coma (,) que sigue a la palabra "multa" por un punto y coma (;), y eliminando la conjunción "y":

"c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y".

7. Intercálase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 A, nuevo:

"Artículo 122 A.- La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente.”.

8. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 123 por el siguiente:

"La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:".

9. En el artículo 134, reemplázanse las oraciones ubicadas después del primer punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte, por los siguientes incisos:

"La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en el recurso de reposición que se interponga conforme al artículo 139, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución.".

10. Sustitúyese en el artículo 154, la expresión "dos" por "cuatro".

ARTICULO 7°. Agréganse, a continuación del artículo 5° de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los siguientes artículos:

"Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.

Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara,

donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración."

ARTICULO 8°. Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323, el siguiente artículo 323 bis:

"Artículo 323 bis.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI."

ARTICULO 9°. Sustitúyese el artículo 7° de la ley N°15.231 por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta."

ARTICULO 10. Agréganse al artículo 37 de la ley N°18.046, los siguientes incisos:

"Cuando el Estado o sus organismos fueren titulares de acciones en una sociedad anónima, en un porcentaje tal que les permita nombrar uno o más directores, les será aplicable a éstos lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575.

Igual norma se aplicará a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.

Asimismo, quedarán sujetos a tales disposiciones los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa

Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del Decreto Ley N° 3.538, de 1980."

Disposiciones transitorias

Primera. El Presidente de la República dictará los reglamentos a que se refiere esta ley en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Segunda. Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575.

Tercera. Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley.

Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Cuarta. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes N^{os}. 18.575, 18.695, 18.834, 18.883 y 19.175. Sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización de los textos refundidos.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes."

Quinta. El inciso segundo del nuevo artículo 4^o de la ley N^o 18.575, contenido en el artículo 1^o, N^o 3 de esta ley, se aplicará exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal."

Proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador
señor Sergio Díez Urzúa, que determina los casos
y formas en que procede el indulto particular,
con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 31ª, ordinaria, de fecha 16 de septiembre de 1998, en la que se inició la discusión particular del mismo.

En discusión el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal, Hamilton y Larraín.

- - -

El H. Senador señor Bombal solicita se autorice a la Comisión de Salud para sesionar, desde las 18:30 horas, en forma paralela con la Sala.

Así se acuerda.

- - -

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto se aprueba en general con el voto favorable de 23 señores Senadores y 14 en contra. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Prat, Ríos, Romero, Silva, Stange, Urenda, Vega y Zurita. Votan en contra los HH. Senadores señora Frei y señores Boeninger, Canessa, Foxley, Hamilton, Lavandero, Matta, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag y Zaldívar (don Andrés). Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señora Frei y señores Boeninger, Canessa, Horvath, Larraín, Novoa, Ominami, Parra, Silva, Urenda y Vega.

Se fija como plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 5 de julio a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Toda persona que se encuentre condenada podrá solicitar al Presidente de la República que le otorgue la gracia del indulto siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y que su delito sea susceptible de ese beneficio.

El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93, N° 4, del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes.

Artículo 2º.- La gracia del indulto sólo podrá ser impetrada por personas condenadas por sentencia ejecutoriada, siempre que se encuentren cumpliendo su condena. El interesado deberá acompañar a la petición de indulto copia autorizada de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación si la hubiera, con la certificación de que se encuentra cumpliendo la condena.

La solicitud de indulto no podrá ser formulada antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior.

Artículo 3º.- El indulto no procederá respecto de los condenados por conductas que la ley califique como terroristas, por delitos de parricidio, homicidio calificado, violación, infanticidio, robo con homicidio, injurias o calumnias, elaboración o tráfico de estupefacientes y lavado de dinero.

Artículo 4º.- No serán indultables los delitos cometidos por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, Contralor General de la República, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Subsecretarios, Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Jefes de Servicio, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales.

Artículo 5°.- Serán denegadas las solicitudes de indulto en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido un indulto anteriormente.

b) Cuando los solicitantes hubiesen cometido con anterioridad otro delito que hubiese merecido pena aflictiva.

c) Cuando no hubiesen cumplido a lo menos la mitad de la condena. No quedarán afectos a este exigencia los condenados por delitos a los que la ley asigna una pena no superior a la de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación menor o destierro en sus grados mínimos.

d) Cuando habiendo obtenido la libertad condicional se les hubiese revocado este beneficio.

Artículo 6°.- Siempre procederá el indulto para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Artículo 7°.- Los decretos de indultos serán comunicados a la Cámara de Diputados, a la que se enviará copia de ellos conjuntamente con todos sus antecedentes tan pronto queden totalmente tramitados.

Artículo 8°.- Derógase la ley N° 18.050."

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, recaído en el proyecto de ley sobre protección de la vida privada.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley sobre protección de la vida privada.

La Comisión Mixta deja constancia de que el artículo 16 del texto que se propone recae sobre una materia propia de ley orgánica constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política.

Por su parte, la opinión de la Excma. Corte Suprema, en relación con el artículo 13 aprobado en el primer trámite constitucional y el de la misma numeración que se elaboró durante el tercer trámite constitucional, consta en los oficios N°s. 444, de 27 de enero de 1993, y 2064, de 18 de noviembre de 1998.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Mixta propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras sobre todo el articulado de esta iniciativa legal, aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Título Preliminar

Disposiciones generales

“Artículo 1°. El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y

de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad,

tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 3°. En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.

Título I

De la utilización de datos personales

Artículo 4°. El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que

se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.

Artículo 5°. El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:

- a) La individualización del requirente;
- b) El motivo y el propósito del requerimiento, y
- c) El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga.

El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.

Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

Artículo 6°. Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

Artículo 7°. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 8°. En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales.

El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos.

El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 9°. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Artículo 10. No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 11. El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

Título II

De los derechos de los titulares de datos

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.

Artículo 13. El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

Artículo 14. Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o

entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

Artículo 16. Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.

Título III

De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial

Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquella comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.

Título IV

Del tratamiento de datos por los organismos públicos

Artículo 20. El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 21. Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.

Artículo 22. El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

Título V

De la responsabilidad por las infracciones a esta ley

Artículo 23. La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en caso, lo ordenado por el tribunal.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.

El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

Título Final

Artículo 24. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 127 del Código Sanitario:

“Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgue su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier

naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley, con excepción del artículo 22, entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los actuales registros o bancos de datos personales de organismos públicos se ajustarán a las disposiciones de este cuerpo legal, a contar de su entrada en vigencia.

Lo dispuesto en el artículo 22 comenzará a regir un año después de la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere dicho precepto con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 2º. Los titulares de los datos personales registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que ésta les confiere.

Artículo 3º. Las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

- - -

En discusión el proyecto hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta es aprobado en el carácter de ley orgánica constitucional por 29 señores Senadores de un total

de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Ruiz (don José).

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Horvath, Errázuriz, Lagos, Muñoz Barra y Ruiz de Giorgio, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura prohibiendo la pesca de arrastre por parte de pescadores artesanales, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura acerca del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura prohibiendo la pesca de arrastre por parte de pescadores artesanales, de origen en una moción de los HH. Senadores señores Horvath, Errázuriz, Lagos, Muñoz Barra y Ruiz De Giorgio, radicado en esta Corporación en primer trámite constitucional.

Luego de un detenido estudio, la Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Incorporáanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 49 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

“Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.

Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedentes las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dicho redes y sistemas. Con todo, la autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.”.”.

- - -

En discusión el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Horvath, Martínez, Núñez y Pizarro.

La Sala acuerda que el proyecto vuelva a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura a fin de dar una nueva redacción al inciso segundo propuesto en su artículo único.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que amplía a tribunales de ciudades que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de

Pesca y Acuicultura, con informe de la Comisión de
Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura acerca del proyecto de ley que amplía a tribunales de ciudades que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en segundo trámite constitucional, y de origen en una moción de los HH. Diputados señores Alvarez-Salamanca, Bertolino, Longton, Mora, Prokurica y Rojas.

La Comisión deja constancia de que el artículo único del proyecto en informe, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional por tratar sobre materias a los que la Constitución asigna ese rango.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura propone a la consideración de la Sala la aprobación del proyecto aprobado por la H. Cámara, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguiente modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese en el artículo 110 la expresión “h)” por “i)”, la segunda vez que aparece, y

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por el que se expresa a continuación:

“Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.”.

Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese en el artículo 110 la expresión “h)” por “i)”, la segunda vez que aparece, y

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por el que se expresa a continuación:

“Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique,

Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.””.

El H. Senador señor Zurita solicita se autorice a la Comisión de Economía para sesionar en forma paralela con la Sala, desde las 19:00 horas.

Así se acuerda.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores Martínez y Pizarro.

Cerrado el debate, el H. Senador señor Pizarro solicita se aplace la consideración de este asunto, al tenor de lo dispuesto en artículo 131 N° 1° del Reglamento del Senado.

Así se acuerda.

Proyecto de ley iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales, con informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Cantero y Pizarro.

La unanimidad de los señores Senadores presentes acuerdan suspender el tratamiento del Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva informar si se han evaluado las modificaciones al contrato que Codelco-Chile suscribió con la empresa Alto Cachapoal para la construcción de la Central Hidroeléctrica de Alto Cachapoal.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Pesca solicitando una serie de informaciones acerca de la actividad pesquera en el país.

2) A los señores Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y señor Subsecretario de Pesca requiriendo información acerca de la pesca de investigación en nuestro país.

3) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Pesca solicitando una serie de antecedentes acerca de la pesca artesanal en Chile.

--Del H. Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Salud respecto de la necesidad de instalar, a la brevedad, una Posta con personal paramédico en la localidad de Inio, X Región.

2) Al señor General Director de Carabineros respecto de la necesidad de una lancha para la Subcomisaría de Carabineros de Quellón.

--Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés):

1) Al señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas acerca de las declaraciones efectuadas por el señor Presidente subrogante de dicho Alto Tribunal.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas sobre la construcción de un embalse en el Estero Puangue de Curacaví.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Canessa, quien se refiere y apoya las declaraciones realizadas por el señor Comandante en Jefe del Ejército en la ciudad de Arica, en la conmemoración del día de las Glorias de la Infantería.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Cordero, Martínez y Vega.

Al respecto, los HH. Senadores señores Canessa, Cordero y Martínez solicitan se oficie, en sus nombres, al señor Comandante en Jefe del Ejército a fin de enviarle el texto de las intervenciones efectuadas y hacerle llegar su reconocimiento al Ejército de Chile en nombre del Comité de Senadores Institucionales 1.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de señores Senadores y Comité mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Fernández, quien se refiere a las declaraciones realizadas por el señor Comandante en Jefe del Ejército en la ciudad de Arica, en la conmemoración del día de las Glorias de la Infantería.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, al señor Comandante en Jefe del Ejército a fin de enviarle copia de su alocución.

El H. Senador señor Stange adhiere a todas las expresiones expuestas anteriormente por los señores Senadores, así como al oficio solicitado.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo cedido por el Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lagos, quien se refiere a las declaraciones efectuadas por el señor Comandante en Jefe del Ejército en la ciudad de Arica, en la conmemoración del día de las Glorias de la Infantería.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, al señor Comandante en Jefe del Ejército a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Páez, quien informa al Senado sobre la participación de parlamentarios chilenos en la 101ª Conferencia Interparlamentaria Internacional, realizada en Bruselas, entre el 10 y 16 de abril del año en curso.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Institucional, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien se refiere al 119º aniversario de las Glorias de la Infantería Chilena.

Al respecto, realiza un homenaje al Regimiento de Infantería N° 7, Esmeralda, de la ciudad de Antofagasta.

Por otra parte, Su Señoría adhiere a las palabras del señor Comandante en Jefe del Ejército en la ciudad de Arica, en la conmemoración del día de las Glorias de la infantería.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Comandante en Jefe del Ejército, Comandante de la I División de Ejército, Comandante del Regimiento de Infantería N° 7, Esmeralda, y Comandante del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama, a fin de enviarles el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Socialista; de Senadores Institucionales 2, y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

I

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES
(2263-07)***

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Créase un juzgado de garantías con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces de garantías y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llaillay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Molina y Río Claro.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco y Yungay.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Penco, Concepción, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles y Quilleco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con catorce jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Artículo 2º.- Créanse los siguientes juzgados de letras, con asiento en las comunas y la competencia que se indica a continuación:

Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Peralillo, Palmilla y Pumanque.

Hualqui, con competencia sobre la misma comuna.

Tucapel, con competencia sobre las comunas de Tucapel y Antuco.

Toltén, con competencia sobre la misma comuna.

Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.

Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.

Cisnes, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes y Lago Verde.

Artículo 3º.- En los casos que se indican en este artículo, el juez de letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de juez de garantías, sin que el juzgado sea alterado en su organización ni en su funcionamiento, salvo en cuanto sea necesario para ejercer las nuevas atribuciones encomendadas al juez.

En la Primera Región de Tarapacá, el juez de letras de la comuna de Pozo Almonte.

En la Segunda Región de Antofagasta, los jueces de letras de las comunas de María Elena y de Taltal.

En la Tercera Región de Atacama, los jueces de letras de las comunas de Chañaral, Freirina y Caldera.

En la Cuarta Región de Coquimbo, los jueces de letras de las comunas de Andacollo, Combarbalá y Los Vilos.

En la Quinta Región de Valparaíso, los jueces de letras de las comunas de Quintero, Petorca, Putaendo e Isla de Pascua.

En la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los jueces de letras de las comunas de Peumo, Litueche, Pichilemu y Peralillo.

En la Séptima Región del Maule, los jueces de letras de las comunas de Licantén, Curepto y Chanco.

En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Hualqui, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Tucapel, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.

En la Novena Región de la Araucanía, los jueces de letras de las comunas de Collipulli, Purén, Traiguén, Curacautín, Carahue, Toltén y Pucón.

En la Décima Región de Los Lagos, los jueces de letras de las comunas de Panguipulli, Paillaco, La Unión, Río Bueno, Los Muermos, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Quinchao y Quellón.

En la Undécima Región del General Carlos Ibáñez del Campo, los jueces de letras de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aisén y Cochrane.

En la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, los jueces de letras de las comunas de Natales y Porvenir.

Artículo 4º.- Créase un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces en lo penal y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huará, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Putaendo, Catemu, San Felipe, Santa María, Panquehue, Llayllay, San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas Chanco, Cauquenes, Pelluhue, San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro, Longaví y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay y Chillán Viejo.

Talcahuano, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea, Loncoche, Villarrica, Pucón, Curarrehue y Padre Las Casas.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihue, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Ancud, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibañez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 5º.- Los tribunales que se crean en virtud del artículo 2º tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponde, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 6º.- Los juzgados de garantías que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces de garantías que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la sexta serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con once jueces: once jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y un funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con catorce jueces: catorce jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cuatro funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y siete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 7º.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces en lo penal que los conformen:

Juzgados con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la sexta serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 8º.- Los jueces y el personal directivo de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.

c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.

d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.

e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.

f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI.

Artículo 9º.- El personal administrativo de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que se indican a continuación:

a) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.

b) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de capital de provincia y administrativos 1º de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.

c) Los ejecutivos de sala de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1º de juzgados asiento de capital de provincia y administrativos 2º de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.

d) Los administrativos 1º de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2º de juzgados asiento de capital de provincia y administrativos 3º de juzgado asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2º de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3º de juzgado asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3º de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarías y telefonistas de juzgados asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarías y telefonistas de juzgados asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.

Artículo 10.- Suprímense los actuales juzgados del crimen de Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Santiago, San Miguel, Puente Alto, Talagante, Peñaflor, Melipilla, Buin y Colina.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

"Artículo 5°

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los juzgados orales en lo penal, los juzgados de garantías y los juzgados de letras."

Artículo 11

Reemplázase la expresión "los actos de instrucción" por "las actuaciones".

Título II

De los jueces de distrito y de los jueces de subdelegación

Cámbiase la denominación del título por la siguiente: "De los juzgados de garantías y de los juzgados orales en lo penal".

Agréganse los siguientes párrafos, con la denominación y artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 1°

De los juzgados de garantías.

Artículo 14.- Los juzgados de garantías estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá especialmente a los jueces de garantías:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes durante la investigación y en el procedimiento penal, y resolver todas aquellas cuestiones que la ley someta a su decisión;

b) Dirigir personalmente las audiencias que tengan lugar durante la investigación y la audiencia de preparación del juicio oral;

c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contempla el Código Procesal Penal;

d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en el Libro IV, Título I del Código Procesal Penal, y

e) Conocer y resolver los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Artículo 15.- Existirá un juzgado de garantías con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces de garantías y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llaillay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Doñihue, Coinco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Coltauco, Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Molina y Río Claro.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Penco, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco y Yungay.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Penco, Concepción, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles y Quilleco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con once jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén.

La Florida, con catorce jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Artículo 16.- La distribución de los casos entre los jueces de garantías que integren un mismo juzgado de garantías, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado, a propuesta del juez coordinador.

Párrafo 2º

De los tribunales orales en lo penal.

Artículo 17.- Los juzgados orales en lo penal estarán integrados por una o más salas de tres jueces en lo penal.

Corresponderá a los juzgados en lo penal:

- a) Conocer y juzgar los juicios por crimen o simple delito;
- b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- c) Conocer y resolver los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Artículo 18.- Existirá un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Putaendo, Catemu, San Felipe, Santa María, Panquehue, Llayllay, San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Péncahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares, Retiro, Longaví y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay y Chillán Viejo.

Talcahuano, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Tucapel, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufoquén, Gorbea, Loncoche, Villarrica, Pucón, Curarrehue y Padre Las Casas.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Ancud, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibañez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 19.- Los tribunales orales en lo penal se organizarán con una administración común y conocerán de los juicios en salas integradas por tres de sus miembros.

La integración de las salas de estos tribunales y la distribución de los casos entre ellas, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez coordinador.

Artículo 20.- Se aplicarán, en lo que no resulte contrario a las normas del Código Procesal Penal y a las expresamente contempladas en este párrafo, las normas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84, 85 y 89 de este Código.

Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal oral en lo penal los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral.

La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.

Si pronunciada la decisión de condena y antes de la dictación de la sentencia alguno o algunos de los jueces en lo penal que concurrieron al juicio falleciere, fuere destituido, suspendido de sus funciones o se imposibilitare por enfermedad que se prolongare más allá del plazo a que se refiere el artículo 42 del Código Procesal Penal, se dictará sentencia por los demás jueces que concurrieron al fallo, salvo en el caso de decisión condenatoria que aplique una o más penas privativas de libertad que por sí solas o en conjunto fueren superiores a la pena de crimen, en cuyo caso procederá realizar un nuevo juicio oral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, todos los jueces que hubieren asistido al juicio oral deberán concurrir a la dictación de la sentencia, aunque hubieren cesado en sus funciones, salvo que, a juicio de los jueces restantes, se encontraren física o moralmente imposibilitados para intervenir en él.

Cuando existiere dispersión de votos en relación a los fundamentos de la sentencia condenatoria o a la determinación de la pena, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del Presidente de la sala.

Artículo 21.- El tribunal oral en lo penal podrá imponer la pena de muerte sólo si existe acuerdo unánime de todos sus miembros. Cuando resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

Si el tribunal pronuncia una condena a muerte procederá, a continuación, a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que el tribunal remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con una copia de la sentencia definitiva.

El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de pena o al indulto.

Párrafo 3°

Del Comité de Jueces

Artículo 22.- Existirá en cada juzgado de garantías, de composición plural, y en cada tribunal oral en lo penal, un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité de jueces lo compondrán los cinco jueces que sean designados por la mayoría del tribunal, renovándose en forma parcial y cada dos años, mediante un sistema rotativo que promueva la participación de todos ellos en dichas funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del juez coordinador.

Artículo 23.- Al comité de jueces corresponderá:

- a) Aprobar los procedimientos objetivos y generales a que se refieren los artículos 16 y 19, en su caso;
- b) Designar, de la terna que le presente el juez coordinador, al administrador del tribunal;
- c) Evaluar la gestión del administrador del tribunal y calificarlo anualmente;

d) Resolver acerca de la remoción del administrador del tribunal, a solicitud del juez coordinador;

e) Conocer de la apelación en contra de la resolución del juez coordinador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados del tribunal, y

f) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez coordinador, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En los juzgados de garantías integrados por un solo juez, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y e) corresponderán a la Corte de Apelaciones respectiva.

La atribución de la letra f) quedará radicada en el mismo juez.

Párrafo 4°

Del Juez Coordinador

Artículo 24.- En los juzgados de garantías en los que sirvan dos o más jueces de garantías, y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un juez coordinador, que será electo por los jueces que sirvan en el tribunal. Durará dos años en el cargo y podrá ser reelecto por los períodos siguientes.

Al juez coordinador le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado.

En cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;

b) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 16 y 19.

c) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;

d) Aprobar tanto el diseño de la gestión administrativa del tribunal, como la propuesta de designación, evaluación y calificación del personal que le presente el administrador del tribunal;

e) Presentar al comité de jueces, una terna para la designación del administrador del tribunal, así como la evaluación anual de su gestión;

f) Aprobar, por resolución fundada, la remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal de empleados del tribunal, a propuesta del administrador;

g) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal;

h) Presidir el comité de jueces, e

i) Todas las demás que señale la ley o que sean propias de la naturaleza de sus funciones.

Habiendo varios jueces, el desempeño de las funciones de juez coordinador del juzgado podrá significar una reducción, total o parcial, del trabajo jurisdiccional del respectivo juez, en proporción al tiempo que deba invertir en el cumplimiento de las tareas propias del cargo, según determine el comité de jueces.

Párrafo 5°

De la organización administrativa de los juzgados de garantías y de los tribunales orales en lo penal

Artículo 25.- Para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que se les encomiendan, los juzgados de garantías y los tribunales orales en lo penal contarán con las siguientes unidades:

1.- Unidad de Atención de Público, que tendrá como función otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado.

2.- Unidad de Servicios, que asumirá las labores de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias penales.

3.- Unidad de Administración de Causas, que tendrá a su cargo toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado, incluídas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico y al

número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado; a las estadísticas básicas del juzgado; al soporte técnico de la red computacional del juzgado y, en general, asesorar al administrador del tribunal en la adquisición de nuevas tecnologías para el flujo y manejo de la información.

4.- Unidad de Sala, que tendrá como función principal el apoyo a la realización de las audiencias.

5.- Unidad de Testigos y Peritos, cuyo objetivo será asumir la adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta unidad se organizará solamente en los juzgados en lo penal.

Artículo 26.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial determinará, conforme con el inciso segundo del artículo 498, las funciones que corresponden a cada uno de los cargos de la planta del personal de empleados de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías."

Artículo 28

Reemplázase, en sus acápites segundo y cuarto, la expresión "cuatro" por "tres".

Artículo 29

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Artículo 30

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "cuatro" por "tres".

Artículo 31

Reemplázase, en los acápites segundo y tercero, la expresión "tres" por "dos".

Artículo 32

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Artículo 33

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázanse los acápites sexto y final de la letra C, que ha pasado a ser B, por los siguientes:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

Un juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con jurisdicción sobre la misma comuna.

Un juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con jurisdicción sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Un juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con jurisdicción sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo."

Artículo 34

Reemplázase, en el acápite octavo, la expresión "tres" por "dos".

Artículo 35

Suprímense, en el acápite tercero de la letra A, la expresión "Hualqui" y la coma (,) que la precede.

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Elimínase, en el acápite segundo de la misma letra, la expresión "y Tucapel", reemplazándose la coma (,) que precede a la palabra "Pemuco" por la conjunción "y".

Elimínase, en el acápite sexto de la misma letra, la expresión "y Antuco", reemplazándose la coma (,) que antecede a la palabra "Pemuco" por la conjunción "y".

Reemplázase, en los acápites dieciséis y dieciocho de la misma letra, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Agréganse, a la referida letra, los siguientes acápites finales:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualqui, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Tucapel, con jurisdicción sobre las comunas de Tucapel y Antuco."

Artículo 36

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Elimínase, en el primer acápite de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Los Sauces y Purén", reemplazando la coma (,) existente entre "Angol" y "Renaico", por la conjunción "y".

Agrégase un acápite segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con jurisdicción sobre las comunas de Purén y Los Sauces."

Elimínase, en el acápite séptimo, que ha pasado a ser octavo, la expresión "y Toltén", reemplazando la coma (,) existente entre "Pitrufquén" y "Gorbea", por la conjunción "y".

Intercálase, como acápite séptimo nuevo, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con jurisdicción sobre la misma comuna."

Artículo 37

Reemplázase, en sus acápites segundo y noveno, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Reemplázase, en su acápite once, la frase "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué", por la siguiente: "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó".

Reemplázase, en su acápite doce, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Agrégase, como acápite final, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con jurisdicción sobre la misma comuna."

Artículo 38

Reemplázase, en el acápite primero, la expresión "Décima Primera" por "Undécima".

Reemplázanse, en el acápite segundo, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado" y, en la parte final del mismo acápite, la expresión "la provincia de Coihaique" por "Coihaique y Río Ibáñez."

Reemplázase, en el acápite tercero, la expresión "las comunas de la provincia de Aisén" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "las comunas de la provincia General Carrera" por "de la misma comuna".

Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con jurisdicción sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde."

Artículo 39

Reemplázase, en el acápite primero, la expresión "Décimo Segunda" por "Duodécima".

Reemplázase, en el acápite segundo, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Artículo 40

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Sustitúyese, en el acápite quinto de la letra C, que pasó a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Artículo 43

Elimínase el inciso primero.

Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"Los juzgados civiles de la Región Metropolitana de Santiago a los cuales se fije un territorio jurisdiccional exclusivo, podrán practicar, en los asuntos sometidos a su conocimiento, actuaciones en cualesquiera de las comunas que la integran."

Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones que corresponda, y por no más de una vez al año, el Presidente de la República podrá modificar los límites de la jurisdicción territorial de los juzgados a que se refiere el inciso primero."

Artículo 45

Deróganse las letras d), e) y f).

Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 46.- Los jueces de letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de juez de garantías, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 de este Código."

Artículo 50

Elimínase el numeral 1°.

Sustitúyese el párrafo primero del N° 2, por el siguiente:

"De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares."

Elimínase el N° 3°.

Sustitúyese el N° 4°, por el siguiente:

"4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales."

Artículo 51

Elimínase, en el N° 2°, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 52

Reemplázanse, al final del N° 2°, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto (.) aparte e intercálase, como N° 3°, pasando el actual a ser N° 4°, el siguiente:

"3° De la extradición pasiva."

Artículo 53

Elimínase, en el N° 2°, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Suprímense, en el N° 3°, la expresión "de extradición pasiva" y la coma (,) que la antecede.

Artículo 58

Agréganse, después de las palabras "fiscales" y "fiscal", las palabras "judiciales" y "judicial", respectivamente.

Artículo 62

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales" la expresión "judiciales".

Artículo 63

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 63.- Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1° En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros;

b) De los recursos de casación en materia penal interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un juzgado unipersonal y de las que corresponda, cuando se las remita la Corte Suprema, y

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.

2° En primera instancia:

a) De los desafueros de Diputados y Senadores;

b) De los recursos de amparo y protección, y

c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras.

3° En segunda instancia:

a) De las causas civiles y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y

b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantías.

4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Contra las resoluciones que recaigan sobre los recursos a que se refieren la letra b) del número 1° y la letra b) del número 3°, no procederá recurso alguno, salvo el de revisión, en su caso, y el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 66

Elimínase, en el inciso sexto, la expresión "acusaciones y", y agrégase, a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 69

Reemplázanse los incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

"En la tabla deberá designarse un día de la semana, a lo menos, para conocer de las apelaciones y casaciones a que se refieren la letra b) del número 1° y la letra b) del número 3° del artículo 63, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.

Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación.

Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1° las apelaciones relativas a la libertad de los imputados; 2° los recursos de amparo, y 3° las demás que determinen las leyes."

Elimínase el inciso sexto.

Artículo 73

Derógase.

Artículo 74

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 74.- Si, con ocasión de algún recurso de su competencia en materia criminal, se produce una dispersión de votos entre los miembros del tribunal, se seguirá la regla señalada en el artículo 20 para los juzgados orales en lo penal."

Artículo 88

Derógase.

Artículo 97

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación en materia penal, de casación de fondo y forma en las demás materias, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil."

Artículo 98

Sustitúyese su N° 1° por el siguiente:

"1° De los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales orales en lo penal, y de los recursos de casación en el fondo, en los demás casos;"

Artículo 102

Agréganse, en el inciso primero, a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", las palabras "judicial" y "judiciales", respectivamente.

Artículo 103

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 103.- Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los juzgados orales en lo penal, en el artículo 20, y de las Cortes de Apelaciones, en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive."

Artículo 157

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 157.- Será competente para juzgar un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso.

Durante la etapa de investigación del Ministerio Público será competente el juzgado de garantías del lugar de la comisión del hecho investigado.

Esta competencia, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho investigado los intereses fiscales.

Si el imputado fuere detenido o aprehendido en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se hubiere cometido el hecho investigado, el ministerio público deberá conducirlo, dentro de los plazos previstos en el Código Procesal Penal, ante el juzgado de garantías del lugar de comisión del hecho.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución."

Artículo 158

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 158.- Si no se pudiere establecer con precisión en qué comuna se ha cometido el delito, será competente el tribunal cuya intervención se solicitare en primer término, con tal que lo sea de alguna de las comunas respecto de las cuales se suscitare la duda."

Artículo 159

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 159.- Si una misma persona hubiere cometido varios delitos en diversos territorios jurisdiccionales, serán competentes para conocer de ellos los tribunales de las comunas en que se cometió cada delito, con independencia de su gravedad.

Con todo, a petición del imputado o del ministerio público, el juez de garantías podrá decretar el juzgamiento conjunto, de todos o parte de ellos, de conformidad al Código Procesal Penal."

Artículo 160

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 160.- Tratándose de un hecho en el que hubieren intervenido varias personas en calidad de autores o partícipes, el juez de garantías podrá requerir al ministerio público su acusación conjunta, a menos que ello no fuere posible dado el estado de la investigación o cuando ello pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio."

Artículo 161

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 161.- Cuando se disponga la acumulación de juicios será competente para su juzgamiento el tribunal del lugar en el cual se hubiere producido la primera formalización de la instrucción."

Artículo 164

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 164.- Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero

no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare la última sentencia deberá modificarla, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarla a lo establecido en el mismo inciso."

Artículos 165, 168, 170 y 170 bis

Deróganse.

Artículo 171

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 171.- La acción encaminada a reparar las consecuencias civiles del hecho punible podrá ejercitarse ante el tribunal que conozca del respectivo proceso criminal, de conformidad al Código Procesal Penal.

Una vez deducida la demanda civil ante el tribunal competente en lo criminal, subsistirá la competencia de éste aunque después alguna de las partes sea declarada en quiebra."

Artículo 173

Sustitúyese en el inciso primero la expresión "juez del crimen" por "tribunal con competencia en lo criminal".

7. Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia.

Sustitúyese la palabra "jueces" por "tribunales".

Artículo 175

Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "más de un juez de letras", la frase "con igual competencia, a excepción de lo criminal".

Artículo 179

Elimínase en el inciso primero la frase "proceder de oficio en determinados casos, ni".

Artículo 206

Agrégase, como artículo 206, nuevo, el siguiente:

"Artículo 206.- En todos los casos en que el juez de garantías falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez de garantías del mismo tribunal.

Si el juzgado de garantías contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de éste, por el secretario letrado de este último."

Artículo 207

Agrégase, como artículo 207, nuevo, el siguiente:

"Artículo 207.- Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez de garantías de la comuna más cercana. A falta de éste, se aplicarán análogamente las reglas previstas en el artículo anterior."

Artículo 208

Agrégase, como artículo 208, nuevo, el siguiente:

"Artículo 208.- En defecto de todos los designados en los artículos 206 y 207, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenecen, conforme a criterios de cercanía territorial, esto es, con aquellos cuya ciudad de asiento sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, según el orden que determine la referida Corte cada dos años."

Artículo 209

Agrégase, como artículo 209, nuevo, el siguiente:

"Artículo 209.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantías, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de una Corte de Apelaciones distinta. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216."

Artículo 210

Agrégase, como artículo 210, nuevo, el siguiente:

"Artículo 210.- En todos los casos previstos en las normas precedentes el juez de garantías subrogante se constituirá en el juzgado que se subroga."

Artículo 210 bis

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 206 a 209, los jueces de garantías no podrán ser llamados a subrogar a otros jueces."

Artículo 210 bis A

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 bis A.- En todos los casos en que un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces pertenecientes al mismo, se convocará por el Presidente de la sala como subrogante a un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 208. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

Cuando ello no resultare posible, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de éstos, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de una Corte de Apelaciones distinta. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable."

Artículo 210 bis B

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 bis B.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal no podrán ser llamados a subrogar a otros jueces."

Artículo 230

Reemplázase la expresión "ministerio público" por "fiscal judicial".

Artículo 248

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 248.- Para todos los efectos de este Código se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de garantías y a los jueces de los tribunales en lo penal, salvo los casos en que la ley señale expresamente lo contrario."

Artículo 253

Reemplázase en el inciso primero la expresión "fiscal de Corte de Apelaciones" por "fiscal judicial de Corte de Apelaciones".

Artículo 256

Sustitúyese su N° 5° por el siguiente:

"5° Aquellos respecto de quien se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral."

Artículo 257

Agrégase la expresión "fiscales" a continuación de la palabra "judiciales".

Artículo 259

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 260

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 265

Agréganse, en el inciso primero, las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las palabras "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Artículo 267

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces en lo penal de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de garantías de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces en lo penal de juzgados de ciudad asiento de capital de provincia, jueces de garantías de juzgados de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces en lo penal de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de garantías de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285."

Artículo 269

Agrégase al final del inciso primero, una serie nueva:

"Sexta Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías."

Intercálase, en el inciso segundo, entre comas (,), la frase "con excepción de la sexta".

Agrégase el siguiente inciso final:

"La sexta serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas."

Artículo 273

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso cuarto, letra c), la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el mismo inciso, letra d), la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "su presidente" la frase "o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión".

Artículo 276

Agrégase, en las letras a), b) y c) del inciso octavo, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 277

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Secretario del tribunal" por "secretario o administrador del tribunal".

Agrégase, en los incisos segundo y tercero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 279

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o el administrador" a continuación de la expresión "secretario".

Artículo 282

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 283

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 284

Agrégase, en el inciso primero, letra a), a continuación de la expresión "fiscales" la palabra "judiciales".

Reemplázase, en el inciso primero, letras a) y b), la expresión "con el juez de letras civil o criminal" por la expresión "con el juez de letras, el juez en lo penal o el juez de garantías".

Agrégase, en el inciso primero, letra d), a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 285 bis

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 292

Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de "Corte de Apelaciones", la frase "Ejecutivos de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones".

Agrégase, en la tercera categoría, a continuación de las expresiones "mismos tribunales" la frase "Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y Ejecutivos de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia".

Agrégase, en la cuarta categoría, a continuación de "Valparaíso,", la frase "Administrativo 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativo 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia, y Ejecutivo de sala de

tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la quinta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativo 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativo 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia, y Administrativo 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la sexta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativo 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativo 2° y 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, Ayudante de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, telefonista y secretaria ejecutiva de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones,".

Agrégase, en la séptima categoría, a continuación de la expresión "letras," la frase "Ayudante de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, telefonista y secretaria ejecutiva de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantías de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas,".

Artículo 295

Sustitúyese su letra f) por la siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o haber sido objeto de un auto de apertura en lo penal por crimen o simple delito.".

Artículo 303

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 312

Intercálanse, como incisos segundo y tercero, los siguientes:

"Los jueces integrantes de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los jueces de garantías deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez de garantías en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales."

Artículo 330

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "u oficial del ministerio público de orden inferior" por la expresión "o funcionario de los fiscales judiciales de orden inferior".

Reemplázase, en el mismo inciso, la expresión "al oficial del ministerio público o al tribunal a quien corresponda" por la expresión "al ministerio público".

Artículo 332

Sustitúyese el párrafo segundo del N° 1, por el siguiente:

"En cuanto a los jueces condenados se estará a lo establecido en el N° 6 del artículo 256;"

Artículo 335

Sustitúyese el N° 1° por el siguiente:

"1° Por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos en delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y tratándose de delitos comunes, desde que se emite el auto de apertura del juicio oral."

Artículo 336

Sustitúyese el número "39" por "48".

Artículo 338

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Reemplázase, en el inciso segundo, "ministerio público" y "ministerio" por "fiscal judicial".

Artículo 339

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 339.- Los tribunales procederán en estas causas breve y sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial, y las fallarán apreciando la prueba conforme a la sana crítica."

Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "fiscal", la palabra "judicial".

Título XI

Los auxiliares de la administración de justicia

1. Ministerio Público

Reemplázase el epígrafe del párrafo 1 por el siguiente:

"1. Fiscalía judicial".

Artículo 350

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 350.- La fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones."

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de la fiscalía judicial".

Artículo 351

Derógase.

Artículo 352

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 353

Agréganse las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Elimínase el N° 2°.

Reemplázase, en el N° 3°, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "N° 4, del artículo 72" por "N° 15° del artículo 32".

Artículo 354

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 354.- Los fiscales judiciales obran, según la naturaleza de los negocios, o como parte principal, o como terceros, o como auxiliares del juez."

Artículo 355

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "ministerio público" por "alguno de los fiscales judiciales".

Artículo 356

Derógase.

Artículo 357

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 357.- Debe ser oída la fiscalía judicial:".

Elimínase el N° 1°.

Artículo 358

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 358.- En segunda instancia no se oirá a la fiscalía judicial:".

Elimínanse los números 4° y 5°.

Artículo 359

Sustitúyese la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Agrégase, al final del artículo, la frase "a excepción de la competencia en lo criminal".

Artículo 360

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "El ministerio público" por "La fiscalía judicial".

Artículo 361

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 362

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 363

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscal", la palabra "judicial".

Artículo 364

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 379

Agrégase, a continuación de la palabra "juzgados" la expresión "de letras en lo civil".

Artículo 380

Agrégase, a continuación de la palabra "juzgados" la expresión "de letras en lo civil".

Artículo 382

Derógase su inciso primero.

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Las rebeldías deberán ser declaradas por el secretario del juzgado de letras, de conformidad al Código de Procedimiento Civil o a las normas procesales especiales que corresponda."

Elimínase, en el inciso tercero, la siguiente frase: "Las órdenes de citación a testigos o a inculpados, las que se den a la prefectura respectiva o a carabineros para que procedan a practicar investigaciones;", colocando en mayúsculas el artículo "los", que sigue a continuación de la frase suprimida.

Agrégase, en el mismo inciso, a continuación de la expresión "del juzgado" la expresión "de letras".

Artículo 384

Elimínase el párrafo segundo del N° 1°.

Artículo 386

Sustitúyese la expresión "los tribunales colegiados" por la expresión "las cortes".

Artículo 389

Agrégase, a continuación de este artículo, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo, con los artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 4° bis

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal

Artículo 389 bis.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías.

Artículo 389 bis A.- Corresponde a los administradores de estos tribunales:

a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal.

b) Proponer para la resolución del juez coordinador, la designación y remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal de empleados del tribunal.

c) Evaluar al personal a su cargo.

d) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

e) Distribuir los casos a los jueces o a las salas que integran el respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.

f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal.

g) Dar cuenta al juez coordinador del tribunal acerca de la gestión administrativa del mismo y formular las proposiciones que estime pertinentes.

h) Elaborar un plan presupuestario anual, que deberá ser presentado al juez coordinador a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El plan deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

i) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por el comité de jueces o que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

Artículo 389 bis B.- Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad, de una carrera con a lo menos ocho semestres de duración. Excepcionalmente, en los juzgados de garantías de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.

Artículo 389 bis C.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados de una terna que elabore el juez coordinador, a través de concurso público de oposición y antecedentes, que será resuelto por el comité de jueces del respectivo tribunal.

Artículo 389 bis D.- Las disposiciones contenidas en el Título XII de este Código serán aplicables a los administradores de los tribunales con competencia en lo criminal en cuanto no se opongan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 389 bis E.- El administrador podrá proponer al juez coordinador la remoción del subadministrador, de los jefes de unidades y del personal, cuando se estime, en el proceso de calificación respectivo, que no han cumplido eficazmente sus funciones o, en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

En este último caso, el juez coordinador, de oficio o a petición del administrador, iniciará el procedimiento administrativo de remoción, el que contemplará un justo y debido proceso, debiendo en forma previa formular los cargos administrativos en que consistan las faltas graves al servicio.

El afectado tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular los descargos respectivos, al término de los cuales el juez coordinador resolverá sin más trámite.

De la resolución podrá apelarse ante el comité de jueces, dentro del término de tres días hábiles y fatales, debiendo éste resolver dentro de los cinco días siguientes. Tratándose de la resolución de jueces que integran un juzgado unipersonal, conocerá de la apelación la Corte de Apelaciones respectiva.

Las notificaciones se practicarán personalmente en el lugar de trabajo, o mediante carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario tenga registrado en el tribunal, contándose los plazos en este último caso al tercero día de despachada.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez coordinador y será resuelta por el comité de jueces, con apelación a la Corte de Apelaciones respectiva."

Artículo 393 bis

Introdúcese el siguiente artículo 393 bis, nuevo:

"Artículo 393 bis.- Las notificaciones que deban practicarse en los procesos criminales estarán entregadas a los funcionarios del tribunal que conozca de ellos, los que serán designados para cumplir dichas funciones, en carácter de receptores ad hoc, por el juez coordinador, a propuesta del administrador."

Artículo 436

Sustitúyese la expresión "a la autoridad judicial de que dependa" por "al ministerio público".

Artículo 455

Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra a) del número 1º, la expresión "expediente" por "registro".

Artículo 458

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 459

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

Artículo 461

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 464

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 469

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 470

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de los fiscales judiciales".

Artículo 471

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 472

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 480

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 481

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 483

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 484

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 486

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 494

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 495

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 498

Agrégase, en el inciso primero, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 499

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 503

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El secretario abogado del fiscal judicial de la Corte Suprema, los oficiales de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los oficiales de los defensores públicos que tengan título de abogado no podrán ejercer su profesión respecto de los asuntos en que, de conformidad a los artículos 356, 357 y 366, los fiscales judiciales o los defensores públicos deban intervenir, en su caso."

Artículo 506

Sustitúyese el N° 6° por el siguiente:

"6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales."

Artículo 516

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o del administrador" a continuación de la expresión "secretario".

Artículo 517

Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Los secretarios de las Cortes y de los juzgados" por "Los secretarios de las Cortes y los secretarios o administradores de los tribunales".

Artículo 523

Reemplázase, en el N° 3°, la expresión "estar actualmente procesado" por "ni haberse dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral".

Artículo 539

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 541

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 560

Sustitúyese su N° 1° por el siguiente:

"1º.- Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;"

Elimínase el N° 2º.

Agrégase, como N° 2º, nuevo, el siguiente:

"2º Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar, que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y"

Artículo 567

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 567.- El último día hábil de cada semana, un juez de garantías, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso."

Artículo 568

Reemplázase la expresión "oficiales" por "fiscales".

Artículo 569

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 569.- En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos y detenidos por instrucciones o procesos en substanciación que así lo soliciten y aquellos cuya detención no se hubiere comunicado aún al juez."

Artículo 570

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 570.- Iniciada la visita, un auxiliar judicial dará lectura al estado que llevará preparado para ese efecto y en que se expresará el nombre de cada uno de los presos y detenidos, el delito que se les imputa, el estado en que se encuentra y la fecha de inicio de la privación de libertad."

Artículo 571

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "para la defensa de sus juicios" por la expresión "en la defensa en la instrucción o juicio en que intervinieren".

Artículo 572

Sustitúyese la expresión "proce-sados" por "reclusos".

Artículo 573

Sustitúyese la expresión "incom-petentemente juzgado" por "preso".

Artículo 574

Sustitúyese la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y la palabra "juzgado" por "tribunal".

Artículo 577

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 577.- Todo jefe de establecimiento en que se encuentren individuos detenidos o presos dará cuenta inmediata al fiscal del ministerio público respectivo, de la muerte o fuga de alguno de ellos y de cualquier enfermedad que exija la traslación de un enfermo a un hospital u otro establecimiento."

Artículo 578

Sustitúyese la expresión "procesados" por "internos".

Artículo 580

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 580.- En las comunas asiento de una Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la misma, un juez de tribunal oral en lo penal y un juez de garantías. El ministro será designado por turno anual, comenzando por el menos antiguo."

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"En las demás comunas, constituirán las visitas un juez de garantías, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el auxiliar judicial más antiguo, si hay más de uno o, por último, el auxiliar del juez de garantías que se designare, si éste no sirviere un juzgado de letras."

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "juez del crimen más antiguo" por "juez de garantías".

Artículo 581

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", el ministro que designe y el fiscal de la Corte Suprema" por "y el ministro que designe".

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión ", el ministro y el fiscal de la Corte de Apelaciones" por "y el ministro".

Artículo 582

Sustitúyese la expresión "procesados" por "sometidos a prisión preventiva".

Artículo 583

Sustitúyese la expresión "procesado" por "recluso".

Artículo 584

Sustitúyese la palabra "secretario" por "auxiliar".

Artículo 586

Elimínase en el N° 3° la expresión "y los motivos del retardo o paralización que alguna de ellas sufiere".

Artículo 587

Sustitúyese la expresión "los tribunales colegiados" por "las cortes".

Artículo 588

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "los tribunales colegiados" por "las cortes".

Artículo 12.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- La instalación de los tribunales que se crean en el artículo 2º, como, asimismo, la presentación de las ternas correspondientes a su personal, se efectuarán en la medida que el presupuesto del Poder Judicial contemple el gasto pertinente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Artículo 2º.- La instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en la región de que se trate, para lo cual la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces en ellos se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar, con una anticipación de a lo menos ciento ochenta días respecto del momento en que el Código Procesal Penal haya de entrar en vigencia en la región de que se trate, a los cargos de jueces en lo penal o jueces de garantías dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

Si nada dijeren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, los cargos de jueces de garantías dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2) La Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y el momento en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo

menos ciento cincuenta días respecto del momento en que el Código Procesal Penal haya de entrar en vigencia en la región de que se trate, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera de que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de quince días desde que reciba las ternas respectivas.

4) Una vez producidas las designaciones de jueces en lo penal, se procederá a llenar los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de garantías, de acuerdo con el mismo procedimiento dispuesto para los jueces en lo penal.

5) Para optar o postular a los cargos de jueces en lo penal y jueces de garantías, con arreglo a lo previsto en los números 3 y 4 de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refieren los números anteriores conservarán la categoría, las remuneraciones y la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, sin solución de continuidad.

8) Los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema.

9) Los empleados u oficiales de secretaría de los juzgados del crimen y de los juzgados de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantías, siempre que hayan aprobado el examen habilitante que al efecto les deberá tomar la Academia Judicial.

Artículo 3°.- Facúltase a la Corte de Apelaciones respectiva para determinar las fechas de cierre de los antiguos juzgados del crimen y las de apertura de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantías, así como para fijar las competencias territoriales de los juzgados del crimen que subsistan, al interior de las regiones, hasta que haya comenzado a regir el Código Procesal Penal. En la medida que en las causas que dichos tribunales tramitan se vayan dictando sentencias definitivas o sobreseimientos de cualquier tipo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá determinar el traspaso de causas entre ellos, de manera de racionalizar la distribución de causas antiguas y propender, conforme se indica en estas disposiciones transitorias, al cierre paulatino de los tribunales del antiguo sistema.

Las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) Los juzgados del crimen que, en virtud de las disposiciones permanentes de esta ley, sean suprimidos, irán siendo cerrados cada vez que el porcentaje total de causas pendientes a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, de conformidad a la estadística judicial, descienda del cincuenta por ciento, pasando las causas pendientes al juzgado que subsista en el mismo territorio jurisdiccional.

b) Al término del primer año de vigencia del Código Procesal Penal en la jurisdicción respectiva, se cerrarán los juzgados del crimen impares.

c) Al término del segundo año de vigencia del Código Procesal Penal en la jurisdicción respectiva, se cerrarán todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento y las causas pendientes que subsistan a esa fecha, serán traspasadas al juzgado de garantías de la misma jurisdicción, para que sean asumidas por el juez de garantías que el comité de jueces de dicho tribunal designe, quien asumirá en calidad de juez del crimen.

d) Las Cortes de Apelaciones, excepcionalmente, al término de los dos años, podrán mantener subsistente un juzgado del crimen por cada jurisdicción, para que siga conociendo de las causas pendientes, hasta por un período que en ningún caso podrá ser superior a dos años más, al cabo de los cuales se deberá cumplir la regla señalada en la letra anterior.

e) Los juzgados de letras que se suprimen por esta ley, dejarán de funcionar al inicio de entrada en vigencia del Código Procesal Penal en la región de que se trate, traspasándose sus causas a los demás juzgados de letras de la misma jurisdicción, según la proporción que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 4°.- La implementación del nuevo proceso penal requerirá de una coordinación interinstitucional que involucre, a lo menos, vinculaciones permanentes entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, a niveles superiores y técnicos, que permita el adecuado funcionamiento de las fiscalías y los nuevos tribunales orales en lo penal y juzgados de garantías, en el marco de la gradualidad que ordena la Constitución Política del Estado en su disposición transitoria trigesimasexta, y la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, en el artículo quinto transitorio.

Para estos efectos, constitúyese una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función principal realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Penal Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

La Comisión de Coordinación sesionará a lo menos una vez al mes.

La Comisión de Coordinación tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

La Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, al término del quinto año de funcionamiento.

Para regular, en lo no contemplado en esta ley, su organización y funcionamiento, la Comisión de Coordinación dictará un reglamento, dentro del plazo de 30 días de constituida.

Artículo 5º.- El Ministerio de Justicia, en conjunto con el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se coordinará con los Ministerios de Hacienda, de Planificación y Cooperación y de Obras Públicas, con la finalidad de acordar los procedimientos administrativos más eficaces tendientes a obtener, en los plazos contenidos en el artículo 5º transitorio de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, la aprobación presupuestaria y técnica de los proyectos de inversión y la construcción de los nuevos tribunales que contempla esta ley.

Artículo 6º.- Durante el período en que se encuentren vigentes las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal y del Código Procesal Penal, en aquellos casos en que no se pueda establecer con precisión el lugar en que acaeció el o los hechos que fijan la competencia del tribunal y ese hecho pudiere haber ocurrido en un lugar en que rija el nuevo Código Procesal Penal o en uno en que ello no acontezca, serán competentes para investigarlo y juzgarlo los órganos existentes en la región en que ya esté rigiendo el nuevo sistema.

Artículo 7º.- Las comunicaciones de cualquier especie, expedidas por los tribunales del crimen subsistentes, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2º, título III, del Libro Primero del Código Procesal Penal. Lo mismo ocurrirá con las comunicaciones que otras autoridades u organismos deban hacer llegar a dichos tribunales."

Hago presente a V.E. que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 10 y 11, en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 5º, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 63, 98, 157, 158, 159 y 160 y artículos 1º, 2º, 3º y 6º transitorios, fueron aprobados en general por la unanimidad de 90 señores Diputados; en tanto que en particular con el voto conforme de 89 señores Diputados, con excepción del artículo 18 -contenido en el artículo 11- y número 9 del

artículo 2° transitorio, que fueron aprobados con el voto afirmativo de 79 y 86 señores Diputados, respectivamente, en todo los casos de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Mario Acuña Cisternas, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados .

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS DE DESARROLLO PARA
PROVINCIAS DE ARICA Y PARINACOTA
(2282-03)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Modifícase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley Nº 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2005, en un 10%, 15% ó 20%, según los criterios de evaluación que determine el Comité Resolutivo de cada región en las Bases de Postulación a que se refiere el artículo 6º."

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

"Se consideran como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquellos que opten a bonificación por inversión o reinversión cuyo monto no exceda, para cada una, del equivalente a 50.000 Unidades de Fomento y cuyas ventas anuales no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones distintas en la Región, siempre que el monto de cada una de ellas no supere la cifra indicada."

3. Suprímese en el artículo 5º, la expresión "realizadas" después del vocablo "re inversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 60 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9º, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental.

El Comité Resolutivo podrá modificar los montos de inversión sobre los que se calculará la bonificación, si estimare que ellos no reflejan la realidad. Esta modificación deberá ser fundada y puesta en conocimiento del postulante."

5. Introdúcense, en el artículo 8º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año,

13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos presten un servicio de carácter regular en la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel que tiene, a lo menos cada 15 días, como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

6. Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión deberá verificar la suficiencia de los antecedentes y remitirla en un plazo no superior a los 10 días contados desde la recepción conforme de la solicitud al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros

disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al presupuesto remanente del año calendario anterior, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto de dicho año.

Para los efectos de cubrir los gastos en que incurra la Corporación de Fomento de la Producción en la administración del Fondo, se adicionará al presupuesto de dicha Corporación hasta el equivalente al 5% de los recursos del mismo."

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

8.- Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- Dentro de los 30 días siguientes a la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 13°, el beneficiario deberá entregar al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, por el equivalente al 5% de la bonificación. Esta garantía tendrá por objeto caucionar la realización del proyecto en los términos planteados en la respectiva solicitud y, en consecuencia, podrá ser cobrada a título de multa en el caso que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente. Esta garantía será devuelta al beneficiario una vez comprobada la ejecución del proyecto.

Se entenderá que los beneficiarios que no entreguen la garantía referida en el inciso anterior renuncian al beneficio, quedando los montos no asignados disponibles para el siguiente proceso de postulación o para aquellos proyectos que no

obtuvieron la bonificación, según corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 9°.

La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, de manera independiente de la establecida en el inciso anterior, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de las boletas de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

9. Sustitúyese el artículo 13°, por el siguiente:

"Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

10. Sustitúyese el artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, deberá efectuarse antes de que las construcciones que contempla el proyecto estén iniciadas o que el bien sea adquirido por el inversionista."

11. Sustitúyese el artículo 16°, por el siguiente:

"Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17°, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

13. Incorpóranse los siguientes artículos transitorios:

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que durante el segundo semestre del año 2005 y sobre la base de un estudio técnico independiente contratado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo objeto será evaluar la operación y los impactos del beneficio concedido en esta ley, prorrogue su vigencia, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, hasta el año 2006, hasta el año 2007 o hasta el año 2008, según el mérito del citado antecedente."

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el Título VII, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 28, nuevo:

"Artículo 28.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27 de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas, en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de los derechos y tasas, impuestos y demás gravámenes determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

El cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras se demostrará mediante un cambio arancelario, que será calificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso anterior, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquellos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante

decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas."

2. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afectada al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3º, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2005" la expresión "2020" por "2030".

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías", las tres veces que aparece.

4. Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Mario Acuña Cisternas, Primer Vicepresidente de la
Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados .*

***INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN
DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR LARRAÍN, QUE SUPRIME LA
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO NACIONAL
(1930-07)***

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de reforma constitucional del rubro.

En el debate de esta iniciativa participó, además de los miembros de la Comisión, el H. Senador señor Edgardo Böeninger.

La iniciativa incide en los Capítulos IV, sobre Gobierno, y V, relativo al Congreso Nacional. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Fundamental, para su aprobación se requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad al artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión lo discutió en general y en particular a la vez y acordó recomendaros proceder en la misma forma.

ANTECEDENTES

1. La moción

Su autor recuerda que la Constitución Política establece la existencia de dos períodos en los cuales funciona el Congreso Nacional: la legislatura ordinaria, entre el 21 de

mayo y el 18 de septiembre de cada año, y la legislatura extraordinaria, que puede ser convocada durante el receso parlamentario por el Presidente de la República o por el Presidente del Senado, este último a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de las Cámaras.

Explica que tal forma de funcionamiento se arraiga en la tradición histórica, en virtud de la cual el Congreso sólo desarrollaba sus labores algunos meses del año y, excepcionalmente, cuando era necesario legislar acerca de una materia específica, por determinación del Primer Mandatario.

Sin embargo, con el tiempo, tal situación se fue modificando y, de hecho, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, el Parlamento trabajó durante todo el año, sin que se lograra justificar la diferenciación de legislaturas. De igual forma, la restricción implícita para las mociones parlamentarias, que no pueden tramitarse en la legislatura extraordinaria a menos que el Presidente las incluya en su convocatoria, ha ido perdiendo justificación.

A este respecto, connota que, por regla general, en las administraciones del ex Presidente Aylwin y del Presidente Frei Ruiz-Tagle se han incorporado en la convocatoria a legislatura extraordinaria todas las iniciativas, sin distinción alguna. En cambio, cuando la autoridad presidencial, ejerciendo su derecho, ha convocado sólo para analizar algunas iniciativas de su interés, las Cámaras han disminuido su actividad, forzando a la suspensión de sesiones en forma reiterada.

Por las consideraciones anteriores, estima razonable terminar con una distinción que no se justifica, que es anacrónica, que restringe innecesariamente la iniciativa parlamentaria y que puede perjudicar el normal funcionamiento del Congreso Nacional. Propone, al efecto, establecer sólo un período anual de sesiones, autorizando a cada Cámara para definir su funcionamiento interno.

El artículo único de la iniciativa consta de tres numerales:

El número 1 suprime el número 2º. del artículo 32 que consagra la atribución especial del Presidente de la República para convocar a legislatura extraordinaria y clausurarla;

El número 2 sustituye el artículo 51. El nuevo texto propuesto para esta disposición entrega a cada Cámara la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.

Finalmente, el número 3 suprime el artículo 52 vigente que reglamenta lo relativo a legislaturas extraordinarias.

2. Breve reseña histórica sobre el establecimiento de las normas vigentes

La Carta Fundamental de 1822 fijaba un período de sesiones de tres meses, a contar del 18 de septiembre de cada año.

La Constitución de 1828 ubicaba el período ordinario de sesiones entre el 1º de junio y el 18 de septiembre.

Por su parte, el texto de 1833 establecía que la legislatura ordinaria comenzaba el 1º de junio y culminaba el 1º de septiembre. El mismo Estatuto contemplaba la posibilidad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, para conocer solamente los asuntos que hubieran motivado la convocatoria.

A su turno, la Constitución Política de 1925 disponía que el Parlamento abriría sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año y las cerraría el 18 de septiembre. Asimismo, preveía sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente de la República o por el Presidente del Senado, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Durante la preparación de nuestra actual Carta Fundamental por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, el comisionado don Sergio Díez planteó que era un error que el Parlamento funcionase en forma cotidiana, agregando que le parecía más sano que sólo se reuniera por breves períodos, pues ello contribuiría a despolitizar el país.

Indicó que tanto la Cámara de Diputados como el Senado deberían tener distintas épocas de funcionamiento. En este esquema, el Senado sólo sesionaría cuando se encontrara revisando un proyecto de la Cámara de Diputados o cuando fuera convocado por el Presidente de la República para ejercer funciones consultivas. Respecto a la Cámara Baja, no le parecía necesario que ella desarrollara sus funciones fiscalizadoras y políticas durante todo el año, pues el sistema político requería, a su juicio, de algunos meses de tranquilidad en los cuales la tensión pudiera disminuir.

Con posterioridad, con el fin de evitar la politización extrema, consustancial al funcionamiento permanente del Congreso, el señor Díez propuso el establecimiento de dos períodos legislativos de tres meses de duración, en uno de los cuales se estudiaría la Ley de Presupuestos. En forma complementaria, sugirió crear un sistema de autoconvocatoria para ejercer funciones fiscalizadoras en materias específicas y, además, facultar al Presidente de la República para citar a cada una de las ramas del Congreso de manera separada.

Por su parte, el comisionado señor Jaime Guzmán consideró superable la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria, la que, a su juicio, había perdido su fisonomía, puesto que de un sistema relacionado con el tiempo disponible de los Congresales, devino en una forma de manejar las tablas, lo que provocó cíclicos conflictos vinculados a la oportunidad de la convocatoria a legislatura extraordinaria.

No obstante, aceptó la posibilidad de implantar un sistema de doble legislatura ordinaria, comprendiendo los períodos que van desde el 15 de marzo al 15 de junio y desde el 11 de septiembre al 11 de diciembre. En relación con la convocatoria a período extraordinario de sesiones, el señor Guzmán planteó mantenerla en manos del Presidente de la República, haciendo desaparecer la atribución equivalente del Presidente del Senado,

aunque respetando, como excepción a la regla, el derecho de autoconvocatoria en casos como el de un juicio político.

Recordando que la propuesta original en debate planteaba que el Congreso funcionase todo el año, advirtió sobre el riesgo de convertir la distinción de legislaturas en una burla, subsistiendo como única característica diferenciadora válida la que señala que durante la legislatura extraordinaria el Presidente de la República posee una primacía en el manejo de la tabla, lo que sin ser malo, no le parecía mayormente fundado.

En definitiva, la redacción dada por esta Comisión de Estudios a los artículos 57 y 58 acogió la idea del doble período ordinario, así como la preferencia presidencial en la convocatoria a legislatura extraordinaria.

A su turno, el Consejo de Estado no participó de los criterios dispuestos por la referida Comisión. Por la unanimidad de sus miembros, estimó pernicioso, dentro de un sistema presidencial, el establecimiento de dos períodos de legislatura ordinaria que, en su conjunto, sumaban seis meses. A juicio del Consejo, esta solución se alejaba en exceso de las reglas de 1925 –cuatro meses de legislatura ordinaria- y del Estatuto de 1833 -tres meses de legislatura ordinaria-. De este modo, prefirió mantener como fecha de apertura y de cierre de la legislatura ordinaria las dos festividades tradicionales de la historia patria que han servido para estos fines desde 1925.

Posteriormente, las disposiciones en análisis fueron modificadas por la Junta de Gobierno, adoptándose la redacción actualmente vigente.

3. Derecho Comparado

Vuestra Comisión consideró conveniente conocer las reglas que sobre este particular se aplican en distintas naciones. De su análisis, parece útil destacar las siguientes:

EUROPA

Alemania: La Dieta Federal establece la apertura y la clausura de sus sesiones. Se contempla legislatura extraordinaria a solicitud del Ejecutivo o de ciertas mayorías de ambas cámaras.

Austria: El período ordinario va desde el 15 de septiembre al 15 de julio del año siguiente. El Presidente Federal o cierta mayoría parlamentaria pueden convocar a un período extraordinario.

Bélgica: El período ordinario es de 40 días anuales, mínimos, a partir del segundo martes de octubre. El Rey puede convocar a sesiones extraordinarias.

Dinamarca: Existe el “año parlamentario” que se extiende desde el primer martes de octubre hasta igual día y mes del año siguiente.

España: Tiene dos períodos ordinarios en el año. El primero va desde septiembre a diciembre y, el segundo, de febrero a junio. Puede haber sesiones extraordinarias a petición del Gobierno o de ciertas mayorías parlamentarias.

Francia: El período ordinario comienza el primer día laboral de octubre y termina el último día hábil de junio. Como máximo, cada cámara celebra ciento veinte sesiones en este lapso y fija en su reglamento los días y horarios de trabajo. Se contempla también un período extraordinario y la convocatoria se confía al Primer Ministro o a ciertas mayorías parlamentarias.

Italia: Las Cámaras se reúnen de pleno derecho el primer día no festivo de febrero. Cada una puede ser convocada extraordinariamente y, siendo así, llamada una, la otra se entiende citada de pleno derecho.

Suecia: El Congreso se reúne cada año en un período de sesiones.

AMERICA

Argentina: El período ordinario se extiende desde el 1° de marzo hasta el 30 de noviembre. Puede haber sesiones extraordinarias a petición del Presidente de la Nación.

Brasil: El Congreso se reúne anualmente en dos períodos: desde el 15 de febrero hasta el 30 de junio y desde el 1° de agosto hasta el 15 de diciembre. También se contempla legislatura extraordinaria, a solicitud del Ejecutivo o de ciertas mayorías de ambas cámaras.

Bolivia: El período ordinario es de noventa días -prorrogables a ciento veinte- a contar del 6 de agosto de cada año. Además, puede haber legislatura extraordinaria, por iniciativa del Ejecutivo o de ciertas mayorías de ambas cámaras.

Colombia: Existen dos períodos ordinarios (20 de julio al 6 de diciembre y 16 de marzo al 20 de junio). Las sesiones extraordinarias sólo pueden ser convocadas por el Gobierno.

Costa Rica: Sus sesiones ordinarias duran seis meses, divididas en dos períodos: del 1° de mayo al 31 de julio y del 1° de septiembre al 30 de noviembre. El Congreso puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo.

Ecuador: El Congreso Nacional se divide en cuatro Comisiones Legislativas, que laboran todo el año a tiempo completo. Además, hay sesiones extraordinarias cuando las convoquen determinadas autoridades.

Uruguay: La Asamblea General inicia sus labores el 15 de marzo de cada año, sesionando hasta el 15 de diciembre o hasta el 15 de octubre el año en que haya elecciones. Además, celebra sesiones extraordinarias cuando es convocada al efecto.

Venezuela: Las sesiones ordinarias se desarrollan en dos períodos: del 2 de marzo al 6 de julio, el primero, y desde el 1° de octubre hasta el 30 de noviembre, el segundo. También se contemplan normas especiales para años de elecciones. Asimismo, se prevé la existencia de sesiones extraordinarias.

4. Opiniones recibidas

Profesor Francisco Cumplido

El profesor Cumplido expresó, en primer lugar, que las ideas propuestas tienden a agilizar el procedimiento legislativo, lo que ha sido una demanda constante en los últimos tiempos.

Agregó que la iniciativa recoge la experiencia observada en los recientes años que muestra que el Parlamento prosigue sus labores una vez terminada la legislatura ordinaria.

Por otra parte, hizo notar que el agilizar el trabajo legislativo contribuye a la oportunidad de la norma y, en consecuencia, prestigia al Congreso Nacional. Destacó, asimismo, que las ideas propuestas redundan en un mayor equilibrio entre los órganos que participan en la formación de la ley.

Finalmente, manifestó que ellas no desvirtúan el sistema de gobierno presidencialista.

Profesor Humberto Nogueira

A su juicio, la reforma en consideración altera la relación que existe entre el Gobierno y el Parlamento en el contexto constitucional, al eliminar la facultad presidencial para determinar qué asuntos se tramitarán con exclusividad durante un lapso prolongado que transcurre entre el 19 de septiembre y el 20 de mayo del año siguiente. Ello refuerza, indicó, las potestades del Parlamento y facilita a las Cámaras estructurar una labor más planificada y eficiente, empero, quedando aún en manos del Gobierno la determinación y calificación de las urgencias, lo que le permite orientar dicho trabajo.

No divisa, por tanto, razón alguna -salvo que se desee preservar una hegemonía aplastante del Ejecutivo sobre el Congreso- para mantener la actual normativa sobre

legislaturas ordinaria y extraordinaria. La supresión de esta última equilibraría en mejor forma las relaciones Gobierno-Parlamento en el proceso de formación de la ley.

En cuanto a la supresión del artículo 52 que se propone, no le parece conveniente eliminar su inciso final, que establece que el Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio. Esta norma, aseguró, constituye una garantía respecto del ejercicio de derechos fundamentales que puede ser restringido o suspendido durante el lapso que dure tal estado de excepción. Enfatizó que una disposición de esa entidad y contenido debe tener expresión y resguardo constitucional.

Tocante a la redacción sustitutiva del artículo 51, manifestó que carece de sentido establecer que cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno, ya que ello está asegurado por el artículo 53 de la Constitución, en su inciso segundo, el cual señala que “Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría”. Hasta el presente, señaló, nunca se ha discutido que dicho precepto establece la competencia de cada Corporación para normar su organización y funcionamiento interno.

Desde otro punto de vista, cree conveniente establecer el inicio y el término de la legislatura en el texto de la Constitución y no en los reglamentos parlamentarios, ya que estos últimos son autónomos e independientes uno de otro, lo que podría generar conflictos y, en ciertas ocasiones, bloquear el proceso legislativo entre ambas ramas del Congreso Nacional.

Al respecto, propuso contemplar una disposición que determine que el Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el 11 de marzo (o el 21 de mayo u otra fecha que se considere conveniente), sin necesidad de previa convocatoria y que éstas durarán hasta el 30 de enero próximo (o la fecha que se precise).

Sugirió incluso agregar un inciso segundo que posibilite al Congreso prorrogar este término, cuando fuere necesario para el despacho de materias urgentes.

DISCUSION

La Comisión analizó detenidamente la moción del H. Senador señor Larraín, así como los antecedentes reseñados precedentemente. Del mismo modo, tuvo en consideración que durante el estudio de un proyecto de reforma constitucional anterior, originado en mensaje del Ejecutivo, del año 1996, que buscaba una serie de enmiendas a la Carta Fundamental (Boletín N° 1726-07), la propia Comisión aprobó la idea de suprimir la legislatura extraordinaria, proponiendo, para estos efectos, modificaciones análogas a las contenidas en la iniciativa en trámite.

En atención a lo anterior, la mayoría de la Comisión, formada por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez y Viera-Gallo, estimó del caso acoger la idea de legislar.

A este criterio se opuso el H. Senador señor Díez, quien expresó que prefería mantener el actual sistema de dos períodos legislativos. Agregó que si se estimare indispensable modificarlo, ello podría hacerse simplemente con el objeto de establecer que en uno de estos lapsos podría tratarse toda clase de materias y, en el otro, proporcionarse una atención preferente al despacho del proyecto de ley de presupuestos del sector público.

Por su parte, el H. Senador señor Hamilton precisó que aprobó en general la iniciativa por cuanto coincide con los beneficios que significa estructurar el trabajo legislativo en una única legislatura. Sin embargo, hizo presente, al mismo tiempo, que en la medida en que el proyecto disminuye atribuciones con que hoy cuenta el Primer Mandatario, se abstendrá en las votaciones en particular que procederá efectuar a continuación.

Tocante a la primera modificación propuesta, referida al número 2° del artículo 32, que consiste en suprimir la atribución especial del Presidente de la República para convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla, se observó que si bien ella es

coherente con el propósito central de la iniciativa, podría poner en riesgo la necesaria expedición del trabajo legislativo.

En efecto, se advirtió que dejar enteramente a cargo del Congreso Nacional la facultad de convocar a sesiones, permite que, en determinadas situaciones, por razones circunstanciales o de índole meramente política, se entrase o, incluso, se impida el despacho de asuntos que en un momento dado pueden ser de importancia decisiva para la sociedad.

Por lo anterior, se resolvió entregar al Primer Mandatario la atribución de convocar al Parlamento a sesiones, circunscribiendo esta facultad al tratamiento de materias determinadas. Dicho acuerdo se adoptó con el voto favorable de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, y la abstención del H. Senador señor Hamilton.

Los HH. Senadores señores Larraín y Viera-Gallo connotaron que debe tenerse presente que la modificación acordada en nada afecta las prerrogativas del Jefe de Estado respecto del manejo del sistema de urgencias, herramienta de singular importancia dentro de la tramitación legislativa, y que tampoco perjudica el despacho de la Ley de Presupuestos, el cual mantiene incólume la regulación que le es propia.

Por su parte, el H. Senador señor Aburto manifestó que si bien en un principio no coincidía con la idea de establecer

un único período legislativo, resolvió apoyar esta modificación porque se mantiene para el Presidente de la República una atribución en esta materia en términos que le parecen adecuados.

La segunda enmienda concierne al artículo 51 de la Carta Fundamental, que dispone que el Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año y las cerrará el 18 de septiembre.

La proposición sustituye su texto por otro que establece que cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.

Considerado el planteamiento, se estimó que era más apropiado recoger esta materia en otra disposición y consagrar, en cambio, en el artículo 51, de manera explícita, que el Congreso Nacional abrirá sus sesiones el día 21 de mayo de cada año.

En esta forma, queda establecida la existencia de una sola legislatura; su carácter anual; su fecha de inicio y, consecuentemente, aunque en forma tácita, su fecha de término. Queda, del mismo modo, estatuido que el inicio de las actividades legislativas concierne únicamente al Parlamento.

Finalmente, se analizó la supresión del artículo 52, propuesta por la moción. Este precepto desarrolla diversos aspectos propios de la legislatura extraordinaria.

La eliminación que se sugiere complementa la idea matriz del proyecto en orden a consagrar una legislatura única. Al haberse acogido ya esta idea central de la iniciativa, los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo estimaron que procedía aprobar la eliminación propuesta.

Sin perjuicio de ello, consideraron pertinente y necesario prescribir en esta disposición, de manera explícita, que el funcionamiento y la organización del Congreso Nacional será regulado por una ley orgánica constitucional lo que -en conjunto con lo establecido por el inciso segundo del artículo 74- proporcionará a dicho cuerpo normativo la necesaria base en la Carta Fundamental.

La Comisión, por la misma mayoría, acogió esta proposición. Se abstuvo el H. Senador señor Hamilton.

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de reforma constitucional que a continuación se transcribirá, el cual fue aprobado en general, con el voto favorable de los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez y Viera-Gallo y el voto en contra del H. Senador señor Díez, y, en particular, con el voto a favor de los HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo y la abstención del H. Senador señor Hamilton.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Reemplázase el número 2.º del artículo 32, por el siguiente:

“2.º Convocar a sesiones al Congreso Nacional o a cualquiera de sus Cámaras para tratar materias determinadas;”;

2.- Sustitúyese el artículo 51 por el que sigue:

“Artículo 51. El Congreso abrirá sus sesiones el día 21 de mayo de cada año.”, y

3.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Una ley orgánica constitucional regulará su organización y funcionamiento.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 2 de septiembre de 1998 y 16 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Jorge Martínez Busch), Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 1999.

(Fdo.): Nora Villavicencio González, Secretario.

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH, PRAT Y STANGE, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DEL SENADO EN LO RELATIVO A CONSULTA DE ACTAS SECRETAS (S 411-09)

Honorable Senado:

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Art. 77° del Reglamento del Senado, considera el resguardo y el acceso a las Actas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se de cuenta.

2°.- Para su consulta fuera de la Sala se considera a los Senadores, Diputados o Ministros de Estado y en presencia de funcionarios que el Secretario del Senado designe al efecto.

3°.- El que estas Actas se podrán hacer públicas después de 10 años de reserva. Sólo se podrá anticipar su publicidad por la mayoría de 3/4 de los Senadores en ejercicio siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al N° 17 del Art. 32 de la Constitución Política del Estado, es decir si el Presidente de la República así lo exigiere.

4°.- El que estas Actas, en casos excepcionales, podrían ser requeridas por Tribunales de Justicia o el Tribunal Constitucional, de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas constitucionales y siendo inconveniente o imposible el que para estos efectos se anticipe su publicidad es que,

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

Agréguese el siguiente inciso 2º nuevo al Art. 77º del Reglamento del Senado.

“Del mismo modo como se señala en el inciso anterior podrán acceder a estas actas los Ministros de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que para estos efectos designe el Tribunal correspondiente de cuyos antecedentes deberán guardar la misma reserva que se establece en este Reglamento”

(Fdo.): Antonio Horvath Kiss.- Francisco Prat Alemparte.- Rodolfo Stange Oelckers.

***MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CANTERO Y LAGOS,
CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798,
SOBRE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A FIN
DE SANCIONAR ATENTADOS CONTRA LA FUERZA PÚBLICA
(2352-07)***

Honorable Senado:

Carabineros de Chile constituye por excelencia la fuerza pública establecida por la Constitución para dar eficacia al derecho y para garantizar el orden público y la seguridad pública interior. En razón de estas delicadas funciones sus integrantes se ven continuamente expuestos a la resistencia o los ataques de aquellos que intentan violar las leyes o alterar la tranquilidad pública, cuya agresividad ha aumentado en forma notoria.

El atentado en contra de los integrantes de la fuerza pública reviste una doble connotación, ya que no sólo implica un desprecio por la integridad y la vida de la persona sino que, también, un desprecio por el orden establecido que ella representa. Por esta razón, la ley establece normas especiales destinadas no sólo a facilitar su defensa personal o la de los ciudadanos a quienes protegen de la acción de la delincuencia sino, también, a sancionar atentados en contra de su integridad física y las ofensas y amenazas que puedan sufrir en el ejercicio de sus funciones o en razón de su profesión. De esta forma, el Código de Justicia Militar sanciona, en su artículo 416, el maltrato de obra a Carabineros de servicio, graduando la pena de acuerdo al resultado producido; en el artículo 416 bis castiga los atentados a Carabineros en su calidad de tales, aunque no se encuentren en servicio, y, en el artículo 417, sanciona las amenazas, ofensas o injurias de que fueren víctimas en conocimiento de su calidad de Carabineros.

Sin embargo, existen conductas que, no obstante su peligrosidad y gravedad para el desempeño de Carabineros y la mantención del orden y la seguridad públicas, no se encuentran actualmente tipificadas, lo están en forma inadecuada, o son sancionadas con penas tan bajas que no son capaces de disuadir a los delincuentes.

Es el caso de la tenencia o porte de bombas incendiarias artesanales o caseras, como lo son las del tipo “Molotov”, cuya inclusión en la Ley de Control de Armas no es clara y, más bien, discutida. De esta forma, al sorprenderse a un individuo portando artefactos de esta especie, no obstante su peligrosidad y la evidencia de estar destinadas a atentar contra la fuerza pública, no es posible sancionarlo, a menos que haya hecho uso de ellas en contra de Carabineros, con lo que se dificulta el trabajo policial y se expone a los guardadores del orden público a las nocivas consecuencias de su utilización. Asimismo, el empleo de estos artefactos o de otros proyectiles en contra de Carabineros o de sus vehículos se sancionan en consideración a las lesiones que provoquen en dicho personal o los daños a los bienes afectos a su servicio, con lo que generalmente se les aplica la pena mínima, al no causar lesiones de gravedad o no provocarlas en absoluto y, en cuanto a los daños a los vehículos municipales que usualmente usa Carabineros por haberseles entregado en comodato por diversas municipalidades, como usualmente ocurre hoy, su sanción no está prevista en el Código en cuestión.

Cabe recordar que la ley 18.314, sobre conductas terroristas, sancionaba como autores de delito terrorista, en el N° 6 del artículo primero de su texto original, a los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública y los demás lugares que allí se señalaban. Luego de la modificación introducida a ese texto legal por la ley 19.027 dicha conducta, no obstante su peligrosidad, ha quedado impune, a menos que se utilice elementos contemplados en la Ley de Control de Armas o, como se ha dicho, constituya maltrato a Carabinero de servicio o constituya un delito específico en contra de las personas o de la propiedad, de acuerdo a las normas generales.

Por último, es preciso destacar que el texto actual del N° 1 del artículo 416 del Código de Justicia Militar, que sanciona al que violentare o maltratare a un Carabinero de

servicio causándole la muerte, ha sido fuente de continua controversia en los tribunales, al discutirse la aplicación, en este caso, de las distintas etapas de ejecución de los delitos contempladas en el artículo 7° del Código Penal, que sanciona no sólo al crimen o simple delito consumado, sino al frustrado y la tentativa. En la práctica, de acuerdo a la actual redacción de la norma mencionada, la situación que corrientemente ocurre respecto al maltrato de obra a Carabinero de servicio cuando la conducta criminal constituye, en los hechos, un homicidio frustrado, y, como tal, suele no provocar lesiones en la víctima o las provoca en un grado leve, como cuando se dispara en contra de un Carabinero para darle muerte y se yerra el tiro por pocos centímetros o se desvía al dar en la placa u otro elemento de su equipo, es que el hechor resulta sancionado de acuerdo a las lesiones provocadas, es decir, si ellas son leves o no se han producido, con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa que, por lo general, quedan remitidas. Esta situación no revestía mayor importancia antes de la dictación de la ley 19.027, que modificó la ley sobre conductas terroristas, ya que ésta, en el N° 2 del artículo 1° de su texto original, sancionaba severamente al que atentaba contra la vida o integridad corporal de los funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Públicas en su calidad de tales.

Las situaciones descritas generan un verdadero desequilibrio entre el valor social de la mantención del orden y la seguridad públicos y la responsabilidad esencialmente riesgosa que en ello compete a Carabineros, por una parte, y el aumento de la intensidad y peligrosidad de la delincuencia que se evidencia en la actualidad, por otra, lo que exige un pronto remedio de parte del legislador.

Por las razones expuestas, tenemos el honor de proponer al Honorable Congreso Nacional el siguiente:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, de la manera siguiente:

a.-Agrégame al final del inciso segundo del artículo 3°, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Quedan incluidas en esta prohibición las bombas o artefactos explosivos o incendiarios de fabricación artesanal o casera de cualquier tipo, como las denominadas bombas molotov.”

b.- En el inciso primero del artículo 13°, agrégame la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte a ser punto seguido:

“Si se tratare de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de fabricación artesanal o casera, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

a.-Sustitúyese el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- El que mate a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos o, en las mismas circunstancias, lo violentare o maltratare de obra causándole la muerte, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte; si como consecuencia de la violencia o maltrato le causare lesiones graves, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio; si las lesiones fueren menos graves, de presidio menor en su grado mínimo a medio, y si no le causare lesiones o éstas fueren leves, la de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte sueldos vitales

Las señaladas penas se aumentarán un grado si en la perpetración del delito se utilizare armas de fuego, bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, u otros proyectiles arrojados.”

b.- Intercálase, a continuación del artículo 416 bis, el siguiente artículo nuevo:

“416 ter.- El que, sin estar comprendido en los dos artículos precedentes, colocare, lanzare o disparare en contra de los vehículos y otros bienes empleados por Carabineros en el desempeño de sus funciones alguno de los elementos mencionados en el inciso final del artículo 416, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Si causare daños a los vehículos o bienes señalados la pena se aumentará en un grado.”

c.- Reemplázase el artículo 404 por el siguiente:

“Artículo 404.- La autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar”.

(Fdo.): Carlos Cantero Ojeda.- Julio Lagos Cosgrove.

***INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE
SECURITIZACIÓN Y DEPÓSITO DE VALORES
(2216-05)***

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre securitización y depósito de valores, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal, asistieron el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Sergio Henríquez; el Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán; el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ernesto Livacic; el Director Jurídico de dicha Superintendencia, señor Luis Morand; el Abogado Jefe de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Armando Massarente; el Jefe de Análisis Financiero de la misma Superintendencia, señor Carlos Pavez, y los asesores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeanette Tapia y señor José Gabriel Varela.

DISPOSICIONES QUE DEBEN APROBARSE CON QUORUM ESPECIAL

Se previene que el inciso segundo del artículo 136, contenido en el numeral 3 del artículo 1º del proyecto, reviste el carácter de norma orgánica constitucional, por incidir en funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, de modo que requiere para su

aprobación del voto conforme de las 4/7 partes de los Senadores en ejercicio. Ello de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 97 de la misma Carta Fundamental.

Además, el inciso primero del artículo 136 contenido en el numeral 3 del artículo 1º de la iniciativa, tiene el carácter de norma de quórum calificado, por lo que requiere para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política en relación con el artículo 19, N° 23, de la misma Carta, por cuanto establece limitaciones para la adquisición del dominio de ciertos bienes.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa legal en estudio dice relación con las siguientes normas legales vigentes:

Ley N° 18.045, de 1981, sobre Mercado de Valores

1.- Artículo 132.- Dispone que las sociedades securitizadoras se constituirán como sociedades anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de créditos contenidos en letras hipotecarias, mutuos hipotecarios autorizados por la Ley General de Bancos; mutuos hipotecarios endosables autorizados por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y otros títulos de créditos que podrá determinar la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, y la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora.

Agrega la misma disposición que corresponderá a la Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinar los activos diferentes a dinero, créditos y otros títulos de deuda que sean de oferta pública, en que podrá invertir dicho patrimonio, y

establecerá la relación máxima de endeudamiento que podrá tener el patrimonio común, la que en todo caso, no podrá establecer una relación inferior a 10 ni superior a 15 veces su capital pagado.

2.- Artículo 135.- Señala los instrumentos de créditos que la sociedad securitizadora podrá adquirir para el cumplimiento de su objeto social, indicando además, que para los efectos de esta ley, se entenderá que los títulos revisten el carácter de transferibles, incluso si existieran entre esos bienes, créditos nominativos, en cuyo caso su adquisición, transferencia o constitución en garantía podrán efectuarse por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento en que constaren, cualesquiera fuere la forma en que se hubieran extendido originalmente, aplicándose en lo que fueran compatibles, las normas contenidas en el Párrafo 2 del Título I de la ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

3.- Artículo 136.- Autoriza a las sociedades securitizadoras para tener en sus patrimonios separados hasta un 50% de activos que hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera.

Agrega que este límite se reducirá a un 15% para cada patrimonio separado cuando el banco o sociedad financiera respectiva sea persona relacionada a la sociedad securitizadora. Estas mismas restricciones se aplicarán a las administradoras de fondos de inversión de créditos securitizados a que se refiere la ley N° 18.815, respecto de la inversión de cada fondo que administre.

Corresponderá al Banco Central de Chile establecer la condiciones para la venta y adquisición de carteras de bancos o sociedades financieras a sociedades securitizadoras o a los fondos de inversión de créditos securitizados y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del cumplimiento de dicha norma.

4.- Artículo 137.- Prescribe que una vez otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, integrarán de pleno

derecho el activo y pasivo de éste, los bienes y obligaciones que se determinen en dicho contrato y, desde esa fecha, la sociedad no podrá gravar ni enajenar los bienes que lo conformen.

Señala además que la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad se entenderá cumplida cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libres de gravámenes, prohibiciones o embargos y, en su caso, que se han constituido los aportes adicionales. Una vez adicionado dicho certificado, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común.

En el evento de que el certificado no haya sido adicionado, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, ingresando los recursos al respectivo patrimonio separado.

El dinero percibido por el cobro de títulos de deuda efectuado por el representante de los tenedores de los mismos, deberá ser aplicado, en primer lugar, al pago de los créditos que han generado la constitución de gravámenes o garantías, contra la cancelación y alzamiento de éstas; luego, al pago de los aportes adicionales pactados en la escritura y, cumplido lo anterior y agregado el certificado referido en la inscripción pertinente, el remanente por los títulos de deuda emitidos será pagado a la sociedad, ingresando al patrimonio común.

Si dentro del plazo de 60 días contado desde el inicio de la colocación de la emisión, el representante de los tenedores de títulos no otorgare el certificado por encontrarse los bienes del patrimonio separado afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos o por no estar debidamente aportados o por no haberse otorgado los aportes adicionales pactados, ese patrimonio entrará en liquidación, a menos que la Superintendencia prorrogue dicho plazo hasta por 60 días.

5.- Artículo 143.- Señala las menciones que deberá contener el contrato de emisión, a saber: custodia de los títulos representativos de inversiones de los patrimonios separados; administración de los excedentes; rescate anticipado de los títulos de la emisión o la sustitución de los bienes que formen el activo del patrimonio separado en los casos que indica; formas y sistemas de comunicación de la sociedad con los tenedores de títulos, y opción del acreedor a cobrar el eventual saldo impago de su crédito en el patrimonio común del emisor.

6.- Artículo 144.- Encarga a la Superintendencia la regulación mediante normas de carácter general de las siguientes materias:

a) Calce de plazos, monedas, índices, sistemas de amortización y relación que debe existir entre los títulos de deuda que se emitan y los bienes adscritos al respectivo patrimonio separado;

b) Los elementos mínimos que deben contener los contratos de administración de los bienes que conformen el activo de los patrimonios separados;

c) Las normas a que deben sujetarse la contabilidad de la sociedad y de cada uno de los patrimonios separados, y

d) Las obligaciones de información que tendrán el representante de tenedores de títulos de deuda y la sociedad emisora, con los inversionistas, público en general y la Superintendencia.

Ley N° 18.876, de 1989, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores

1. Artículo 5°.- Prescribe que en las relaciones entre la empresa y el depositante, éste es el propietario de los valores depositados a su nombre. Sin embargo, ante

el emisor de los valores y terceros, la empresa es considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, salvo las excepciones que la propia ley contempla.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán decretarse embargos y medidas precautorias sobre todo o parte de los valores que un determinado depositante mantenga en depósito y la empresa procederá a registrarlos en la forma que señala la ley.

2. Artículo 12.- Regula el derecho a voto del depositante en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

3. Artículo 14.- Señala el procedimiento para la constitución de prendas y derechos reales por parte del depositante respecto de los valores que tenga depositados.

4. Artículo 25.- Establece que las empresas de depósito y custodia de valores sólo podrán proporcionar información sobre los valores recibidos en depósito a los depositantes, respecto de los valores entregados en custodia por éstos y demás operaciones que cada uno de ellos realice; a los Tribunales de Justicia, en las causas que éstos conocieren, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones directamente ligadas con el proceso; a la Superintendencia, por la información que solicite en el ejercicio de sus funciones de supervigilancia y fiscalización, y a los auditores externos del depósito y al comité de vigilancia, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán dar a conocer información sobre las operaciones que realicen, en términos globales y no personalizados, para fines estadísticos o meramente informativos, u otra con el acuerdo de los depositante.

5. Artículo 26.- Obliga a estas empresas a comunicar diariamente a la respectiva sociedad anónima las operaciones que sus depositantes hubieran realizado con acciones por ella emitidas. Agrega que las sociedades anónimas con esta información, deberán conformar y mantener un listado de los depositantes de acciones registradas a nombre de la empresas de depósito, con indicación de las cantidades que cada uno de los

depositantes mantengan en depósito. Esta lista estará a disposición del público, a lo menos, en la sede principal de la sociedad emisora.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La iniciativa persigue perfeccionar la actual legislación sobre la materia, flexibilizando las regulaciones que afectan a las sociedades securitizadoras; precisando en mejor forma el objeto mismo de las operaciones de securitización y fortaleciendo la función supervisora de la Superintendencia de Valores y Seguros en cuanto al adecuado funcionamiento del mercado de emisión de títulos de deuda securitizados.

La securitización es un proceso de ingeniería financiera que tiene por objeto transformar activos heterogéneos e ilíquidos en activos homogéneos y líquidos, mediante la emisión de títulos de deuda que tienen como respaldo los mencionados activos, a los cuales se les disminuyen los riesgos que presentan de modo de hacerlos atractivos para los inversionistas institucionales.

Este mecanismo se ha transformado en una alternativa de obtención de recursos utilizada cada vez con mayor frecuencia –y en importantes volúmenes- por los mercados financieros más avanzados. Nuestro país incorporó esta moderna técnica a su ordenamiento jurídico el año 1994, mediante la ley N° 19.301.

Dentro del ámbito de la vivienda, en el curso de los últimos años, sólo se han podido perfeccionar unos pocos procesos de securitización, en los cuales se han utilizado exclusivamente mutuos hipotecarios endosables. Sus resultados demuestran que esta es una herramienta importante para proveer de recursos financieros a las entidades que intervienen en la industria de la vivienda.

En efecto, en nuestro país se utilizan tres sistemas principales para financiar viviendas.

Uno, está constituido por las letras de créditos que emiten los bancos e instituciones financieras. Estos instrumentos han tenido un gran desarrollo, pues se trata de instrumentos semisecuritizados que tienen un importante mercado secundario entre los inversionistas institucionales.

Los otros dos sistemas están constituidos por los denominados mutuos hipotecarios endosables y los contratos de leasing inmobiliario. Para estos últimos la securitización es la gran herramienta para refinanciar los contratos ya celebrados y obtener recursos frescos para celebrar nuevos contratos.

Por otro lado, se ha constatado la necesidad, por una parte, de aumentar los activos que pueden ser objeto de securitización, y, por la otra, flexibilizar las normas que permitan el funcionamiento de este proceso financiero y la disminución de sus costos, con el objeto de que los recursos lleguen a los usuarios finales al precio más bajo posible.

- - -

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa en informe consta de dos artículos.

El artículo 1º introduce ocho modificaciones al Título XVIII de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

A su vez, el artículo 2º propone seis modificaciones a la ley N° 18.876, de 1989, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

Específicamente, el proyecto propone lo siguiente:

1.- Ampliación de activos.

Se amplía los activos a securitizar, agregando las obligaciones y derechos sobre flujos de pago como, por ejemplo, aquellos emanados de las concesiones de obra pública que regula la Ley N° 19.171. Con ello se pretende dar un especial impulso a la securitización como alternativa para el financiamiento de las concesiones de obras de infraestructura de uso público, dada la magnitud de los recursos que demanda este sector de la economía.

2.- Eliminación de topes.

Se elimina la limitación que actualmente impide que más del 50% de los activos de los patrimonios separados de una sociedad securitizadora hayan sido originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera.

Se mantiene, en tanto, el límite de un 15% cuando se trate de activos originados o vendidos por un mismo banco o sociedad financiera relacionada a la sociedad securitizadora. Lo anterior se basa en que estos bonos tienen como especial y único respaldo los activos comprados. Además, debe considerarse que son clasificados por dos Clasificadoras Privadas de Riesgo que informan y advierten a los inversionistas de los posibles riesgos asociados a la compra de los mismos.

3.- Supresión de normas de vinculación patrimonial.

Se suprime la relación de las normas de endeudamiento de las sociedades securitizadoras respecto de su patrimonio común, que hacían de esta industria

una usuaria intensiva de capital. Ello implicó, en la práctica, frenar el desarrollo de esta forma de financiamiento al encarecerse excesiva e injustificadamente su costo, por lo que se propone eliminar estas restricciones. Cabe considerar que en los países en que la securitización funciona exitosamente y mueve ingentes recursos se han utilizado otros mecanismos, tales como el trust o el fideicomiso comercial, que no requieren regulación alguna en la relación de endeudamiento de los patrimonios. Así sucede en Estados Unidos de América, Canadá y el Reino Unido. En Sudamérica, Colombia –que es el país que más desarrollo tiene al respecto– utiliza el fideicomiso comercial. Ambas figuras –trust y fideicomiso– implican la constitución de un patrimonio de afectación, sin necesidad de requerirse un capital especial.

4.- Flexibilidad de formalidades.

Se propone, además, una serie de modificaciones al artículo 137 que facilitarán la constitución de patrimonios separados y, por ende, la fluidez de los procesos de securitización. En efecto, actualmente además de constituir un patrimonio separado es necesario adquirir previamente los activos que lo integrarán y enterar los colaterales que exijan los clasificadores de riesgos. También es necesario formar una sociedad con un capital proporcional al de las emisiones de título que efectúen. Todo ello no implica un menor riesgo para los inversionistas y sí, en cambio, constituye una barrera de entrada a la industria y un encarecimiento importante del proceso que es conveniente terminar.

El proyecto facilita lo anterior al permitir que en la escritura de emisión, por una parte, se individualicen los activos que se propone comprar y que servirán de respaldo a la emisión de los títulos de deuda y, por la otra, se prometa que esos activos tendrán una determinada clasificación de riesgo por parte de Clasificadoras Privadas. El emisor, en tanto, se compromete a enterar los colaterales necesarios hasta que dicha clasificación sea obtenida.

Con esta fórmula, los inversionistas no ven aumentados sus riesgos, en atención a que el precio de los bonos es percibido por el representante de los

tenedores de títulos de deuda y destinado, por él mismo, al pago del precio de dichos activos o de las deudas asociadas a los mismos o a la constitución de los colaterales prometidos.

En el intertanto, estos recursos sólo pueden ser invertidos en ciertos y determinados instrumentos y sus títulos deben ser mantenidos en depósito en las entidades privadas de depósito y custodia a que se refiere la Ley N° 18.876 o bien en bancos o sociedades financieras en los términos del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos.

Finalmente, el resto de los recursos que provengan de la colocación de los títulos de deuda, sólo podrá ser cobrado y percibido por el patrimonio común de la securitizadora una vez que, cumplido todo lo anterior, se adicione a la inscripción de la emisión, el certificado del representante de los tenedores de títulos de deuda que certifique que los activos prometidos se encuentran aportados y en custodia, libre de todo gravamen, prohibición o embargo y que se han constituido, en su caso, los aportes adicionales pactados.

5.- Supresión de cierta regulación.

Se suprime la regulación por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros del calce de plazo, monedas, índices, sistema de amortización y relación que debe existir entre los títulos de deuda que se emitan y los bienes adscritos al respectivo patrimonio separado.

Esta materia es propia de los contratos de emisión de bonos. Por lo tanto, se propone eliminar la letra a) del artículo 144 de la Ley N° 18.045. De esta manera, la sociedad securitizadora puede adaptar de mejor forma los requerimientos de los inversionistas con los flujos provenientes de los activos subyacentes en el bono.

6.- Depósito y custodia.

Por último, con el objeto de permitir la emisión desmaterializada de bonos securitizados y mejorar la información para los tenedores de estos títulos, se introducen modificaciones en la ley N° 18.876, que regula las entidades privadas de depósito y custodia de valores.

Las modificaciones propuestas en este proyecto significarán un importante avance en el desarrollo de los procesos de securitización, permitiendo así atraer recursos para financiar actividades que son importantes para el desarrollo del país a tasas de interés que serán atractivas y que se traducirán, en definitiva, en una disminución de los costos que deben asumir los usuarios finales.

- - -

DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO

En el marco de la discusión general del proyecto, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Sergio Henríquez, expresó que éste tiene por objeto principal hacer más factible la posibilidad de realizar operaciones de securitización, a través de las cuales se emiten títulos que tengan un respaldo de un flujo de pago preacordado o conocido.

Las modificaciones propuestas persiguen, en primer lugar, ampliar el tipo de activos que pueden ser securitizados. En el Título XVIII de la Ley de Mercado de Valores, el tipo de títulos que pueden ser securitizados es muy limitado; la norma sólo permite los mutuos hipotecarios, las letras de crédito y otros activos autorizados por la Superintendencia. La iniciativa legal amplía la norma como alternativa para el financiamiento de las concesiones de obras de infraestructura de uso público, por lo que se ha redactado un nuevo artículo 135 que es el elemento central de la modificación.

La segunda modificación fundamental tiene que ver con el proceso de securitización definido en la ley N° 19.301, de 1994. En efecto, en la actualidad la operación de securitización consiste en que primero se deben comprar los activos y luego emitir los bonos, lo que obliga a las sociedades securitizadoras a tener un capital equivalente al total de la operación financiera y a que durante todo el proceso de emisión deban asumir el riesgo de variación de la tasa de interés, aspectos que el proyecto pretende corregir, pues se podrá prometer comprar, sabiendo cuales van a ser los activos, sus características y su clasificación y después emitir los bonos, sin que ello implique riesgo para quienes compran los títulos de deuda, ya que pagarían su valor, el cual no se entregaría a la sociedad emisora, sino a los representantes de los tenedores de bonos para que, con el producto de la venta paguen el precio de los activos o las deudas de los mismos.

La situación antes descrita se logra al permitir que en la escritura de emisión, por una parte, se individualicen los activos que se propone comprar y que servirán de respaldo a la emisión de los títulos de deuda y, por la otra, se prometa que esos activos tendrán una determinada clasificación de riesgo por parte de clasificadoras privadas. El emisor, en tanto, se compromete a enterar los colaterales necesarios hasta que dicha clasificación sea obtenida, con lo cual los inversionistas no ven aumentados sus riesgos. Por otra parte, se reconoce explícitamente lo que es la separación del patrimonio común y, en consecuencia, lo que es el riesgo de la sociedad securitizadora no se vincula a lo que es el patrimonio separado, que se clasifica según las garantías del contrato de emisión.

En seguida, señaló el señor Ministro que la iniciativa legal en estudio considera además otros cambios menores, como el calce entre activos y pasivos. En efecto, agregó, no hay instrumento financiero en Chile en que exista un calce perfecto entre activo y pasivo; el que más se asemeja es la letra hipotecaria en la que hay un calce de tasa y de moneda, no de plazo, porque el dividendo se paga mensualmente y la letra en forma trimestral. El proyecto, entonces, propone eliminar la letra a) del artículo 144 de la ley N° 18.045, con el objeto de que la sociedad securitizadora pueda adaptar de mejor forma los requerimientos de los inversionistas con los flujos provenientes de los activos subyacentes en el bono.

- - -

El Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán, luego de hacer una descripción acerca del mecanismo de la securitización contemplado en esta iniciativa de ley, expresó que el perfeccionamiento del mercado securitizador puede permitir apoyar de manera importante las políticas sociales y económicas del Gobierno, ofreciendo por una parte mecanismos que permitan el financiamiento eficiente de la vivienda social, involucrando de esta manera activamente al sector privado y también impulsando el programa de concesiones viales a través de las disminuciones de los costos financieros que enfrentarán las empresas concesionarias, las que podrán asegurar a los financistas el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Así, si existiera una empresa concesionaria que por razones vinculadas a su casa matriz, estuviera en algún momento financiero complicado, podría conseguir un financiamiento más barato a través de la securitización de parte de sus flujos, ingresos que están amparados por un contrato con el Estado y, por lo tanto, con un riesgo mucho menor que el que tiene como emisor directo de un título de deuda. En este sentido, la clasificación de los riesgos securitizados es una característica esencial de esos títulos en cuanto tienen como fuente exclusiva o principal de repagos, los flujos de caja generados por los activos entregados en garantía. De esta manera, la clasificación de riesgo difiere sustancialmente de la tradicional, donde la fuente de repago es la capacidad de pago de la empresa emisora.

Agregó, finalmente el señor Subsecretario, que un despacho oportuno de esta iniciativa permitirá reactivar la actividad económica de manera importante al facilitar las fuentes de financiamiento en el área de concesiones viales y en el de financiamiento de viviendas.

El H. Senador señor Sergio Bitar consultó si existe una estimación para los próximos años acerca de los volúmenes de recursos que podrían significar estas operaciones,

ya sea por las obras que están en perspectivas o por el efecto macroeconómico que pudieran tener.

El señor Subsecretario respondió que es difícil hacer una estimación en tal sentido. Agregó que a las empresas concesionarias se les ha limitado la posibilidad de financiamiento en el último año como producto de la crisis asiática y del hecho de que el grueso de sus ingresos son en pesos, lo que las expone a riesgo de moneda en el caso de que quieran acceder a financiamiento externo.

Ante una consulta del H. Senador señor Alejandro Foxley acerca de quién asume los costos del riesgo en el caso de las concesiones, el señor Subsecretario respondió que el mecanismo de securitización cuenta con un respaldo; en efecto, el inversionista que adquiere un documento securitizado, por el hecho de comprarlo y aún existiendo patrimonio separado, tiene algún grado de riesgo del emisor, pero existe además un respaldo de la sociedad securitizadora. En la concesión de una obra de infraestructura de uso público es necesario realizar una separación importante entre el momento en que la obra está terminada, correspondiendo sólo administrarla, cobrar el peaje y realizar obras de mantención, y el período de construcción de la obra, oportunidad en que los riesgos son distintos. Estos contratos de flujo posterior tienen muchas seguridades y garantías estatales. En el caso de las concesiones viales, se garantiza el flujo vehicular mínimo, de modo que ese tipo de flujo es bastante seguro y de muy bajo riesgo.

El H. Senador señor Jovino Novoa hizo presente que el proyecto no permite una mayor flexibilidad en el ámbito de securitización de activos bancarios. La principal restricción radica en que una securitizadora relacionada con un banco no puede securitizar sus propios instrumentos más allá de un 15%, lo que estima muy limitado.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras señaló que la propia ley contiene el mecanismo para incorporar instrumentos bancarios adicionales posible de ser securitizados a través de una disposición del Banco Central de Chile.

- - -

- Luego de un exhaustivo debate relativo a la conveniencia de aprobar este proyecto de ley y escuchadas las exposiciones efectuadas, vuestra Comisión de Hacienda, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat, aprobó en general la idea de legislar.

- En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe.

El texto del proyecto despachado consta en el oficio N° 2.202, de 1 de diciembre de 1998, de la H. Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesión realizada el día 15 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 1999.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de la Comisión.